

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
(UNAN-MANAGUA)
RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA
EN DERECHO**

Tema:

Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012

Tema Delimitado:

«Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012 en la recuperación de créditos no solventados en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua»

Autoras:

Bra. Zunilda del Rosario Escoto Martínez.

Bra. Karen Fabiola García Luna.

Tutor:

Dr. Flavio Chiong Aráuz.

Asesora Metodológica:

Dra. Anielka Carballo Palma.

Managua, Febrero de 2014.

CONTENIDO

<i>DEDICATORIA</i>	5
<i>DEDICATORIA</i>	6
<i>AGRADECIMIENTO</i>	7
ACRÓNIMOS Y SIGLAS.....	8
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	11
ANTECEDENTES	14
JUSTIFICACIÓN	17
OBJETIVOS:	19
General:.....	19
Específicos:	19
MARCO TEÓRICO.....	20
CAPÍTULO I: COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN NICARAGUA: IMPULSO DEL PROGRESO SOCIAL, PRODUCTIVO Y ECONÓMICO	20
1.1 El Sector Cooperativo en Nicaragua	20
1.2 Enfoque Histórico de las Cooperativas en Nicaragua	22
1.3 Principios que rigen el cooperativismo	25
1.4 Marco Legal y Regulatorio de las Cooperativas de Ahorro y Crédito	26
1.5 Generalidades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Nicaragua ...	28
1.6 Datos Estadísticos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito	32
1.7 Proyección de Aplicación del Proceso Monitorio establecido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua a las Cooperativas de Ahorro y Crédito	33
CAPÍTULO II: POLÍTICA CREDITICIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y TUTELA PROCESAL DE SUS DERECHOS CREDITICIOS	35

2.1	Los Derechos de Crédito.....	35
2.2	Política Crediticia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito	38
2.3	La Tutela Procesal de los Derechos de Crédito de Cooperativas de Ahorro y Crédito	53
CAPÍTULO III: EL PROCESO MONITORIO EN LA DOCTRINA Y SU NOVEDAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.		56
3.1	Conceptualización de Proceso Monitorio	56
3.2	Surgimiento y Evolución del Proceso Monitorio	59
3.3	Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio.....	69
3.4	Contumacia en el Proceso Monitorio.....	74
3.5	Proceso Monitorio como caso de Declaración de Certeza mediante la Preclusión.....	75
3.6	Características del Proceso Monitorio.....	77
3.7	Tipos de Proceso Monitorio.....	78
3.8	Presupuestos Procesales Especiales en el Proceso Monitorio.....	85
3.9	Proceso Monitorio en Legislaciones Extranjeras.....	88
3.10	Finalidad del Proceso Monitorio.....	93
3.11	Importancia del Proceso Monitorio Documental en la Legislación Procesal Civil Nicaragüense	94
CAPÍTULO IV: REGULACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA		96
4.1	Pretensiones Objeto del Proceso Monitorio	96
4.2	Concepto de Competencia en el Proceso Monitorio	103
4.3	Postulación Procesal en el Proceso Monitorio	109
4.4	Estructura y Tramitación del Proceso Monitorio	112
CAPÍTULO V: VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE SURGIRÁN CON LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO CONTENIDO EN EL PROYECTO DE		

LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA.....	140
5.1 Ventajas que surgirán con la posible aplicación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense especialmente a las cooperativas de ahorro y crédito	141
5.2 Desventajas que surgirán con la posible aplicación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense especialmente a las cooperativas de ahorro y crédito	146
PREGUNTAS DIRECTRICES.....	157
MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	158
DISEÑO METODOLÓGICO	163
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	172
CONCLUSIONES.....	187
RECOMENDACIONES	190
REFERENCIAS.....	194
ANEXOS	200

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza, fortaleza, sabiduría, entendimiento y Bendición de concluir mis estudios universitarios con mucha satisfacción.

A mis padres, mi cuñada Rosa Álvarez, a mi hermana Rossy y hermano Alfonso y a las señoras Martha y Carmen Bravo por su apoyo incondicional en el trayecto de mis estudios universitarios, que con su generosidad, cariño, oraciones, consejos, ánimo, esmero y lucha han hecho que este logro sea una realidad y por tanto sea compartido.

Zunilda del Rosario Escoto Martínez

DEDICATORIA

A Dios, por darme fuerza y valor para pelear la buena batalla de la fe, permitiéndome profesionalizarme en la ciencia del Derecho, tuya es la victoria mi amado Jesucristo porque me has guiado en tus caminos mostrando tu misericordia y amor eterno hacia mí.

A mi madre, quien es mi estandarte e inspiración, porque el saber que siempre estoy presente en sus pensamientos, su corazón y sus oraciones es mi mayor exhortación para realizar con diligencia los proyectos que emprendo.

A mi padre, porque con su dedicación y entrega a su profesión ha sido mi ejemplo de lucha y perseverancia para lograr mis propósitos, por darme su apoyo, dirección y consejos.

A mis hermanas y hermanos, por su apoyo incondicional, porque sus palabras de ánimo siempre han llegado en el momento justo, por su cariño, porque cada uno de ustedes ha traído una lección de unidad, hermandad, solidaridad y amor a mi vida, es una bendición tenerlos.

Karen Fabiola García Luna.

AGRADECIMIENTO

*A **Nuestro Padre Celestial** por darnos la oportunidad de concluir nuestros estudios universitarios y porque su provisión divina ha estado con nosotras; guiándonos en todo momento y en especial en la realización del presente trabajo investigativo llenándonos de entendimiento, sabiduría, fuerzas, ánimo y salud, y por abrirnos las puertas que tocamos y que fueron esenciales en la elaboración del mismo.*

*A **Nuestros Padres** por recorrer junto a nosotras el camino de formación educativa y profesional brindándonos su apoyo moral y económico e incentivándonos a dar nuestro mayor esfuerzo en todo lo que realizamos.*

*A **Nuestro Tutor Dr. Flavio Chiong Arauz** por ser nuestro guía en la elaboración de esta investigación, instruyéndonos con paciencia y esmero, poniendo a nuestra disposición sus conocimientos y proporcionarnos material documental indispensable.*

*A **Nuestra Asesora Metodológica Dra. Anielka Carballo Palma** por la instrucción y apoyo que nos brindó en la realización de esta investigación.*

*A la **UNAN-Managua**, nuestra alma mater y a **todos nuestros docentes**, por ser parte de esta etapa de formación humana, académica y profesional.*

*A **Dr. Aníbal Arturo Ruíz Armijo, Dra. Jeannette Yadira García Jiménez, Dr. William Ernesto Torrez Peralta** por su amabilidad y disposición a participar en el presente estudio brindándonos su percepción del mismo y conocimientos en la materia.*

*A **Msc. Ronald Calonje**, por su colaboración, dirección y motivación a emprender un proyecto investigativo que sea de utilidad al sector cooperativista.*

*A las **Cooperativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua**, por acceder a participar en el presente estudio, permitiéndonos conocer, estudiar y analizar el funcionamiento de cada una de ellas.*

Zunilda del Rosario Escoto Martínez.

Karen Fabiola García Luna.

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

AID: Organismo Estadounidense Alianza para el Progreso

APA: American Psychological Association

BCN: Banco Central de Nicaragua

BID: Banco Interamericano de Desarrollo

C: Código Civil de Nicaragua

CAC: Cooperativa de Ahorro y Crédito

CN: Constitución Política de Nicaragua

CPCH: Código Procesal Civil Hondureño

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DIRAC: Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos

INFOCOOP: Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo

ITF: Impuesto de Timbres Fiscales

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil de España

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MEFCCA: Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa

ORDICE: Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos

PCPCN: Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua

PR: Código de Procedimiento Civil de Nicaragua

ZPO: Zivilprozessordnung (Código del Proceso Civil de Alemania)

RESUMEN

El novedoso proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012, es un proceso rápido y eficaz en la creación de un título ejecutivo para aquellas deudas dinerarias, vencidas y exigibles hasta un monto de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00). Estas deudas para reclamarlas por vía del monitorio deberán justificarse en documentos privados que tengan las características que establece el art. 527 del Proyecto; pretendiendo que se abra la ejecución mediante la implementación de la técnica inversión del contradictorio y dependiendo de la oposición del deudor se hará la transformación del proceso monitorio a sumario.

En el presente trabajo investigativo se utilizó el método cualitativo con implicancias cuantitativas, usando métodos teóricos y empíricos. Esto permitió la confianza en los resultados de la investigación por el acercamiento al sector social cooperativo que podrá verse favorecido mediante la utilización de la institución jurídica que se estudia. El objetivo general planteado para la presente investigación es: Analizar las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero de 2012 en la recuperación de créditos no solventados en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua.

En la realización de esta investigación se eligió estudiar las cooperativas de ahorro y crédito tomando en consideración los siguientes criterios: i) que estén debidamente inscritas y autorizadas para funcionar según las leyes cooperativas de Nicaragua, ii) que estén territorialmente ubicadas en el municipio de Managua, iii) que sustenten sus créditos en documentos privados (sean signados por el deudor o creados unilateralmente por el acreedor), iv) que sean cooperativas independientes de cualquier institución estatal o privada (siendo que en este caso los cooperados de éstas son los mismos empleados por esta razón nunca existen insatisfacción de pago dado que les deducen de la planilla de pago las cuotas a

pagar a la cooperativa), v) que otorguen pequeños créditos dinerarios (menores a C\$50,000.00) y, vi) que accedan a participar en el presente estudio.

De esta manera uno de los sectores beneficiados con la aplicación del proceso monitorio son las cooperativas de ahorro y crédito por su facilidad y alcance en la reclamación de pequeñas deudas dinerarias; pero así como les generará ventajas también puede tener desventajas para lograr acceder a esta vía y en el tránsito por el mismo, aquí se refleja un pronóstico de todo ello con la finalidad de lograr mitigar los aspectos negativos dando las recomendaciones pertinentes.

Se espera que para el año 2016 esté aprobado el Código Procesal Civil de Nicaragua y que el mismo contenga la regulación del proceso monitorio, sin embargo, se necesita la preparación, capacitación y habilitación de recursos técnicos, administrativos y humanos para la entrada en vigencia del mismo y el buen andar del sistema de administración de justicia a nivel nacional.

INTRODUCCIÓN

Las normas positivas se crean conforme la necesidad que vive la sociedad, de ahí surge la responsabilidad de estar modernizando las leyes de una nación con el fin de dar respuestas a los diversos cambios sociales que se presentan en un país determinado. El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua comienza a regir el primero de enero de 1906 y ha sufrido diversas reformas a lo largo de los años, está compuesto de dos mil ciento cuarenta y cuatro artículos; sin embargo, en la actualidad los juicios son lentos y onerosos porque se establecen los procedimientos escritos. Todo ello refleja la debilidad que enfrenta el poder judicial con el mencionado código que hoy se encuentra obsoleto pese a las múltiples reformas que ha tenido.

Los juicios que se promueven en la actualidad, para el reclamo de derechos de créditos son muy extensos y caros, surgiendo así la necesidad de adoptar un medio procesal rápido por medio del cual se logre tutela del derecho crediticio y, consecuentemente el efectivo cumplimiento de pago de deudas dinerarias, vencidas y exigibles.

En este contexto, en Nicaragua a partir del año 2006 inició la elaboración del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil, culminando su redacción en el año 2011. La Corte Suprema de Justicia presentó el 25 de febrero del año 2012 ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el borrador final el cual tiene la relevancia de ser sistemático en sus normas, dividido en ocho libros y contempla juicios más rápidos y con esquemas de claridad. Hoy dicho proyecto se encuentra en la fase de dictamen por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, se pretende que el mismo sea el texto definitivo que se promulgue como ley. Dicho documento responde a las exigencias del Derecho Moderno, en lo referente a plantear como premisa mayor la tutela efectiva de derechos del justiciable, y específicamente en cuanto a los derechos crediticios establece el proceso monitorio, diseñado como vía para el reclamo de pequeñas deudas dinerarias,

que realizan de manera usual los comerciantes informales, microempresarios, empresarios pequeños y medianos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, entre otros sectores.

La presente investigación realizó el “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012 en la recuperación de créditos no solventados en cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en el municipio de Managua.” Aquí se desarrolló un estudio a profundidad que muestra claramente la situación actual de la actividad crediticia de las cooperativas de ahorro y crédito en Nicaragua para lograr proyectar la respuesta (positiva y/o negativa) que el legislador brindaría a la sociedad nicaragüense en caso que se decida a aprobar las disposiciones que regulan el proceso monitorio tal y como está propuesto.

La motivación que hemos tenido para abordar este tema de manera precisa, ha sido la novedad que tiene en la legislación nicaragüense lo que lo convierte en un proceso desconocido para aquellas personas a las cuales vendría a beneficiar y para quienes tendría gran importancia.

Este estudio está estructurado en cinco capítulos, siendo el primero: Cooperativas de Ahorro y Crédito en Nicaragua: Impulso del progreso social, productivo y económico; el segundo: Política crediticia de las cooperativas de ahorro y crédito y tutela procesal de sus derechos crediticios; el tercero: El proceso monitorio en la doctrina y su novedad en la legislación nicaragüense; el cuarto: El proceso monitorio en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero de 2012; y, el quinto: Ventajas y desventajas que surgirán con la posible aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua a las cooperativas de ahorro y crédito en el municipio de Managua.

El método que se utilizó es cualitativo con implicancias cuantitativas, y el tipo de investigación jurídico documental es exploratorio complementado con el descriptivo empleando el diseño fenomenológico. Las preguntas directrices de este trabajo son: ¿Cuál es la importancia de las cooperativas de ahorro y crédito

en el progreso social, económico y productivo en Nicaragua? ¿Cuál es la conveniencia para las cooperativas de ahorro y crédito de utilizar el proceso monitorio como ruta judicial para formular reclamos de pago de las deudas no solventadas? ¿Qué es el proceso monitorio? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio? ¿Qué tipos de monitorios existen? ¿Cuál es la utilidad del proceso monitorio? ¿Cuáles son las ventajas de aplicar el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito? ¿Cuáles son las desventajas de emplear el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito?

Ésta investigación tiene la limitación de estar enfocado a una proyección futura, por lo que algunos aspectos podrían cambiar cuando realmente acontezca que el proceso monitorio esté incluido en el derecho procesal civil nicaragüense y las cooperativas de ahorro y crédito decidan hacer uso de el mismo.

ANTECEDENTES

En el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de 25 Febrero de 2012, se establece la tutela judicial de los derechos crediticios mediante el proceso monitorio; permitiendo así a los acreedores de pequeñas sumas dinerarias acceder a una vía de carácter especial para el reclamo de deudas que no han sido pagadas. Este tema es sumamente nuevo en la legislación nicaragüense, y particularmente en la reglamentación procesal civil.

Amén a lo anterior, esta temática se ha abordado escasamente en trabajos investigativos y de los pocos que existen aquí se realizan algunas valoraciones y aportes sobre las ventajas y desventajas que conllevará regular un proceso monitorio documental en Nicaragua, para el reclamo judicial de créditos por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Téllez (2001) realizó un trabajo monográfico denominado: “Importancia de la Inclusión del Procedimiento Monitorio en la Legislación Procesal Civil de Nicaragua”, teniendo como propósito valorar la viabilidad de la incorporación del proceso monitorio en la legislación procesal civil nicaragüense. Se utilizó el paradigma de investigación mixto y el tipo de tesis jurídico comparativo. Los instrumentos que se utilizaron fueron: (a) la entrevista semiestructurada a través de un guion de preguntas abiertas que se hizo en el sector comercial sobre la situación crediticia de las empresas, (b) la revisión documental de la información jurídica en relación a esta temática (legislación, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado).

El estudio reveló que existe la necesidad de brindar tutela judicial efectiva a los derechos crediticios, para dar seguridad jurídica en el tráfico comercial. Se concluyó que es viable la inclusión en la legislación procesal civil nicaragüense del proceso monitorio documental adecuado a la realidad social y económica en Nicaragua. El mismo se relaciona con el que se proyecta en que ambos mediante análisis del tema aportan recomendaciones que debe tomar en cuenta el

legislador para establecer una vía especial y expedita en el cobro judicial de deudas dinerarias, el referido desde la propuesta de instauración del proceso monitorio documental mediante reformas al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua de 1906 y el presente, en relación a plantear la importancia que presenta el proceso monitorio documental contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, concibiendo la aplicabilidad de dicho proceso para ellas y brindando sugerencias que conlleven al correcto uso de esta vía judicial para el reclamo de sus préstamos.

También, Cruz y Chacón (2008) hicieron una tesis denominada: “El juicio Monitorio en el Anteproyecto del Nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua”; utilizaron el método de estudio cualitativo y el tipo de tesis jurídico documental. El estudio destacó que el proceso monitorio brindará agilidad y sencillez en la tramitación del gran volumen de controversias sobre reclamos crediticios, por lo que es necesaria su ordenación jurídica nacional, así mismo hicieron evidentes las lagunas legales de dicho cuerpo codicista brindando las recomendaciones pertinentes para que el legislador llegue a dictar una regulación completa sin lugar a dudas en su aplicación, y que responda a la necesidad actual de muchos sectores económicos en la recuperación de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados.

Por su parte, Pineda y Rojas (2010) realizaron un estudio titulado: “El Juicio Monitorio contenido en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, de Octubre del año 2008”. Los autores emplearon el método cualitativo y el tipo de tesis jurídico documental y comparativa. Los resultados del estudio permitieron concluir que en el nuevo ordenamiento procesal que se avecina con la aplicación del proceso monitorio se optará por reclamar créditos por medio de un proceso estrictamente documental y de conocimiento, lo que vendrá a fortalecer las prácticas mercantiles, comerciales, civiles y de cualquier índole dado que la acreditación de la deuda se realizará mediante un documento que no reúne los requisitos de un título ejecutivo.

La investigación anterior fue tomada como referencia por cuanto la misma aporta información relevante acerca de los inconvenientes que surgirían en la tutela judicial del crédito por medio del proceso monitorio documental establecido en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, de Octubre del año 2008; y en base a ello sugiere cambios en el articulado del mismo, en consonancia con la necesidad de evitar dilaciones e inseguridades en la forma que el poder judicial deberá aplicarlo, una vez aprobado el Código Procesal Civil de Nicaragua.

JUSTIFICACIÓN

Con la presentación del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua por la Corte Suprema de Justicia ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, el 25 de febrero del año dos mil doce, existe la expectativa que su pronta aprobación traiga consigo una justicia civil nueva que responda a la necesidad social de garantizar el derecho de todos a una tutela judicial efectiva; en el ámbito de reclamos crediticios en sede judicial dicho proyecto acoge el proceso monitorio como vía para lograr la satisfacción de obligaciones dinerarias que se encuentren vencidas, líquidas y exigibles.

A partir de este planteamiento se realizó el presente estudio dada la trascendencia que reviste para el fortalecimiento del sistema procesal civil nicaragüense, la regulación de una nueva vía judicial por medio de la cual se tutelen efectivamente los derechos crediticios, enfocada en las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante denominadas CAC) las cuales son un sector importante en el empuje de la economía nacional. El estudio se justifica desde tres perspectivas.

En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, porque se analizaron las ventajas y desventajas de la tutela judicial del crédito de las CAC's mediante el proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua proyectando la aplicabilidad que tiene para éstas y de la misma forma destacando la importancia que reviste como una vía judicial alternativa que está dotada de agilidad y minimiza los formalismos.

En segundo lugar, desde el punto de vista social porque tanto las CAC's así como el profesional, el comerciante informal y el empresario pequeño y mediano, necesitan contar con las facilidades judiciales que les permita hacer efectivos los cobros de sus créditos, permitiendo así mayor circulación de capitales y el progreso económico del país. En este sentido, el estudio de esta temática es de interés a todas las personas involucradas directa o indirectamente con la tutela de derechos crediticios.

Así mismo, en el ámbito académico y profesional, el estudio será útil a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, a los operadores de justicia (jueces, secretarios judiciales,...), a los usuarios del sistema judicial en general, al investigador y a los estudiantes y docentes de la carrera de Derecho; por cuanto los aportes teóricos-legales, permitirán enriquecer y actualizar sus conocimientos en relación a esta nueva vía judicial para el reclamo de deudas líquidas, vencidas y no pagadas, que instaurará el proceso monitorio, y que su incorporación en la legislación nacional constituirá una novedad, pero no así en otros países que ya ha sido regulado, obteniendo en muchos de ellos resultados positivos en la descongestión de causas judiciales y en brindar una respuesta pronta y rápida al justiciable que pide al Estado la tutela de sus derechos crediticios.

OBJETIVOS:

General:

Analizar las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero de 2012 en la recuperación de créditos no solventados en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua.

Específicos:

- Conocer la importancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito como eje del progreso social, económico y productivo en Nicaragua.
- Proyectar la aplicabilidad que proporcionará el proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito como ruta judicial para formular reclamos de pago de deudas no solventadas.
- Explicar los aspectos generales del proceso monitorio como figura jurídica según la doctrina.
- Identificar las ventajas de aplicar el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Establecer las desventajas de emplear el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN NICARAGUA: IMPULSO DEL PROGRESO SOCIAL, PRODUCTIVO Y ECONÓMICO

En Nicaragua el sector cooperativista constituye un pilar fundamental en el progreso de la economía de la nación, la mayoría de cooperativas constituidas surgen en el seno de la población más limitada en el acceso a obtener beneficios y ayuda para concretizar sus aspiraciones de mejora social. Particularmente, las cooperativas de ahorro y crédito, germinan como fruto de la visión empresarial de varias personas que acuerdan organizarse conjuntamente para satisfacer la necesidad de financiamiento y lograr emprender sus proyectos o actividades económicas (producción, comercio, viviendas, servicios, entre otros...) que les generen ingresos monetarios y como fin primordial alcanzar mejoría comunitaria basados en el esfuerzo personal y la ayuda mutua de los asociados.

1.1 El Sector Cooperativo en Nicaragua

Cuando se habla de cooperativismo, se debe tener una visión clara sobre la conceptualización de cooperativa, en primer lugar la Ley No. 499 Ley General de Cooperativas, define en el artículo 5: “Cooperativa, es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

A parte de la conceptualización legal, la doctrina es unánime en definir de manera clara y breve a las cooperativas como entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Así, el papel fundamental de las cooperativas es el desarrollo de cada uno de sus miembros que lo lograrán a través de una organización que les permita optar a beneficios de todos los que lo integran.

También en referencia a la integración de los miembros asociados, el Diccionario de la Real Academia Española (1984:1254), define que: “Cooperativa: Es la que se constituye entre productores, vendedores o consumidores, para la utilidad común de los socios”. Es decir, tiene una identidad propia en sus miembros fundadores o cooperados, sea por el oficio que ejercen o por la actividad a la cual se dedican. Determinando de esta forma el sector económico en que se desenvuelven así será el tipo de cooperativa que constituyan.

Habiendo conceptualizado cooperativa, es necesario también definir el término cooperativismo, que según Osorio, M. (2008: 32) dice: “Desígnese como cooperativismo la tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social, que tiene su manifestación en el crecimiento de las personas o de grupos de ellas para la realización de su ayuda recíproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades. El cooperativismo alcanza tales fines mediante la formación de sociedades”.

Debido a la crisis económica y el alto índice de desempleo, existente en Nicaragua, existe un contexto propicio para la creación de cooperativas, las cuales han adquirido gran importancia, porque permiten a un grupo de personas organizarse bajo una entidad que es impulsada en forma conjunta, democrática y solidaria para hacer florecer juntamente las fuentes de trabajo de las que están limitados o bien iniciar alguna actividad productiva que les genere ingresos monetarios y, a la vez les permita su inserción en el sistema económico, y ser ellos mismos generadores de su propio empleo.

En la legislación nicaragüense, se permite crear distintos tipos de cooperativas según el sector de actividad económica al cual pertenecerá, así en el art. 14 párrafo 2° de la Ley No. 499 Ley General de Cooperativas, dice: “Las cooperativas podrán ser: de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, sin que esta enumeración se considere limitada.” Además las cooperativas pueden ser multisectoriales (cuando abarque

dos o más sectores de actividad económica), multifuncionales (cuando cumpla con dos o más funciones), de cogestión (composición paritaria de las instituciones) y de autogestión (participación total de los trabajadores).

1.2 Enfoque Histórico de las Cooperativas en Nicaragua

El movimiento cooperativo en Nicaragua, ha transitado por distintas etapas, de las cuales en breves líneas aquí se describen los antecedentes e historia del cooperativismo hasta la actualidad. Iniciamos citando lo expresado por Izquierdo, C. (2008:5): “La idea y la práctica de la cooperación aparecen en las primeras etapas de la civilización, respondiendo a una vocación natural o buscando protección y amparo frente a las fuerzas de la naturaleza y la acción de otros hombres. El hombre no coopera por ser mejor o para establecer fines inmediatos sino como una necesidad de su existencia”.

1.2.1 Intentos de Cooperativismo con el Marco Regulatorio del Código de Comercio de 1914

Los primeros intentos de cooperativa inician paralelo a la historia de la legislación de Nicaragua en sus primeras disposiciones y el desarrollo teórico legal de estas. Comenzando su regulación en el Código del Comercio de 1914, donde muy modestamente se hace mención de sociedades cooperativas (en el capítulo VII de dicho cuerpo normativo se regulaba en los artículos 300 al 322), estas normas jurídicas no se ajustaban a la realidad económica de Nicaragua y, al mismo tiempo era escasa como marco regulador para la promoción y desarrollo del cooperativismo en el país en esa época lo que impidió la concretización del mismo.

Después de la promulgación del Código del Comercio se dan algunos intentos de formar cooperativas bajo expresiones asistencialistas de ayuda mutua con el propósito de enfrentar situaciones de pobreza a partir de la creación de un fondo social.

1.2.2 Primera Cooperativa formada por el General Augusto César Sandino

La primera cooperativa surgió en Wiwilí conformada por los hombres integrantes del ejército de Sandino que ocuparon la cuenca del Río Coco o Nueva Segovia con el fin de desarrollar la producción agropecuaria en la que se cultivó tabaco, granos básicos, se lavó oro y se aserró madera. Siendo su nombre “Central de Cooperativas del Río Coco-Wiwilí”. Teniendo como base legal, el Convenio Patriótico de Paz firmado en febrero de 1933, entre el Gobierno de Juan Bautista Sacasa y el General Augusto César Sandino.

1.2.3 Aparición del Cooperativismo de Consumo

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, aprueban El Decreto N° 336, “Código del Trabajo”, publicado en 1945; dedicando el Capítulo IV, a las Cooperativas, regulándolas en los artículos 210 al 221. De esta forma se organizaron cooperativas de consumo, que eran empresas (como la portuaria de Corinto y el ferrocarril) que aglutinaban a muchos trabajadores, los que aportaban dinero para su formación; este fue un modelo de ayuda mutua asistencialista del gobierno para ayudar a los trabajadores. Cuando se terminó el apoyo del gobierno, desaparecieron.

1.2.4 Auge de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

En la década de 1960 se desarrolló en gran medida el cooperativismo de ahorro y crédito, no sólo en Nicaragua sino en toda la región centroamericana y del Caribe, con el apoyo del organismo estadounidense Alianza para el Progreso (conocido por sus siglas en inglés como AID).

1.2.5 Nacimiento de las Cooperativas de Comerciantes

Entra en vigencia el Decreto N° 1833 “Ley de Cooperativas”, aprobado el 6 de julio de 1971 y publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 164, el 23 de julio de 1971, según su artículo 1 viene a: “establecer el conjunto de normas jurídicas que

regularán la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, así como su disolución y liquidación”.

También se derogan las disposiciones sobre cooperativas establecidas en el Código de Comercio, el Código del Trabajo y cualquier otra que se le oponga. Constituyéndose verdaderamente el primer cuerpo legal regulatorio del cooperativismo, como respuesta del gobierno de Somoza a las demandas de los trabajadores y presión del movimiento obrero. Igualmente se da la reglamentación de la Ley de Cooperativas por medio de Decreto N° 1 publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 675, del diez de marzo de 1975.

Así, incrementa el cooperativismo primordialmente en el sector comercio y como ente promotor del cooperativismo se encuentra la Fundación para el Desarrollo (FUNDE) que organizó cooperativas de comerciantes en los mercados. En estos intentos se desarrollaron mecanismos de integración al operar estas con directivas donde las reuniones eran presididas por presidentes y gerentes.

1.2.6 El Cooperativismo Agrario, Estrategia del Gobierno Revolucionario

El cooperativismo en la década de 1980 encaminó el proceso de reforma agraria en formas cooperativas, como estrategia del Gobierno Revolucionario. Permitiendo a las cooperativas agrarias el acceso al financiamiento bancario, a la capacitación y la asistencia técnica; aunque debido a la falta de exigencia estas no tuvieron aportaciones de sus asociados y, consecuentemente carecieron de capital propio.

1.2.7 Cambios del Cooperativismo debido a la Globalización

El nuevo orden económico internacional acarreó consigo la apertura comercial, lo cual implementó el gobierno neoliberal en la década de 1990 y con ello surgen cambios para el cooperativismo nacional desestabilizando al mismo, obligándolos a buscar mecanismos concretos para su persistencia. Debido a esta necesidad se crean las cooperativas industriales y agroindustriales promulgándose así la Ley 84

“Ley de Cooperativas” para su regulación, empero aplicándola no tuvo mucho éxito debido a las políticas de cambio que trajo la globalización.

También se da la organización de cooperativas conformadas por desmovilizados de la guerra tanto del Ejército Popular Sandinista como de la ex contra y nace aquí un fuerte movimiento ligado al sector del transporte en las ciudades.

1.2.8 Cooperativas Arraigadas a Principios y Valores Cooperativistas

Con la llegada del siglo XXI se da un auge en el cambio de organización y estructuras de las cooperativas impulsándolas a crear en sus ideas, principios humanos y valores propios de la filosofía del modelo cooperativo con el fin de lograr un desarrollo empresarial ligado al espíritu humanista para reforzar una identidad cooperativa individual y de movimiento con una visión empresarial de desarrollo y sostenibilidad.

Quedando establecidas en Nicaragua las cooperativas agropecuarias, de ahorro y créditos, viviendas, transporte, producción y trabajo, pesqueras, culturales y otras de interés de la población.

1.3 Principios que rigen el cooperativismo

El marco jurídico que regula el cooperativismo en Nicaragua, señala de forma expresa en la Ley No 499 Ley de Cooperativas en su artículo 8, los principios por las cuales se rigen las cooperativas, diciendo lo siguiente:

“Las cooperativas se rigen por los siguientes principios:

- a) Libre ingreso y retiro voluntario de los asociados.
- b) Voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales.
- c) Control democrático: Un asociado, un voto.
- d) Limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno.

- e) Equidad, que implica la distribución de excedentes en proporción directa con la participación en las operaciones.
- f) Respeto y defensa de su autonomía e independencia.
- g) Educación cooperativa.
- h) Fomento de la cooperación entre cooperativas.
- i) Solidaridad entre los asociados.
- j) Igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.”

Los principios enunciados son la base del movimiento y la filosofía cooperativista, de ello se concluye que las cooperativas son organizaciones voluntarias, de libre ingreso y retiro de sus miembros, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa; los que participan de forma democrática en el control de dicha entidad por medio de la elección de sus administradores en la que tienen igual derecho de voto (un miembro un voto), los que responden ante los demás miembros.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, administradas por sus dirigentes electos, gerentes y empleados para que promuevan el desarrollo de sus cooperativas. También cooperativas entre sí fortalecen el movimiento cooperativo, para lo cual trabajan de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales; todo ello con la finalidad de lograr el bienestar de cada miembro así como el bienestar social y comunitario.

1.4 Marco Legal y Regulatorio de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El marco legal regulatorio de las cooperativas en Nicaragua sienta su base en la Constitución Política la cual reza lo siguiente en el artículo 49:

“En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa

Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.”

El Derecho Cooperativo tiene rango constitucional, siendo las cooperativas un modo de organización social que están tuteladas, protegidas y supervisadas por el Estado, también el artículo 99 párrafo 2° de la Constitución Política de Nicaragua reconoce que: “Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.”.

De la misma forma el cooperativismo está regulado en leyes especiales de la materia, que norman a todas las formas cooperativas que se pueden desarrollar en Nicaragua, en general, incluyendo las cooperativas de ahorro y crédito. Estas normas jurídicas son: Ley N° 499 “Ley General de Cooperativas”, aprobada el 29 de septiembre del 2004 publicada en La Gaceta N° 17 del 25 de enero del 2005, y el Decreto N° 91-2007 “Reglamento de la Ley General de Cooperativas” aprobado el 10 de septiembre del 2007, publicado en La Gaceta N° 174 del 11 de septiembre del 2007, Resolución N° 04-2011 “Normativa para la Elaboración y Presentación de los Estados Financieros de las Cooperativas sobre una Base Comparable”, aprobada el 31 de agosto del 2011, publicado en La Gaceta N° 166 del 02 de septiembre del 2011 y Ley N° 842 “Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías” aprobada el 13 de Junio de 2013 publicada en La Gaceta N° 129 del 11 de Julio de 2013.

Como Legislación Complementaria también tenemos la Ley N° 621 “Ley de Acceso a la Información Pública”, aprobada el 16 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta N° 118 del 22 de junio del 2007; Reformas y Adiciones al Decreto N°

71-98, Decreto N° 25-2006 Reglamento de la Ley N° 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, aprobado el 20 de abril del 2006 publicado en La Gaceta N° 91 y 92 del 11 y 12 de mayo del 2006, Ley N° 793 “Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero”, aprobada el 15 de junio del 2012 publicado en La Gaceta N° 117 del 22 de junio de 2012 y Decreto N° 7-2013 “Reglamento a la Unidad de Análisis Financiero” aprobado el 30 enero de 2013 publicado en La Gaceta N° 25 del 8 de febrero de 2013.

1.5 Generalidades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Nicaragua

Las Cooperativas de Ahorro en Nicaragua, constituyen una forma organizativa relevante para el desarrollo económico, social y productivo de la nación; porque tienen por objetivo ser una caja de ahorro para sus asociados e invertir sus fondos en créditos otorgados a ellos mismos, con la finalidad de dar impulso a sus proyectos de mejora educativa, familiar y laboral. Estas cooperativas se han constituido tanto en áreas urbanas como rurales del país.

La Ley No. 499 Ley General de Cooperativas en el artículo 14 señala que se pueden constituir cooperativas de ahorro y crédito, y la conceptualización y objeto de la misma se norma en el Reglamento de dicha ley que señala en el artículo 17:

“Son Cooperativas de ahorro y crédito las que tienen por objeto servir de Caja de Ahorro de sus miembros e invertir sus fondos en créditos, así como la obtención de otros recursos para la concesión de préstamos directa o indirectamente a sus asociados.

La formación, constitución, autorización y registro de las Cooperativas de ahorro y crédito se regirán por los preceptos de la Ley General de Cooperativas y el presente Reglamento.”.

De esta forma el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito se constituye en dos actividades necesarias: 1° la captación de ahorros de los asociados y, 2° el otorgamiento de créditos a ellos mismos. Según el artículo 20

del Reglamento a la Ley de Cooperativas, estas tienen como objetivo fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal solidario.

También encontramos la siguiente definición en la Resolución N° 04-2011 “Normativa para la Elaboración y Presentación de los Estados Financieros de las Cooperativas sobre una Base Comparable”, aprobada el 31 de agosto del 2011, publicado en La Gaceta N° 166 del 02 de septiembre del 2011; la que dice: “Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC): Organizaciones que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus cooperados y crear una fuente de crédito que provea financiamiento a un costo razonable para solventar sus necesidades”.

Además según lo establecido en los arts. 23 y 32 de dicho reglamento, se les otorga la facultad de prestar a sus asociados y aspirantes a asociados los siguientes servicios:

- a) Transferencia de fondos a nivel nacional como internacional, sea que estos los reciban o envíen.
- b) Planes de protección personales y académicos en caso de muerte o enfermedad a sus asociados (con sujeción a lo estipulado en el artículo cinco de la Ley General de Instituciones de Seguros y sus Reformas).
- c) Dotar a favor de sus asociados o aspirantes a asociados tarjetas de crédito y débito para facilitarles sus operaciones financieras (cuando se posea la infraestructura técnica adecuada para el manejo de este servicio).
- d) Dar certificados a los socios que en sus depósitos han fijado un plazo, y libretas de ahorro para depósitos en que no han fijado fecha de retiro.
- e) Pagar cheques fiscales.

f) Recibir pagos de las Instituciones de Servicios Públicos, Estatales y Privadas, aplicando el principio de compromiso social con la comunidad.

En el desarrollo de sus actividades financieras las cooperativas de ahorro y crédito además de captar fondos con sus asociados, estas pueden contratar recursos: con otras cooperativas, con organismos de integración nacionales o internacionales, con el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con institutos internacionales y con entidades bancarias nacionales e internacionales.

1.5.1 Papel Económico de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El sistema financiero de Nicaragua no influye en forma significativa sobre la vida de la mayoría de sus habitantes, y esto se refleja en un mercado financiero poco amplio, que impide a la mayoría de ciudadanos acceder a servicios financieros y bancarios básicos como ahorro, préstamos, entre otros, por no cumplir las políticas que las instituciones requieren, esto da como resultado limitantes al crecimiento económico y progreso social; por lo que las cooperativas de ahorro y crédito tienen gran relevancia al responder a esta demanda de la población.

Según Informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) presentado en el año 2006 en la IX Convención Financiera Cooperativa Latinoamericana realizada en Panamá, plantea que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son la base de la pirámide financiera, porque están cerca de los clientes que son sus socios, que en muchos casos son personas de mínimos ingresos monetarios y que tienen dificultad de acceso a los servicios financieros. Las cooperativas son claves para la democratización financiera y por ello se debe promover su fortalecimiento y expansión.

Las cooperativas de ahorro y crédito son un sector pujante de la economía en muchos países, y Nicaragua no es la excepción. En este sentido Izquierdo, C. (2008:7) explica que el cooperativismo por su amplitud y crecimiento que en la actualidad ha alcanzado en la esfera internacional puede considerarse uno de los

movimientos socioeconómicos más grandes del mundo, pueden encontrarse en todos los países y en las más diversas culturas y economías cooperativas u otras formas asociativas, cuya base es la cooperación.

1.5.2 Papel Productivo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito prestan servicios financieros a personas que muchas veces no pueden obtener estos servicios en ninguna otra parte. Estas personas se constituyen como socios de la cooperativa, incluyendo en muchas ocasiones unidades familiares y microempresas de bajos ingresos económicos tanto en áreas urbanas como rurales.

Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidas por los reglamentos internos de la cooperativa y reguladas por el Consejo de Administración de las mismas. Los créditos tienen la particularidad de otorgarse para los propósitos que instauren los reglamentos de la cooperativa, en ningún caso se podrá variar el destino de uso de ellos, con la consecuencia legal de dar por vencido el plazo y ser exigible judicialmente, el pago total del crédito, intereses, y costas sin ningún trámite previo (arts. 24 y 25 Reglamento a la Ley de Cooperativas).

1.5.3 Papel Social de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito son muchas veces la única fuente importante de servicios financieros formales o semi-formales alcanzando a beneficiar a la población tanto en áreas urbanas como en áreas rurales.

En vista de su presencia en áreas rurales, las cooperativas de ahorro y crédito ayudan a llenar parte del vacío dejado por los cierres y recortes de los bancos de desarrollo local en Nicaragua, tanto para servicios de crédito como de depósitos. Aún en aquellos lugares donde los bancos de desarrollo rural continúan operando, ellos por lo general sólo llenan una pequeña fracción de la demanda total de servicios financieros, particularmente de los pequeños productores y los hogares

de bajos ingresos. De esta forma las cooperativas de ahorro y crédito satisfacen de una manera más flexible las necesidades de las comunidades locales.

1.6 Datos Estadísticos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El mayor número de cooperativas registradas en Centroamérica se encuentran en Nicaragua, y es donde más rápido ha crecido el sector cooperativista, según expresó el Presidente de la República de Nicaragua Daniel Ortega Saavedra, el 24 de febrero de 2012, hasta esa fecha existían 4,192 cooperativas registradas a nivel nacional. Además dijo: “Todas estas cooperativas se encuentran en la producción no solamente artesanal, sino también de alimentos, frijoles, café, semilla certificada, hortalizas, actividades forestales, porcinas, arroceras, plátanos, raíces y tubérculos, producción de cacao, miel de abeja; el sector avícola, de camarón, en la pesca”.

Por otra parte, según información suministrada por Manuel Aburto Cruz, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Rural Nacional en entrevista realizada por el Periódico Nicaragüense “El Nuevo Diario” presentado el 5 de febrero del año 2013, señala a manera general que: “el sector cooperativista en Nicaragua está integrado por 4,500 cooperativas compuestas por 300,000 asociados que generan el 44% del Producto Interno Bruto del país, y son parte del 70% de la fuerza laboral nicaragüense”. Lo que significa que el aporte del movimiento cooperativo es indispensable para el sostenimiento de las familias. Refiriéndose en particular a las cooperativas de ahorro y crédito, añadió: “el sector cooperativo de ahorro y crédito en Nicaragua administra una cartera crediticia de C\$2,500 millones que está dirigida principalmente al sector rural”.

Según el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, hasta el primer semestre del año 2013 a nivel nacional los datos estadísticos se refieren a la existencia de 154 cooperativas de ahorro y crédito, sin embargo este dato no es preciso dado que hay otras modalidades de organización cooperativas que también realizan actividades de ahorro y crédito. En Managua hay un total de

60 cooperativas de ahorro y crédito. La mayoría conformadas por trabajadores de instituciones públicas y privadas.

1.7 Proyección de Aplicación del Proceso Monitorio establecido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua a las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las cooperativas de ahorro y crédito, son un sector pujante en la economía nacional, y como tal necesitan optar a mecanismos judiciales rápidos y expeditos en la recuperación de sus créditos exigibles, vencidos y no pagados. Esto lo debe garantizar el Estado en cumplimiento a la obligación de resguardo y protección al sector cooperativista, según lo establecido en la Carta Magna Nicaragüense.

En consideración que la morosidad constituye una posible respuesta de deudores para cooperativas de ahorro y crédito, en las que los recursos son limitados, conviene tener presente las ventajas y desventajas que surgen al acceder al reclamo judicial de sus créditos por medio del proceso monitorio que establece el PCPCN, que se encuentra en proceso de dictamen por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos en la Asamblea Nacional de Nicaragua.

A grandes rasgos tomando como premisa que:

- Cada cooperativa de ahorro y crédito establece en sus estatutos la política crediticia y financiera en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones.
- En el momento de reclamar deudas impagadas de pequeños montos dinerarios las cooperativas de ahorro y crédito necesitan obtener el dinero líquido en el menor tiempo posible.
- La mayoría de cooperativas de ahorro y créditos documentan los créditos que otorgan en forma privada, mediante escritos firmados por el acreedor (cooperativa) y el deudor (socio cooperado), o en algunos casos por documentos realizados unilateralmente por el acreedor (cooperativa).

- En la actualidad las cooperativas de ahorro y créditos deciden dar por pérdidas los préstamos de pequeñas sumas dinerarias, debido a que los procesos que ofrece el sistema judicial son extensos, largos y costosos (asesoría legal, papelería, ...) y el tránsito por los mismos les perjudicaría.
- Las cooperativas de ahorro y créditos que realizan préstamos de montos dinerarios pequeños no se valen del auxilio de instituciones que orienten su actividad a prestar asistencia técnica financiera para el estudio del otorgamiento de créditos a sus asociados.
- Por lo general las cooperativas de ahorro y crédito otorgan créditos menores de cincuenta mil córdobas, y el proceso monitorio es accesible a reclamo de deudas que no exceden la cantidad señalada.
- La solicitud del proceso monitorio podrá realizarse mediante formularios (modelos impresos que facilitará la Corte Suprema de Justicia), que permitirán la expresión de los requisitos que debe contener la misma, por lo que no será preciso valerse de abogado para instar por esta vía.
- El proceso monitorio no obliga la postulación procesal lo que permitiría a las cooperativas de ahorro y crédito que opten por utilizar esta vía judicial el reducir gastos de tramitación legal.

CAPÍTULO II: POLÍTICA CREDITICIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y TUTELA PROCESAL DE SUS DERECHOS CREDITICIOS

2.1 Los Derechos de Crédito

Los derechos de crédito son derechos personales que se ubican dentro de la rama del Derecho Civil, específicamente dentro del Derecho de Obligaciones. En la legislación nicaragüense, se define el concepto de obligación en el artículo 1830 del Código Civil, el cual reza: "Obligación es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo".

En efecto, el derecho de crédito es una relación jurídica en la que una parte llamada acreedor puede exigir a otra llamada deudor una prestación que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer y en el supuesto de incumplimiento dirigirse en contra de su patrimonio para satisfacer su interés, sea con la cosa debida o con su equivalente.

1.1.1 Concepto de Derecho de Crédito

Los términos "crédito" y "obligación" son análogos, ambos designan una misma relación, vista desde la óptica de cada uno de los implicados: el derecho de crédito del acreedor se corresponde con la obligación del deudor. En concordancia con lo planteado, Díez-Picazo, I. (2002:67) denomina "derecho de crédito" u "obligación crediticia" al derecho subjetivo en virtud del cual un sujeto (el acreedor) puede exigir que otro sujeto (el deudor) realice en su favor una determinada conducta (prestación), de tal manera que, si el deudor incumple, responderá de las consecuencias del incumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros.

Retomando lo anterior, las obligaciones crediticias o derechos crediticios son los que se derivan de una relación jurídica personal, en la que se encuentran los siguientes sujetos: acreedor, quien es el dueño del derecho del crédito; y el deudor, quien está obligado a pagar la prestación recibida.

1.1.2 Fuentes de los Derechos de Crédito

El tema de las fuentes de la obligación es todavía objeto de discusión. Sobre dos puntos gira el debate: la determinación de los hechos que tienen el carácter de fuente y su clasificación. Los doctrinarios han formulado varias clasificaciones, aquí se sintetiza la más acertada por la doctrina nicaragüense: la ley como única fuente; la ley y el contrato; la ley, el contrato, el cuasicontrato y los hechos ilícitos (el delito y el cuasidelito); mediata (la ley) e inmediata (los otros); contractuales y extracontractuales.

Por su parte, la legislación sustantiva civil nicaragüense establece en el artículo 1831 del Código Civil de Nicaragua cinco fuentes de las obligaciones: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Y definiendo la primera fuente explica en el Art. 2435 C.: "Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico".

En cuanto a la conceptualización de las otras fuentes, la ley calla, por tanto es necesario remitirse a lo dicho por los doctrinarios. Así, Ortiz, R. (2008: 52) define:

"El cuasicontrato es un acto voluntario y lícito del cual resulta una obligación respecto a un tercero u obligaciones recíprocas entre las partes. El delito y el cuasidelito es el que causa daño a una persona en virtud de un delito o cuasidelito se está obligado a repararlo. La ley es otra fuente de las obligaciones. Se le estima como la fuente de todas las obligaciones, o, cuando menos, la fuente inmediata".

Las fuentes de las obligaciones ayudan a entender como determinados hechos de la naturaleza y actos de las personas que están presentes en el diario vivir de una

sociedad dan origen a la obligación jurídica y, particularmente tratando de los créditos la manera más usual de obligarse es por medio de un contrato, siendo bastante arraigada dentro de la cultura de los nicaragüenses realizarlo de forma escrita, en un documento sencillo elaborado por el acreedor y el deudor, y en su minoría se realiza de forma verbal.

1.1.3 Elementos de los Derechos de Crédito

La obligación crediticia es un vínculo jurídico formado por tres elementos: el deudor, el acreedor y el objeto. A continuación hacemos un pequeño esbozo sobre la explicación que Ortiz, R. (ob. cit.: 115) da de cada uno de ellos:

El Deudor o Sujeto Pasivo. El deudor es la persona obligada a cumplir con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda. Sobre quien pesa el deber de prestación. Es quien debe satisfacer la prestación debida. Para el deudor la obligación significa o representa una carga. El deudor tiene un débito ante el acreedor.

El Acreedor o Sujeto Activo. Es la persona a favor de quien se contrae la obligación. Es el titular del crédito. Es la persona en cuyo favor debe satisfacerse la prestación. Es en cuyo provecho se contrae la obligación y se realiza la prestación. Para el acreedor o sujeto activo la prestación importa un beneficio. Es quien adquiere el derecho - la facultad - de exigir el cumplimiento de la prestación.

El objeto, la prestación crediticia. El objeto de la obligación de crédito es el mismo crédito, generalmente se constituye como obligación dineraria consistente en la entrega por el deudor de una cantidad de moneda determinada en el mismo acto generado de la relación jurídica. Las obligaciones dinerarias, debido a su importancia en el tráfico mercantil, deben ser pagadas por medio dinero.

Por lo anterior expresado, los derechos de crédito concurren por la relación jurídica que existe entre un deudor que se encuentra obligado a dar, hacer o no hacer una determinada prestación frente a un acreedor. Siendo sus notas características: es un derecho subjetivo, personal y relativo en el que figuran dos partes o sujetos; su naturaleza jurídica es transitoria (sólo mientras se cumple la obligación) y su configuración legal está matizada por el principio de autonomía de voluntad.

2.2 Política Crediticia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

En general, las CAC's constituyen su funcionamiento en dos tipos de operaciones financieras: pasivas y activas; es decir, además de generar posibilidades de ahorro mediante las operaciones pasivas, estas otorgan financiamiento monetario a sus socios por medio del crédito, que son las operaciones activas; con la finalidad que genere beneficios para ellos, ayudándoles en el crecimiento de su negocio o a cubrir necesidades personales o familiares y también como resultado asiente la mejoría en las condiciones de vida. Correlativo a ello, la cooperativa debe contar con una política de crédito establecida y/o normada que le permita gestionar proactivamente sus créditos pendientes; para lograr satisfacer como mínimo: el costo financiero, los gastos administrativos y operativos, así como la creación de reservas que mejoren su capital empresarial y mantenga una adecuada liquidez y la reducción de riesgos de los recursos encauzados como préstamos.

La política crediticia es el conjunto de normas y disposiciones que se deben seguir en determinadas instituciones financieras en el manejo del crédito. Según Osorio, M. (ob. cit.: 78) en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la política crediticia como: "Conjunto de criterios, lineamientos y directrices utilizados por las autoridades monetarias para determinar el destino de los recursos financieros dirigidos a los diferentes agentes económicos en forma de créditos, induciendo el desarrollo de áreas o sectores económicos prioritarios y estratégicos, mediante el uso de instrumentos y mecanismos como la tasa de

interés, tasa de acceso al redescuento, el encaje legal y algunos otros de carácter normativo”.

La importancia de la política crediticia radica en contribuir al cumplimiento de los objetivos determinados por la empresa cooperativa en función del manejo del crédito. Encontrando su mayor justificación en las consecuencias negativas que conllevaría el atraso de los socios en los pagos, ubicando a la empresa cooperativa ante una deuda no solventada, lo que reduciría el flujo de dinero en efectivo, y por ende, la limitación en la prestación de servicios financieros. Una política de crédito se constituye en tres componentes fundamentales: i) las metas y responsabilidades de la empresa, ii) el análisis previo y eventual al otorgamiento de crédito y, iii) el manejo de cartera y la cobranza respectiva cuando sea el caso.

Es indispensable que toda CAC posea su propia política crediticia. El Reglamento a la Ley de Cooperativas señala que las CAC's gozarán de autonomía en su actividad de brindar servicios financieros y en la concepción y realización de su política. En el Artículo 19 señala que: “Las Cooperativas de ahorro y crédito podrán ejercer para la formalización de sus operaciones de crédito, todas las actividades necesarias que estén dentro de la circulación jurídica de la nación...”. Así, cada CAC tiene la facultad de normar los servicios crediticios; estableciendo para ello las políticas y procedimientos a considerar en la promoción, aprobación, otorgamiento, administración y recuperación de créditos.

De esta forma cada CAC deberá dictar sus políticas crediticias (sea por medio de un manual o de un reglamento), la legislación cooperativa nicaragüense calla en relación a establecer que órgano dentro de la cooperativa deberá redactarlas, por lo que se suplirá según lo que cada cooperativa establezca en sus estatutos (de las tres cooperativas que se tomaron como muestra para el presente estudio todas en sus estatutos otorgan esta facultad al Comité de Crédito), sin embargo, el Reglamento a la Ley de Cooperativas si señala que deberán ser aprobadas por el

Consejo de Administración, y es responsabilidad del Comité de Crédito su aplicación y seguimiento (arts. 19, 25 y 26). Esto es necesario para lograr satisfacer las necesidades crediticias del socio, sin exponer la seguridad y rentabilidad de los ahorros y demás fondos que administra la cooperativa.

En las materias relativas al otorgamiento de créditos se aprobará una política de crédito específica a los tipos de préstamos dinerarios (en relación al monto, al plazo de pago, objeto de inversión, etc.) que se encuentren vigentes en la cooperativa y en ella se detallarán los requisitos de acceso a las operaciones, los intereses, la documentación que se deberá presentar, niveles de garantía, los indicadores o índices necesarios para aprobar o rechazar una operación así como cualquier otro antecedente que permita evaluar en forma adecuada la capacidad de pago del socio y la forma de pago de los créditos que otorguen.

A continuación se señalan los aspectos determinantes en el manejo del crédito de las CAC's en el municipio de Managua, desde la evaluación, otorgamiento, desembolso y administración de créditos hasta la cobranza de los mismos. Para efectos de mejor estudio los analizamos desde la perspectiva del contexto social, económico y jurídico.

2.2.1 Contexto Social del otorgamiento de créditos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las CAC primordialmente cumplen una misión social, cuyo fin es mitigar la falta de acceso a servicios financieros por parte de la población de medianos y bajos ingresos económicos. El contexto social de la principal operación de las CAC (otorgamiento de préstamos) gira en torno a dos ejes fundamentales: i) las personas sujetos de crédito y, ii) las actividades objeto de financiamiento.

2.2.1.1 Las personas sujetos de crédito

De conformidad a la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, las CAC's pueden otorgar préstamos directa o indirectamente a sus asociados, es decir, los

créditos se concederán a personas naturales o jurídicas afiliadas a la cooperativa. De la misma forma en los Estatutos Sociales de cada cooperativa, se pueden establecer los requisitos que deberán cumplirse para obtener derecho a acceder al crédito (por ejemplo, los socios que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa y cuenten con capacidad de pago para cubrir las obligaciones que contraigan con ésta, solicitar un préstamo menor a la cantidad de sus ahorros, etc.).

También puede ocurrir que uno o varios de los socios, a la vez ejerzan cargos de directivos y/o sean empleados de la cooperativa, estos también gozan del derecho al crédito, sin embargo conforme a los Estatutos se puede establecer que deben llenar además de los requisitos generales para acceder al crédito junto con otros requisitos especiales (verbigracia, los procedimientos de cobro deberán realizarse vía nómina y cancelados al momento del cese de su actividad laboral en la cooperativa y si quienes solicitan crédito son miembros del Comité de Crédito quienes deberán aprobar el otorgamiento del mismo será el Consejo de Administración), así como sanciones (por ejemplo, en caso de que incurra en mora deberá cesar de su cargo y se procederá a nombrar su reemplazo).

En forma general, las cooperativas estudiadas coinciden en el establecimiento de las condiciones siguientes para optar al procedimiento de otorgamiento de créditos:

- ✚ La Cooperativa realizará operaciones de crédito exclusivamente con sus socios, o si así lo establecen en sus Estatutos también pueden ser sujetos de crédito quienes estén en calidad de pre socios. Estos pueden ser personas naturales o jurídicas.

- ✚ Tener la calificación de sujetos idóneos de crédito, según las directrices que dicte la política de la cooperativa:

- Al momento de la solicitud, encontrarse al día en el pago de sus

obligaciones económicas con la cooperativa, tales como, pago de los aportes de capital, depositar en concepto de ahorro un porcentaje del préstamo solicitado y estar solventes con los créditos recibidos anteriormente, incluyendo los créditos indirectos (codeudor solidario), si fuere el caso.

→ Acreditar poseer la solvencia y capacidad económica y financiera, de acuerdo al crédito solicitado.

→ Poseer solvencia moral.

→ Tener ingresos estables de acuerdo al ejercicio de una actividad legal.

→ Tener un mínimo de experiencia en la actividad en la que desea invertir el dinero solicitado en préstamo (verbigracia, un año de funcionamiento con la micro o pequeña empresa o tener experiencia de dos ciclos productivos en los casos de agricultura y ganadería).

→ Dirigir la solicitud al Comité de Crédito y acompañar toda la información necesaria para el estudio de la misma, cantidad del préstamo, garantía de pago o recuperación del mismo.

✚ La finalidad de los créditos solicitados estén acorde con las prioridades de financiación de la cooperativa (fecha de presentación de la solicitud de crédito, monto, solvencia económica y financiera del solicitante, actividad o servicio a patrocinar) y, la urgencia del crédito vista desde el estado de necesidad del socio y/o la importancia de su inversión.

✚ También, algunas CAC's tienen la oferta de otorgar crédito a socios nicaragüenses que vivan en el extranjero, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias de la cooperativa.

✚ Debe mantenerse una constante acción de información y asesoría a los socios y pre socios sobre la correcta utilización y administración del crédito para las actividades y servicios que fue requerido.

2.2.1.2 Las actividades objeto de financiamiento

Como ya se ha venido mencionando, las CAC's tienen como misión social paliar la falta de acceso a servicios financieros por parte de la población de medianos y bajos ingresos económicos, y llegar a la población que necesita promover sus actividades o servicios para lograr una mejoría en su vida personal, familiar y comunitaria.

Las cooperativas objeto de estudio armonizan en relación al alcance de presencia en zonas urbanas y rurales, de modo que aunque se encuentran dentro del municipio de Managua, sus asociados destinan la utilidad de los préstamos a actividades que en muchos casos se desempeñan fuera de la ciudad. Éstas tienen la finalidad de orientar sus préstamos a las siguientes actividades: micro y pequeñas empresas, manufactureras y/o artesanales, producción agrícola, comercio, servicios, préstamos personales y de oportunidad, consumo y servicios, mejoramiento de vivienda, reparación de vehículos, transporte, adquisición de terrenos y construcción de vivienda, adelantos salariales u otros servicios financieros bajo convenio con instituciones u organizaciones con presencia local y microcréditos personales a socios jubilados y empleados públicos y privados.

De la misma forma, en atención al destino de sus recursos, las cooperativas clasifican los créditos en los siguientes tipos:

- i) **Créditos de Consumo:** Son aquellos cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes o el pago de servicios, su pago se efectúa en cuotas iguales y sucesivas o a través de líneas de créditos aprobadas.

ii) **Créditos Comerciales:** Son aquellos créditos destinados principalmente a capital de trabajo, financiamiento de caja o en general el financiamiento del giro comercial de las personas naturales o jurídicas.

El financiamiento de la cooperativa debe orientarse a programas específicos de mediano y corto plazo para satisfacer la demanda de rubros o programas especiales o particulares que demanden los asociados.

2.2.2 Contexto Económico del otorgamiento de créditos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Según la política crediticia de cada CAC, en su reglamento de crédito además de establecer los criterios para aprobar la solicitud de préstamo al socio, regulan las bases sobre las cuales se decidirá el monto del crédito, el límite máximo que puede colocar la cooperativa como crédito a un solo socio, o a los socios en su conjunto, las tasas de interés, si se auxiliarán con otras empresas en cuanto a asistencia técnica financiera, el plazo de pago, entre otros aspectos; todo ello es de interés conocerlo para determinar la importancia que tienen al ejercer la cobranza de los préstamos, ante un eventual incumplimiento de pago.

Iniciando con las directrices que las CAC's norman para el otorgamiento de préstamos, son compatibles en establecer los elementos primordiales a tener presente para el estudio de la solicitud crédito de un socio, y su posterior decisión de aprobación o rechazo por el Comité de Crédito, los cuales son: i) el monto de sus ahorros en la cooperativa, ii) su capacidad de pago, iii) su récord crediticio, iv) la calidad de las garantías ofrecidas y, v) el proyecto de inversión del préstamo, la necesidad y urgencia de la utilización del dinero. Las distintas CAC's utilizan y añaden otros criterios, según su política crediticia, pero en general coinciden en los ya mencionados.

Acorde a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Cooperativas, las CAC's

tienen como objetivo fomentar el hábito del ahorro en sus asociados, en consecuencia no se establecen límites de ahorro porque sería contraproducente con el propósito de las mismas; en algunas cooperativas el monto de ahorro de cada socio es considerado para determinar el monto del crédito que le pueden otorgar.

A propósito de ello el art. 30 del Reglamento a la Ley de Cooperativas advierte que en las CAC's la retribución de los beneficios a los asociados, será proporcional al uso que éstos hagan de los servicios que ofrece la Cooperativa y a la participación en general que tengan en las operaciones de la misma, todo ello sin perjuicio a la creación de los fondos de contingencia y reservas de la cooperativa. Así, por ejemplo en algunas cooperativas pueden aprobar créditos de hasta cinco, siete o diez por ciento (5, 7 o 10 %) de los ahorros depositados por el socio solicitante del préstamo.

También otras cooperativas son más amplias en reglamentar un límite porcentual sobre la base del capital institucional de la cooperativa (capital pagado por todos los socios más las reservas) para conceder créditos directa o indirectamente, a una misma persona; excepcionando tal límite en caso que se brinden cauciones del tipo que estipulen (verbigracia, se podrá conceder, como crédito, más del cinco por ciento del capital pagado y reservas de la cooperativa, a una misma persona, sí la parte que excede de dicho porcentaje se cauciona con garantías personales). Todo depende la política crediticia de cada empresa cooperativista, porque la ley les da la potestad de así instaurarlo, esto a razón del art. 31 del Reglamento a la Ley de Cooperativas:

“El límite máximo en cuanto a préstamos o créditos que se puede otorgar a un asociado será establecido por el Consejo de Administración de cada cooperativa. Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Gerentes, Subgerentes, los

Comités, se regularán en sus estatutos.”

Además, el monto de cada crédito estará en función de la capacidad de pago del socio, es decir, el flujo de efectivo derivado de su oficio, de la actividad que desempeña y/o la viabilidad de la actividad que desea emprender con el otorgamiento del préstamo. Otro aspecto a considerar es el récord crediticio del prestatario, primeramente con la cooperativa y en segundo término con casas comerciales, financieras y bancos (para constatar estos antecedentes de cada socio las cooperativas exigen, primero al ingresar como socio de la cooperativa recomendación por otro socio que le otorga un aval y respalda su solvencia moral ante los otros miembros asociados, y segundo ya siendo socio de la cooperativa constatan el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como socio, es importante señalar que ninguna de las CAC's en estudio acuden a la asistencia de las centrales de riesgo aunque esté permitido según el Reglamento de la Ley de Cooperativas en su artículo 28).

A parte de ello, refiriéndonos a las garantías ofrecidas por los socios, pueden ser fiduciarias y prendarias, yendo en dependencia del monto del crédito que se solicita y del riesgo que implica para la cooperativa otorgar el préstamo (por la diminuta capacidad de pago del socio, por ejemplo). Igualmente el socio puede poner en garantía sus ahorros. En algunas cooperativas se tienen criterios para condicionar el otorgamiento del crédito con presentación de una garantía determinada (ejemplificamos con el siguiente modelo: a.- para montos igual o menores al equivalente a C\$1,500.00 se pedirá garantía prendaria; b.- para montos mayores a C\$1,500.00 se solicitará garantía prendaria o fiduciaria), sin embargo, la mayoría de cooperativas objeto de análisis, reservan de manera discrecional los casos en que admitirán la preferencia de una garantía por otra; siempre que alcancen un monto superior al valor real del crédito que otorgaren.

En las cooperativas en estudio se recurren a las garantías prendarias y fiduciarias, por dos razones: primero, según las condiciones de sus socios, estos

mayoritariamente no tienen bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de pago de sus préstamos y segundo, porque el monto de los créditos que otorgan son pequeños.

Para la aceptación de garantías personales, se evalúa la capacidad de pago del o los garantes previniendo que eventualmente se podría recurrir a ellos para la recuperación de la obligación, considerándose las obligaciones directas y contingentes que los garantes tengan, y sumado a ello las que en ese momento estarían contrayendo. Las garantías prendarias habitualmente están dirigidas a mobiliario del hogar. En algunas ocasiones se da la mezcla de garantías fiduciarias y prendaria, en otros casos a ninguna de ellas considerando que concurren una o todas de las siguientes situaciones particulares: el buen comportamiento del socio en el cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa (contribuciones, aporte al capital, entre otros), el monto de sus ahorros (superior o igual al préstamo que se solicita) y el pago de los créditos anteriores.

En cuanto al proyecto de inversión del préstamo, la necesidad y urgencia de la utilización del dinero, como ya dijimos cada cooperativa tiene definido sus actividades objeto de financiamiento, a su vez esto delimita o fija el plazo de financiamiento, muchas veces por la naturaleza misma de la actividad a financiar, según el ciclo de la actividad productiva, a continuación se incluye la tabla referencial, como ejemplo:

DESTINOS	PLAZOS MÁXIMOS PARA PAGAR (Meses)
Agricultura y Ganadería	Hasta 24
Vivienda	Hasta 12
Comercio y Servicio	Hasta 6
Personales y de oportunidad	Hasta 8
Microcrédito	Hasta 4

En el municipio de Managua las CAC tienen su mayor demanda en microcréditos cuyo destino es financiar actividades en pequeña escala de producción y comercialización de bienes o servicios, resultando como fuente principal de pago las ganancias generadas por las ventas de los mismos, por lo consiguiente los plazos de pago también son cortos oscilando entre tres, seis y nueve meses. De esta forma, también traemos a colación el siguiente ejemplo:

MONTO DE LOS CRÉDITOS	PLAZOS MÁXIMOS PARA PAGAR (Meses)
De C\$500.00 a C\$3,500.00	Hasta 4
De C\$4,000.00 a C\$6,000.00	Hasta 6
De C\$7,000.00 a C\$15,000.00	Hasta 8

Como regla general, el plazo de los pasivos de la cooperativa, será el horizonte para la determinación de los plazos máximos de sus activos colocados. Referente a la forma de pago, son en cuotas, pero no se les niega a los socios la posibilidad de cancelar su deuda en un solo pago. Con la llegada de la fecha de cancelación del crédito se da el vencimiento de la deuda.

Añadido a ello, el Reglamento a la Ley de Cooperativas, en su art. 24 señala que en ningún caso se podrá variar el destino de los créditos ni permitirse que desmejoren las garantías otorgadas, en caso contrario, se tendrá por vencido el plazo y será exigible judicialmente, el pago total del crédito, intereses, y costas sin ningún trámite previo. Esto significa que también se llega al vencimiento del plazo: i) por utilizar el dinero dado en préstamo para un destino distinto al cual solicitado, y ii) por desmejorar las cosas otorgadas en garantía, ambas situaciones dan pie a que el crédito se pueda exigir en la judicatura.

Ahora bien, en lo relacionado a las tasas de interés lo ideal es que éstas sean ajustables y rentables tanto para la cooperativa como para sus asociados, buscando márgenes de intermediación que garanticen la cobertura de los costos financieros, gastos administrativos-operativos, protección de cartera, fortalecimiento del capital institucional y la generación de un excedente mínimo razonable.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Cooperativas señala: “Artículo 25.- El Consejo de Administración de cada cooperativa establecerá las tasas de interés activas y pasivas que se pagarán por concepto de ahorros a la vista y los depósitos a plazo, los créditos se otorgarán para los propósitos y en las condiciones que establezcan los reglamentos de la cooperativa. Establecerá la Política en cuanto a garantías y demás condiciones de esas operaciones.” Esto significa que: i) es facultativo de cada CAC por medio del Consejo de Administración dictar las tasas de interés que devengan los préstamos otorgados por la cooperativa, y si son fijas o variables, ii) deberá reglamentarse en la política de cada cooperativa, iii) se podrá establecer el cobro de comisiones por créditos-costos de informes comerciales, verificación de domicilio, gastos notariales, tasaciones, honorarios de terceros y constitución de títulos de créditos y garantías, como ejemplos- y, iv) pueden estipularse tasas diferenciadas por tipo de crédito, actividad a financiar y/o plazos.

2.2.3 Contexto Jurídico del otorgamiento de créditos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El Estado fomenta el desarrollo del movimiento cooperativista mediante la legislación cooperativa dictando normas para regular su constitución y funcionamiento, pero ellas mismas se encargan de su administración; en el desarrollo de las operaciones financieras activas de las CAC (otorgar créditos) relevan gran trascendencia los siguientes aspectos jurídicos: i) el órgano

encargado de aplicar el reglamento o manual de crédito, ii) el tipo de documentación de los préstamos y, iii) la cobranza por incumplimiento de pago.

Las CAC's desarrollan su actividad de dar préstamos a sus asociados por medio del Comité de Crédito, que es el órgano encargado de observar la política crediticia de su cooperativa y en cumplimiento a ella aplicar el reglamento de crédito, según el Reglamento a la Ley de Cooperativas en su artículo 26, este se encuentra compuesto de tres a cinco miembros, quienes deben pronunciarse sobre cada solicitud de crédito; además establece que para fortalecer el desempeño del mismo se deberá organizar un comité técnico de crédito formado por el analista de crédito, el gerente de la cooperativa y un miembro del comité de crédito electo en la Asamblea General de Asociados.

A manera global, el Comité de Crédito recopila una serie de documentos de entre los que sobresalen: los libros contables de la cooperativa, los expedientes de crédito, y el control de vencimientos. Dentro de los expedientes de crédito se encuentran lo siguiente:

- i) Datos y documentos recopilados por el Comité de Crédito, los cuales se requirieron al deudor en dos fases, la primera en la solicitud del crédito, que son todos los documentos para el estudio de la viabilidad de otorgar el préstamo al socio y decidir si lo aprueban o niegan (para la consideración de un crédito de monto pequeño tenemos: la solicitud de crédito, copia de cédula de identidad deudores y fiadores, copia del recibo de pago de servicios -luz, agua o teléfono-, constancia salarial para fiadores asalariados, estudio económico del solicitante, inventario de mercadería- en caso que lo requiera la cooperativa-, como ejemplos); y en la segunda fase cuando se da el visto bueno decidiendo aprobar el préstamo, se requiere otra documentación para el desembolso del dinero (Análisis y Resolución de Crédito, Contrato de Préstamo, Pagaré de Crédito, Declaración Notarial de Bienes, Constitución de Garantía Prendaria).
- ii) Toda la información relativa a los desembolsos, préstamos y pagos realizados por los socios; se lleva en un expediente registrando cada crédito que

incluye todas las condiciones pactadas (monto, fecha de inicio, fecha de vencimiento, frecuencia de pago de las cuotas, tasas de intereses corrientes y moratorios pactados y la programación de amortizaciones).

iii) Estado de cuenta de los socios: se elabora cuando un asociado ha caído en mora, enviado por la vía correspondiente, en el que se indica(n) la(s) cuota(s) vencida(s), desglosando el principal, los intereses corrientes y moratorios devengados a la fecha de corte del mismo; por medio del cual se requiere de pago al socio.

iv) Control de vencimientos, contiene información básica del asociado (nombre, dirección, fecha del préstamo, monto y fecha de vencimiento). De la programación de amortizaciones se anotará el vencimiento correspondiente, desglosando principal, intereses corrientes y mantenimiento de valor, o cualquiera otro concepto pertinente. Es un instrumento de registro muy importante para la cooperativa, por cuanto orienta y define las acciones de la gerencia, en función de la cobranza.

Toda esta documentación referida, no debe confundirse con el documento en sí, mediante el cual se constituye el préstamo y se otorga la debida garantía, si es el caso. Existen distintos tipos de documentos según las políticas, el interés y las posibilidades de cada cooperativa; entre ellas están:

- Pagaré
- Contrato privado de préstamo
- Contrato privado de préstamo con garantía prendaria
- Acta Notarial de Autenticación de Firmas de contrato de préstamo con garantía prendaria
- Escritura Pública de Mutuo con Fianza Solidaria
- Escritura Pública de Mutuo con Garantía Prendaria

Cuando la garantía está constituida por mobiliario (electrodomésticos, maquinaria, equipos, vehículos, entre otros), en el documento de formalización se detallan sus características propias (descripción, modelo, número de serie, color,...), además

del estado del bien mueble con el valor monetario asignado, y el documento legal que acredita al socio solicitante del crédito como dueño del mismo; el bien queda en depósito del deudor.

Algunas cooperativas establecen que el bien que se ofrece en garantía deberá tener un valor de mercado que supere en un porcentaje determinado el monto del crédito que se solicita, por motivos de no incurrir en gastos, no se efectúan avalúos por técnicos. La totalidad de las cooperativas en estudio no documentan sus créditos en instrumentos públicos autorizados por un notario público. Una parte de ellas realizan reconocimiento de adeudo y compromiso de pago, pagaré y constitución de garantía prendaria, pero la mayoría como constancia de haber otorgado un crédito tienen la documentación siguiente: acta en que el comité de crédito aprueba el crédito, comprobante de cheque, libreta de pagos (cabe destacar que estos documentos son creados unilateralmente por la cooperativa).

En relación a las gestiones de cobranza, primero se convoca al socio ante la cooperativa para ser informado que se encuentra en estado moratorio, y atendiendo a la base de confianza depositado en él por la cooperativa apelan a su conciencia con el fin que responda a su responsabilidad de pago. Luego de ello, si la actitud del socio es ajena a la acción de cancelar su deuda, continúa la etapa de cobro de manera prejudicial. Cuando una obligación se encuentra en esta etapa, debe entenderse para todos los efectos que la acción o gestión de cobro será realizada por asesoría legal de la cooperativa con cargo de los costos al asociado moroso. Todas las cooperativas objeto de análisis coincidieron en relatar que anteriormente transitaban por esta etapa, pero que los resultados eran ineficaces debido a que el socio se encontraba imposibilitado de pagar la deuda, y mucho menos pagar honorarios a un abogado; razón por la cual ante una deuda impagada y llegando a este momento deciden incluirlas en las pérdidas.

El cobro pre jurídico se hará mediante cualquier medio que se considere idóneo y eficaz para la recuperación del crédito (llamadas telefónicas, carta con membrete

del abogado, visitas, entrevistas personales). Como última ratio se acude al cobro judicial, por causas justificadas, bien sustentadas y aprobadas por el Comité de Crédito.

2.3 La Tutela Procesal de los Derechos de Crédito de Cooperativas de Ahorro y Crédito

La protección jurisdiccional de los derechos implica que cualquier problema que tenga relevancia jurídica debe ser resuelto de acuerdo a los procesos establecidos en lo que los doctrinarios llaman “tutela clásica” que se establece dentro del marco jurídico de cada Estado. Refiriendo en lo mismo, Rodríguez, M. (2002:198) estima que a fin proteger los derechos de créditos de los acreedores y facilitar su eventual satisfacción, se han establecidos distintos mecanismos adjetivos, al igual que consagrados normativamente varias posibilidades sustantivas, constituyendo estas vías los “efectos secundarios” o “auxiliares” de la obligación.

Consecuentemente, en toda legislación positiva existen varios tipos de procesos civiles, de acuerdo a las distintas finalidades prácticas que las partes persiguen con la acción y según el contenido al cual las actividades procesales se dirigen. En este sentido, Calamandrei, P. (2005:82) clasifica los procedimientos partiendo según la naturaleza de la providencia a la cual se dirige en “procesos de cognición” y “procesos de ejecución”.

Siguiendo las pautas que dicta la tutela clásica dentro la legislación procesal civil nicaragüense encontramos las siguientes vías jurisdiccionales para el reclamo de pretensiones: los procesos cognitivos (procesos ordinarios o declarativos); los procesos de ejecución (ejecución forzosa, ejecución hipotecaria y ejecución prendaria) y los procesos cautelares (embargo preventivo, secuestro de bienes, intervención y administración judicial, inhibición general de bienes, prohibición de contratar y prohibición de innovar).

De esta forma, el acreedor que procure la tutela judicial de un derecho de crédito podrá acudir a formular su reclamo en la vía ejecutiva, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley (arts. 1684 Pr. y ss.); o, en su defecto, interponer la pretensión en la vía ordinaria, que es lo común en reclamos de deudas dinerarias, lo cual conlleva desgaste innecesario de tiempo y recursos.

Es meritorio para el bien andar del tráfico jurídico civil y mercantil que los derechos de créditos se tutelen por medio de un cauce procesal rápido y eficaz. Refiriéndose a ello Franciskovic, B. y Torres, C. (201:2) afirman lo siguiente:

“... existe el factor tiempo, la tutela clásica y ordinaria demora demasiado, es necesario un cambio de paradigma, aparece así la tutela urgente que conlleva en sí a la sumarización de procesos, lo que puede ser entendida de dos maneras: sumarización cognitiva y sumarización procedimental... Entre la cantidad de medios que se incluyen como tutela urgente se encuentra el proceso monitorio”.

Respondiendo a estas exigencias actuales del derecho contemporáneo se da la reforma procesal civil nicaragüense que acoge el proceso monitorio documental, contestando la necesidad de brindar una tutela procesal efectiva ante el reclamo de créditos, vencidos y no pagados; el cual permitirá crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia (2012:4) refiriéndose a la labor realizada por la Comisión Redactora del Código Procesal Civil de Nicaragua:

“La efectividad de la tutela judicial civil supone un acercamiento de la justicia al justiciable y consiste en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, misteriosa, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el

esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.”

El Proyecto de Ley de Código Procesal Civil se inspira en su totalidad en interés de los justiciables, es decir, en interés de todos los sujetos jurídicos, y en consecuencia, de la sociedad entera. Sus disposiciones están dirigidas a estas finalidades, se incluye en las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables y con las experiencias de más éxito real en la consecución de una tutela judicial que se demore sólo lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar la sentencia, garantizando su acierto.

CAPÍTULO III: EL PROCESO MONITORIO EN LA DOCTRINA Y SU NOVEDAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

En el derecho romano, como bien es conocido, encontramos la cimentación de muchas de las instituciones jurídicas que hoy en día existen en las distintas legislaciones del mundo. El proceso monitorio no es excluyente a ello, siendo una derivación directa del *praeceptum executivum sine causae cognitione* (mandato ejecutivo sin causa de conocimiento: para obligaciones de dar) y el *praeceptum ut aliquid facita vel non faciat* (mandato ejecutivo para obligaciones hacer o de no hacer) ambos de arquitectura genuinamente italiana.

Este instituto procesal ha sido ingeniosamente modificado en otros países como Alemania y Austria, obteniendo resultados beneficiosos; de esta misma forma también ha transitado hacia Latinoamérica por medio del Código Procesal Modelo para Iberoamérica (existiendo ya en Uruguay, Brasil, Perú, Colombia, Costa Rica, Honduras y otros países). En Nicaragua es una figura totalmente nueva porque en el marco jurídico nacional nunca ha sido regulada, esperando así por primera vez su incursión en el derecho nicaragüense en disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil que está en proceso de discusión y aprobación en la Asamblea Nacional.

3.1 Conceptualización de Proceso Monitorio

Como se abordará más adelante, el proceso monitorio tiene sus orígenes en la Península Itálica. En la lengua italiana este instituto procesal es llamado "Procedimento di Ingiunzione", literalmente ingiunzione traducida al castellano equivaldría a inyunción, pero resulta que ésta palabra no figura en el diccionario castellano, no así el verbo inyungir derivado del vocablo latino iniungere. De igual forma etimológicamente tanto ingiunzione (en italiano), iniungere (en latín) y monitorio (en castellano) significan prevenir, mandar, imponer. Así todas estas voces hacen referencia al mismo accionar; conociendo la misma figura jurídica en la doctrina con los nombres de Proceso Monitorio o Proceso de Inyunción.

Los doctrinarios han brindado varias definiciones sobre el proceso monitorio, desde un punto de vista terminológico Toribios, F. (ob. cit.:4) señala que “monitorio” significa que recurre para avisar, es decir, que sirve de aviso o advertencia. Procede de la raíz latina “monitorius” que significa amonestar. La palabra monitorio es un adjetivo que se deriva del significado: avisar o amonestar. Monición es amonestación o advertencia.

También desde una óptica dogmática Correa, J. (2000:272) lo define como: “... aquel proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada en aquellos casos que determine la ley...”. Aludiendo así su especialidad a construir de forma abreviada un título con fuerza de ejecución.

En este sentido Balbuena, T. (1999:302) manifiesta que “...es un proceso especial plenario rápido destinado a obtener el pago voluntario de una deuda dineraria mediante un requerimiento judicial para ello, o, en caso de incomparecencia del deudor, la obtención de un auto despachando ejecución...”. Este autor imprime a su conceptualización dos caracteres tajantes de este proceso: i) que primero se busca que el deudor ante el requerimiento judicial de pago cumpla con su obligación voluntariamente y, ii) en caso de incomparecencia al llamado del juez se construya el título ejecutivo, para coaccionar al deudor a hacer efectivo el pago.

Por su parte, Prado, B. (2002:256) lo concibe como: “Un procedimiento especial provisto de cognición plena, eventual y sumarización en el procedimiento, que se emplea para aquellas pretensiones de dar sumas de dinero, que se presumen no van a ser contestadas por el deudor; en donde, a partir de una expedición de un mandato inicial de pago, sumado a una técnica procedimental consistente a la inversión de la iniciativa del contradictorio, se extiende a la rápida creación de un título ejecutivo.”.

De lo aquí expuesto por estos autores contemporáneos se colige que el proceso monitorio únicamente se aplicará para el reclamo de deudas dinerarias; el deudor tiene oportunidad de contestar cuando el acreedor exija su derecho de crédito, si

el deudor hace caso omiso, el juez librará orden de pago a favor del acreedor de esta manera se crea un título ejecutivo como consecuencia de la respuesta negativa (falta de pago y carencia de oposición) del deudor hacia la pretensión del acreedor.

El proceso monitorio es establecido con carácter general usando la técnica de inversión del contradictorio para lograr de forma expedita la creación de un título ejecutivo con calidad de cosa juzgada, porque el solicitante del mismo y el deudor ejecutado no podrán pretender posteriormente en vía ordinaria la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que se obtuviere con la ejecución. Recurrimos a Calamandrei, P. (1953:24) que nos explica la técnica de esta práctica de abreviación de cognición:

“... mientras el procedimiento de cognición ordinario se inicia, según el principio del contradictorio, con la citación del demandado, de manera que el juez no emite su pronunciamiento sino después de haber oído (o haber declarado contumaz en forma regular) también el adversario de aquel que propone la demanda, en estas formas especiales de procesos de cognición, el actor, mediante petición, acude directamente al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio, mediante oposición; con la consecuencia, que a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del término eficacia de título ejecutivo”.

Así la ventaja de esta práctica es la celeridad de creación del título ejecutivo, en este punto Carnelutti, F. (1931:242) señala que: “cuando la iniciativa del contradictorio se deja al contradictor en procedimiento de oposición a la providencia emanada contra él, es natural que no se valga de tal iniciativa sino cuando considere que tiene alguna cosa útil que decir”. De ahí que la actitud de contumacia del deudor frente a la orden de pago emitida en su contra signifique que tácitamente acepta la deuda de la cual el acreedor demanda cumplimiento.

En Derecho existe la máxima “nulla executio sine titulo” aludiendo que la ejecución forzada no puede tener lugar sino en virtud de un título ejecutivo, el cual puede

resultar de declaraciones jurisdiccionales o no jurisdiccionales, en el primer supuesto para dotarlo de fuerza ejecutiva debe transitarse por un juicio de cognición y en el último el interesado se dirige directamente a la ejecución forzada (aquí existe una pequeña fase de cognición en la que el deudor puede oponerse y el juez deberá declarar la certeza sobre la actual existencia de la acción ejecutiva).

Concurren contradicciones doctrinarias respecto a ubicar el proceso monitorio dentro de los procesos de cognición y procesos de ejecución, sin embargo, compartimos la posición del maestro florentino Calamandrei (también compartida por otros escritores como Carnelutti, Segni, Cristofolini,...) que lo ubica dentro de los primeros, así expresa Calamandrei, P. (ob. cit.: 25-26):

“hemos llegado a aislar una categoría de procedimientos especiales de cognición, los cuales se distinguen de todos los otros procedimientos por estos dos caracteres fundamentales: 1º, por la finalidad, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2º, por el medio, que es el de invertir, haciéndola pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio (por lo que podemos, en general, denominarlos procedimientos con inversión de la iniciativa del contradictorio)”.

En relación a explicar las razones por las cuales nos adherimos a esta postura nos detendremos en el acápite referido a la naturaleza del proceso monitorio.

3.2 Surgimiento y Evolución del Proceso Monitorio

En este acápite se aborda, el surgimiento de la institución jurídica del proceso monitorio, así como su incursión en las primeras legislaciones que lo incluyeron dentro de su derecho positivo, hasta llegar al antecedente inmediato del mismo dentro de la propuesta de regulación en la legislación procesal civil nicaragüense, por medio del PCPCN.

3.2.1 Origen del Proceso Monitorio

El origen y razón de existencia del proceso monitorio está en la necesidad de gestionar en el ámbito de la actividad económica una herramienta de tutela judicial

con mayor rapidez del que brinda el juicio declarativo ordinario. El proceso monitorio surgió en la Península Itálica incursionando luego en otros países europeos (en las legislaciones de Alemania, Austria y España). A manera de resumen, Toribios, F. (1999: 3) señala que:

“Los orígenes del proceso monitorio se remontan a la Alta Edad Media (Siglo XIII) y concretamente a las ciudades itálicas que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil crean el proceso monitorio para evitar el juicio plenario y constituir y obtener de éste modo un título de ejecución rápido y eficaz. Se estableció como un proceso sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los Siglos XIV y XV pasa al Derecho Germánico extendiéndose posteriormente por los diversos ordenamientos jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.”

Así, el proceso monitorio, como toda figura jurídica nace de acuerdo con la realidad de una sociedad, en este caso Italia, que en esa época estaba viviendo un importante resurgir del comercio, emergiendo también la necesidad de regular un procedimiento judicial franco, ágil y vigoroso que diera lugar a la creación rápida de un título ejecutivo y evitar un proceso largo, de esta manera superar la lentitud y onerosidad de los procedimientos ordinarios de esos tiempos, estableciéndose así el proceso monitorio que vendría a regular deudas vencidas hasta un límite de cuantía.

Su aplicación en países europeos ha generado experiencias que lo han venido modificando y contextualizando acorde a las necesidades contemporáneas de cada país, llegando a aplicarse en la actualidad a: prestaciones monetarias, en algunos casos prestaciones no monetarias, para la entrega de inmuebles arrendados, para cosas fungibles, entre otros. En cambio, en la legislación nicaragüense el proceso monitorio (que aún no está dentro del marco jurídico nacional porque apenas está propuesto en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, en fase de dictamen por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional) es una novedad y representa una vía para tutelar efectivamente los derechos de créditos.

Por su parte Calamandrei (ob. cit.: 27) refiriéndose a que la cuna donde nació este proceso fue en su tierra oriunda, expresa: "...se ha verificado el fenómeno, tan frecuente en todo el derecho procesal moderno, de que los ejemplos de nuestra tierra, del período intermedio, hayan sido más fielmente imitados y más sabiamente utilizados en las legislaciones alemanas que no en la propia legislación procesal italiana hoy vigente...". De esta forma los italianos crean el proceso monitorio, pero su provecho también ha llegado fuera de sus fronteras a otras regulaciones en el derecho positivo de otros países.

3.2.2 Antecedentes Históricos del Proceso Monitorio

3.2.2.1 Proceso Monitorio en la Legislación Procesal Civil Italiana

En el marco jurídico procesal italiano desde el siglo XIII se regulaban procedimientos afines al proceso monitorio que hoy se conoce, pero su manifestación más cercana se encuentra en la ley de 9 de julio de 1922, por el Real Decreto de 24 de julio de 1922, el Procedimento di Ingiunzione era utilizado para obligaciones de dar (*praeceptum executivum sine causae cognitione*), obligaciones hacer o de no hacer (*praeceptum ut aliquid faciat vel non faciat*), así también en controversias relativas a derechos reales. A esto Chiofalo (1923: 218) añade: "... las legislaciones de los antiguos estados italianos ofrecen ejemplos de procedimiento de injunción empleados para la entrega de inmuebles locados...".

En el transcurso de la historia de la legislación procesal italiana se han regulado monitorios con características singulares en cuanto a la naturaleza de la acción (proceso con inversión de la iniciativa del contradictorio) y objeto mediato (obtener un título con fuerza ejecutiva), sin embargo, también se ha regulado con limitaciones referente al fundamento de los hechos alegados por el actor que ejerce la petición monitoria, sea que resulte de prueba escrita o no, el maestro Calamandrei los ha diferenciado uno del otro, planteando que son dos tipos diversos, a los cuales denomina a) procedimiento puro y, b) procedimiento monitorio documental. Así afirma, Calamandrei, P. (ob. cit.: 39):

“en la legislación procesal italiana no tenemos una sola forma de procedimiento monitorio perteneciente al uno o al otro de los dos tipos (procedimiento monitorio puro y procedimiento monitorio documental)... sino que tenemos al mismo tiempo aplicaciones del primero y del segundo tipo, con características netamente distintas, si bien, a veces, con denominaciones idénticas; teniendo, además alguna forma intermedia entre estos dos tipos.”

De esta forma, la figura jurídica del proceso monitorio en italiana no es unánime existen distintas expresiones (pura, documental y mixta), de ellas aquí hacemos breve extracto de sus aspectos más importantes y referimos las leyes que lo han regulado.

i) Proceso monitorio puro: Real Decreto de 20 de marzo de 1913 y Código de Procedimiento Civil

El proceso monitorio se estableció con restricciones en cuanto a razón de territorio (no era regulado en todas las partes del Estado Italiano), valor (monto del crédito) y materia (naturaleza privilegiada del crédito). Inicialmente no se reguló en todas las provincias italianas, sino que fue adoptado sólo en la colonia de Libia, por el Ordenamiento Judicial de Libia, Real Decreto de 20 de marzo de 1913 en los artículos 49 al 58; era limitado a créditos que no excedieran al valor de 500 liras, estableciendo que por la simple petición oral o escrita se libraría la orden de pago, sin exhibición de prueba (art. 50) y en virtud de oposición del deudor, oral o escrita ante la cancillería del tribunal que dictó la misma (no es necesario expresar motivos), hace que pierda eficacia la orden de pago.

También en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil se estableció dirigido a los créditos de los profesionales jurídicos respecto de sus clientes, sin límite de valor (art. 3 del Decreto del Lugarteniente de 27 de octubre de 1918 y art. 79 de la Ley Notarial de 16 de febrero de 1913).

ii) Proceso monitorio documental: Real Decreto de 24 de julio de 1922

La petición monitoria debe ser fundada en prueba escrita para el reclamo de un crédito líquido y exigible en dinero, mercadería u otras cosas fungibles, la oposición abre el juicio en contradictorio dirigido a decidir si se debe mantener o revocar la orden de pago, si la oposición es rechazada, ésta tiene fuerza ejecutiva irrevocable.

iii) Proceso monitorio mixto: Reforma al Procedimiento Civil, propuesta de Chiovenda y Leyes de la Administración Pública (Ley de Registro, Ley Tributaria sobre las Sucesiones, Decreto Penal emitido por la Intendencia de Finanzas, etc.)

Resulta encontrarse intermedio entre el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. En la Propuesta de Chiovenda de Reforma al Procedimiento Civil, el proceso monitorio es aceptado como instituto jurídico general y sin limitación de labor para las obligaciones que resulten de prueba escrita (aproximación al documental) y con la presentación de la oposición la orden de pago pierde toda eficacia (aproximación al puro).

En cambio en las leyes de administración pública, según señala Calamandrei, P. (ob. cit.: 45): "...utilizables en base a la simple afirmación del crédito hecha por la administración pública sin que esto resulte de prueba escrita; mientras se acercan al procedimiento monitorio documental, en cuanto la oposición formulada en tiempo por el deudor no suspende ipso jure el procedimiento coactivo (...)". Es decir la demanda tiene el carácter fundamental del proceso monitorio puro, sin embargo la oposición coincide con el documental al no dejar sin efecto la orden de pago, que se decidirá mediante sentencia en el contradictorio.

3.2.2.2 Proceso Monitorio en la Legislación Procesal Civil Alemana

Por la celeridad que presenta el proceso monitorio para obtener un título ejecutivo en la legislación germánica históricamente se ha reservado su exclusiva aplicación para las acciones de condena, pero sólo las referidas a las obligaciones de dar

cosas fungibles (clásico ejemplo es el dinero), eliminando la posibilidad de exigir a través de estas prestaciones de hacer, de no hacer y de dar una cosa no fungible; otro aspecto relevante en el marco jurídico alemán es la admisibilidad de la demanda cuando el fundamento del actor pueda resultar de su simple afirmación o en cambio de prueba escrita; tomando como base este criterio Calamandrei habla de dos tipos diversos de procesos monitorio, denominados respectivamente: i) proceso monitorio puro y ii) proceso monitorio documental.

A continuación se reflejan los elementos característicos de cada una de las manifestaciones del proceso monitorio en Alemania.

i. El Proceso Monitorio Puro (Mahnverfahren) en la legislación alemana

Este proceso se extiende a los créditos de cualquier valor (Z.P.O, §§ 688-702 Mahnverfahren) que tengan por objeto una determinada suma de dinero o una determinada cantidad de cosas fungibles (§ 688). En cuanto a la petición inicial del acreedor puede ser escrita u oral (§§ 690-702) dirigida al juez competente (§ 689), el cual libra una orden condicionada de pago (§688) conteniendo la invitación al deudor de pagar o de hacer oposición oral o escrita, con o sin motivación (Widerspruch) dentro de una semana a contar desde la notificación (§692).

Con el transcurso del término de oposición (aunque no se haya opuesto el deudor), la orden de pago no adquiere eficacia ejecutiva siendo necesario que el acreedor realice una nueva petición para que la misma sea declarada ejecutable, mediante una orden provisoria ejecutiva que la librará el canciller o, en caso que este se niegue el tribunal; también de esta última se puede formular oposición (Einspruch).

En ambos casos de oposición, sea contra la orden de pago (Widerspruch) o contra la orden provisoria de ejecución (Einspruch), el juicio contradictorio se desarrolla, a petición de una de las partes según las normas ordinarias sobre la competencia por valor.

ii. El Proceso Monitorio Documental (Urkundenprozess) en la legislación alemana

La variante del proceso monitorio puro respecto al documental radica en que este último, para lograr la creación de un título ejecutivo, tiene un carácter incompleto de la cognición, que consiste en el examen de la base documental en que se funda la petición monitoria, de la cual se podrá formular oposición igualmente basadas sobre pruebas escritas o sobre juramento decisorio (§595), las fundadas sobre otros medios de prueba no impiden que la demanda sea acogida mediante sentencia de condena con reserva, salvo el derecho del demandado de hacerlas valer en una fase posterior del proceso.

A como explica Calamandrei (ob. cit: 35): "... inicia en las formas ordinarias mediante contradictorio provocado por el actor, está limitado, en una primera fase del juicio, a las solas excepciones de rápida solución, con reserva de las otras de más amplia investigación para una fase ulterior; de suerte que, mientras esta segunda fase del juicio está todavía pendiente, el acreedor tiene, sin embargo, un título ejecutivo provisorio (condena con reserva) del cual puede valerse sin esperar el resultado de cognición completa".

Así el proceso monitorio documental no consiste en la inversión de la iniciativa del contradictorio, sino que inicialmente al actor le corresponde probar sus alegatos en la demanda mediante documentos, hasta que el demandado se oponga le corresponderá contradecir el fundamento del demandante.

3.2.2.3 Proceso Monitorio en la Legislación Procesal Civil Austríaca

Igual que en la legislación alemana la reglamentación austríaca tiene diversificado el proceso monitorio en puro y documental, de ellos aquí se reflejan las características más destacadas en su estructura procesal.

i. El Proceso Monitorio Puro (Mahnverfahren) en la legislación austríaca

La ley austríaca de 27 de abril de 1873, modificada por la Gerichtssentlastungsnovelle de 1 de junio de 1914 estableció el proceso monitorio puro el cual diversificaba en sus caracteres esenciales a que era dirigido a hacer valer créditos de valor mínimo, Calamandrei (ob. cit.: 30) apunta que: "... se limitaba a los créditos cuyo valor, sin contar los intereses y los accesorios, no superase los 200 florines de moneda austríaca". La petición monitoria (Gesuch) era escrita u oral, el juez competente libraba una orden condicionada de pago advirtiéndole al deudor que podía oponerse, de forma oral o escrita motivada o no, dentro del término de 14 días contados a partir de la notificación, transcurrido este tiempo sin existir oposición la orden de pago adquiría fuerza de título ejecutivo. Si el deudor prueba con justa causa que se vio impedido de oponerse en el término legal se ordena la restitución íntegra del dinero.

Cuando el deudor formulara oposición la orden de pago se cae, pero no abre el juicio en contradictorio, sino hasta que el acreedor formula una nueva petición, a excepción que la haya acumulado al formular la pretensión monitoria.

ii. El Proceso Monitorio Documental (Mandatsverfahren) en la legislación austríaca

En la legislación austríaca se reguló el proceso monitorio documental, teniendo el mismo objeto mediato: crear con celeridad un título ejecutivo y, siendo la naturaleza de la acción la inversión de la iniciativa del contradictorio. No se limitó la forma de excepcionar, pero la condena con reservas fue aplicable únicamente a los créditos fundados en pruebas escritas. Este proceso monitorio fue utilizable para el reclamo de créditos dinerarios u otras cosas fungibles, fundados en documentos de actos públicos o documentos privados autenticados (Z.P.O austríaca, §549).

El acreedor debe en la demanda (Klage) pedir que se libere contra el deudor un mandato de pago e incoar el proceso ordinario, el juez competente (según las reglas ordinarias determinadas por la cuantía), debe considerar si los hechos constitutivos de la acción resultan probados por los documentos presentados y en

caso de ser positiva su evaluación librar el mandato de pago dirigido al deudor y prevenirle que tiene 14 días contados desde la notificación para excepcionar ante el tribunal competente.

Por el transcurso del término sin mediar oposición el mandato de pago adquiere eficacia de título ejecutivo, en cambio si se formula oposición en el plazo legal se inicia el debate en contradictorio (§552) después del cual el tribunal mediante sentencia confirma o declara ineficaz el título ejecutivo (§553).

De esta forma habiendo abordado las generalidades del proceso monitorio en las primeras legislaciones que lo incluyeron dentro de su marco jurídico, aparte de sus distintas formalidades y sus diversos límites de aplicación hacemos remisión a la comparación que Calamandrei, P. (ob. cit.: 33) realiza sobre los rasgos del derecho alemán respecto al austríaco:

“1°, que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor; 2°, que la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida”.

En fin, el proceso monitorio surgió como respuesta a la necesidad de hacer circular el dinero y paliar la morosidad en el tráfico mercantil, permitiendo mediante la emisión de una orden de pago la posibilidad de la inmediata ejecución de la misma y la recuperación pronta de liquidez monetaria; en contraste con los procesos ordinarios que resultan incompatibles con este fin porque primero se debe acudir a obtener una sentencia condenatoria de pago (en el que se conoce el fondo de la litis) y luego se debe iniciar un proceso de ejecución.

El logro de las aspiraciones de los juristas y las prácticas medievales en una evolución que se da entre los siglos XI y XIV, creando en primer lugar, los procesos plenarios rápidos; posteriormente, los declarativos sumarios, en los que se sometían a debate y resolución, sin efecto de cosa juzgada, el extremo más urgente de conflicto entre las partes y por último se atribuyó fuerza ejecutiva a los contratos realizados ante el notario en los que se incluyera una cláusula ejecutiva conforme en la cual el deudor se sometía con su persona y bienes a la ejecución para el caso de que incumpliera la obligación en el plazo fijado en el título; pero es la institución jurídica del proceso monitorio la que permite una vía expedita y ágil para el reclamo de deudas dinerarias que su carecen de documentación o el instrumento en que se reflejan carece de fuerza ejecutiva.

3.2.3 Antecedentes Inmediatos del Proceso Monitorio que regula el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, presentó en marzo de 1988 en Montevideo, el texto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual tiene como propósito servir de base a las reformas en el área procesal civil, siendo su finalidad el mejoramiento de la justicia de los pueblos iberoamericanos. En este código tipo se adopta el proceso monitorio que constituye una novedad en estos países y resulta polémico.

El proceso monitorio aparece propuesto en este Código tipo: i) para la ejecución de los títulos extrajudiciales (títulos ejecutivos) y judiciales (sentencias) y, ii) para la formación de títulos ejecutivos (se plantea el monitorio documental). Además por medio de su estructura se puede aprovechar para otros juicios como el desalojo (desahucio), entrega de la cosa, entrega de la herencia, escrituración judicial (derivada de promesa de compraventa, por ejemplo, etc.).

Posterior a la presentación del código modelo, en el transcurso de los años, muchos países iberoamericanos, emprenden la tarea de reformar su legislación procesal civil y acogen el proceso monitorio planteado por la comisión redactora del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Empero a ello, en Nicaragua

continúa en vigencia el Código de Procedimiento Civil (desde 1906 hasta el día de hoy).

En el marco del Proyecto de “Fortalecimiento del Poder Judicial” y el Plan Operativo Global, aprobado para el quinquenio 2003-2007, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua inicia la labor de la reforma procesal civil, tomando como premisas: a) la percepción ética negativa del ciudadano nicaragüense hacia los funcionarios de administración de la justicia y, b) la disminución y descongestión de los procesos judiciales, especialmente en el ámbito civil. Para ello, en 2006 se crea una comisión integrada por funcionarias y funcionarios de diferentes niveles del Poder Judicial con conocimientos y experiencia judicial suficiente, para emprender un proyecto que responda a la necesidad social de una justicia civil caracterizada por la plenitud de las garantías constitucionales-procesales y un procedimiento encaminado a acelerar los procesos, con el fin de obtener una sentencia en corto tiempo.

Luego de varios borradores diseñados por la Comisión Redactora del Código Procesal Civil de Nicaragua, en febrero del año 2012, la Corte Suprema de Justicia presenta ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil, visualizándose así una posible regulación del proceso monitorio en Nicaragua, porque en dicho proyecto está establecido en su forma documental, teniendo notables influencias de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000 y el Código Procesal Civil de Honduras del año 2007.

3.3 Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio

Existe consenso entre muchos doctrinarios al considerar la naturaleza del proceso monitorio como un proceso especial con inversión de la iniciativa del contradictorio, criterio que compartimos. Sin embargo, los adversarios de esta posición la refutan; haciendo referencia a ello Calamandrei, P. (ob. cit.: 46) dice:

“Unos doctrinarios consideran que el proceso monitorio es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución, y es plenario

porque el auto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada; otros consideran que se trata de un proceso con una naturaleza mixta, siendo en una primera fase un proceso declarativo plenario especial, y en una segunda, si cumple sus fines, un proceso de ejecución, también especial; y, cierto sector considera que es un proceso especial de ejecución”.

Así, el proceso monitorio al buscar la obtención de un título que traiga aparejada ejecución cumple una fase declarativa y con la falta de oposición del deudor logrará la ejecución de la orden de pago (que producirá efecto de cosa juzgada) transitando también por una fase ejecutiva.

La evolución de los distintos tipos de monitorio en las diversas legislaciones que lo acogieron en sus más remotos tiempos de surgimiento es causa de problemas al ubicarlo dentro del sistema procesal civil, dando lugar a las siguientes inquietudes referentes a la determinación de su naturaleza:

- i. Si pertenece al ámbito propiamente jurisdiccional o, por el contrario, pertenece a la jurisdicción voluntaria (por esta razón vendría a llamarlo “procedimiento” porque carecería de toda huella de contradicción);
- ii. Asumiendo que se encuentra dentro de la naturaleza propiamente jurisdiccional, debe clasificarse dentro de los procedimientos ejecutivos;
- iii. En el caso que el proceso monitorio se considere como una forma de proceso de cognición especial o extraordinario (proceso sumarísimo), se puede de igual forma pensar como expresión de una acción especial (acción sumaria).

Aunque la naturaleza del proceso monitorio, se puede ubicar dentro de alguna de los planteamientos enumerados, no satisface en plenitud sus características

propias, por las razones que a continuación se exponen, y en consecuencia como ya hemos venido señalando, nos adherimos a la posición del profesor florentino Calamandrei al señalar que el proceso monitorio es un tipo especial y único: proceso con inversión de la iniciativa del contradictorio.

- i. La función propiamente jurisdiccional (jurisdicción contenciosa) tiene la finalidad de actuar sobre relaciones jurídicas ya existentes, en la cual una parte no se encuentra satisfecha con la prestación de la otra. Por el contrario, la finalidad de la jurisdicción voluntaria es la de constituir estados jurídicos nuevos.

Siguiendo estas afirmaciones, es irrefutable admitir que el proceso monitorio pertenece a la jurisdicción contenciosa, porque trata lo mismo que el proceso ordinario de condena, actuar sobre una relación de obligación ya existente y que no ha sido satisfecha, consecuentemente, la orden de pago dictada busca el mismo efecto que el deudor habría debido realizar con su propia actividad, sin mediar intimación judicial. En fin, porque se suscita un conflicto de intereses entre acreedor y deudor, derivado del incumplimiento de la obligación de este último.

- ii. Los doctrinarios que aseveran la naturaleza ejecutiva del proceso monitorio, asemejan la orden de pago (en el monitorio) con la orden de ejecutar la sentencia (en la ejecución); la eventual oposición del deudor frente a la orden de pago (en el monitorio) a la oposición a la ejecución del ejecutado (en la ejecución) dentro de un término especial y preclusivo, transcurrido el cual las mismas, tanto orden de pago como mandato de ejecución, se convertirían en irrevocable debido a la mera pasividad del deudor o ejecutado.

Sin embargo, vale la pena repetir nuevamente que en derecho existe la máxima “nulla executio sine titulo”, estableciendo con ello la línea divisoria entre el proceso de cognición y el proceso de ejecución. En virtud de ello cuando se inicia un proceso de ejecución se insta en base a la existencia de un título que trae aparejada ejecución o título ejecutivo; en cambio el proceso de cognición tiene como finalidad la preparación y creación de un título ejecutivo, que aún no existe.

En síntesis la cognición es la preparación y perfeccionamiento del título ejecutivo y la ejecución es el desarrollo y consecuencia del título ejecutivo. Así Calamandrei, P. (ob. cit.: 55) apunta: “... la naturaleza del procedimiento monitorio, que tiene la finalidad de proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso, queda por sí misma claramente definida; el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear de un modo rápido y económico, contra el deudor, un título que no existe todavía; por consiguiente, es un proceso de cognición, no de ejecución”. El acreedor, transitando por el proceso monitorio, logra obtener con celeridad un título ejecutivo que lograría de forma dilatada en el proceso ordinario; pero una vez ya conseguido dicho título la utilidad práctica del monitorio se pone de relieve, en relación a la ejecución, sin que por esto haya de cesar el carácter de proceso de cognición abreviado.

También como razón para considerarlo dentro del proceso de ejecución, los doctrinarios que sostienen esta tesis se han apoyado de las primeras manifestaciones del proceso monitorio en el “praeceptum executivum sine causae cognitione” (mandato ejecutivo sin causa de conocimiento), sin embargo, es menester aclarar que la falta de conocimiento de la demanda del acreedor puede dar lugar, siempre a un proceso ordinario de cognición en virtud de la oposición del deudor.

Sumado a ello, ocurre: en primer lugar en referencia al monitorio documental, el juez pronuncia la orden de pago hasta que está convencido de la verdad de los hechos constitutivos de la acción que constan en las pruebas escritas, existiendo una verdadera y propia cognición antes de emitir la intimación de pago al deudor y; en segundo lugar en cuanto al monitorio puro, el juez antes de librar la orden de pago se limita a examinar si existen en concreto las condiciones formales para la emanación de la misma, sin estudiar el mérito de ejecución que se ratificará con la falta de oposición del deudor en el término establecido. En todo caso, por los argumentos escritos, repetimos que el proceso monitorio tiene naturaleza cognitiva.

- iii. En cuanto a la naturaleza de la acción ejercitada, el proceso monitorio sirve para hacer valer, en formas más ágiles que las del proceso en contradictorio, nada más que la acción ordinaria de condena. De esta forma el acreedor que quiere hacer valer judicialmente su crédito contra el deudor moroso, tiene ante él dos caminos: el primero, transitar por el proceso ordinario que lo llevará a obtener una sentencia de condena; y el segundo el proceso monitorio, que lo lleva a una orden de pago.

La acción ejercitada mediante procesos diversos es la misma, porque las personas, el título y el objeto mediato (crédito) es el mismo; de igual forma el objeto inmediato (sentencia condenatoria y orden de pago) son equivalentes porque pretenden lograr el cumplimiento de la obligación del deudor.

Por su parte Montero, A. (2002:147) sitúa al proceso monitorio, en atención a la regulación del mismo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000,

dentro a los procesos declarativos especiales, esto lo enfoca desde dos aspectos fundamentales:

En primer lugar, las actuaciones propias del proceso monitorio constituye un proceso declarativo especial, por cuanto antes de dar satisfacción a la pretensión del peticionario, es decir, antes de dictar la resolución por la que se acuerde requerir al deudor para que pague, el juzgado realiza una propia función jurisdiccional de declaración; analiza los documentos y examina la concurrencia de los demás requisitos legales y luego de esa función cognoscitiva, intima al deudor y, en su caso declara luego el derecho del peticionario a obtener un título fundamental de ejecución.

En segundo lugar, si el deudor requerido no paga al peticionario, las actuaciones procesales posteriores de esta eventual segunda fase entrañan dos posibilidades de transformación del procedimiento, ambas con cambio de naturaleza jurídica:

- i. Si además de no pagar, no formula oposición, se despacha ejecución y el proceso sigue por los trámites de la ejecución de sentencia es decir se transforma en un proceso de ejecución.
- ii. Si el deudor formula oposición, cesa la tutela especial del crédito y el proceso a seguir será el declarativo ordinario o verbal que corresponda por razón de la cuantía.

3.4 Contumacia en el Proceso Monitorio

En términos jurídicos, contumacia se entiende como la no comparecencia del demandado a la solicitud de oposición de la pretensión impuesta por el acreedor, es decir, es el estado de rebeldía en el que incurre el deudor.

En el proceso monitorio encontramos muchos puntos que se identifican con el proceso de contumacia, según se ha estudiado en las legislaciones extranjeras, la

relación entre estos dos institutos no es solamente doctrinal, sino que se ve frecuentemente en la práctica, utilizado como un medio económico para ahorrar en cuanto a solemnidades formales.

En este sentido, nos referimos a la opinión de Calamandrei (ob.cit:69) que explica la semejanza entre ambos procesos principalmente en el carácter más destacado de su estructura que es la falta de contradictorio; por otro lado en su rasgos más diferenciadores en el contumacial la decisión es una consecuencia de la falta ya constatada de contradictorio (contumacia), en el monitorio el pronunciamiento del juez (inyunción) precede a la realización efectiva de tal falta que es en lugar de constatada, simplemente posible.

En el momento que el juez libra la orden de pago, en el monitorio, es aún incierto si la oposición oportuna del demandado quitará a su estructura todo carácter de unilateralidad con que el mismo se ha iniciado, en cambio, la falta de certeza no existe ya (excepto cuando el deudor se opone) en el momento en que la orden de pago se convierte en virtud del transcurso del término, en ejecutiva.

Así mismo, existe una diferencia en cuanto a los tipos de proceso monitorio (puro y documental). En el monitorio puro la falta de oposición en el tiempo establecido hace considerar los hechos simplemente afirmados, pero no probados por el acreedor, en el monitorio documental en efecto la contumacia del demandado no dispensa al actor de probar los hechos constitutivos de su derecho, así la orden de pago no puede ser emanada, aunque exista la presunción de que el deudor no se oponga, si el acreedor no da la prueba de los hechos constitutivos del crédito.

3.5 Proceso Monitorio como caso de Declaración de Certeza mediante la Preclusión

El proceso monitorio constituye un caso de declaración de certeza mediante la preclusión. Transcurrido el término de oposición, sin mediar esta, la orden de pago

adquiere mérito ejecutivo por la falta de contradicción del deudor, es decir, la inercia del deudor más la actividad del acreedor constituye la base lógica y jurídica de la declaración de certeza contenida en la orden de pago.

Esta consecuencia se deriva del principio dispositivo, en razón del cual el silencio e inercia de una parte atribuye el efecto de hacer considerar como verdaderos los hechos afirmados por la parte contraria, aun cuando no tengan base probatoria. En sí, la estructura monitoria está regulada de modo que cumpla su finalidad por medio del sistema de declaración indirecta de certeza de los hechos en caso de falta de contradicción, en base a la preclusión de la etapa de oposición.

Explicando la forma que opera la preclusión en las dos grandes expresiones del proceso monitorio Calamandrei, P. (ob. cit.:67) expresa que:

“La preclusión que se opera en los dos tipos de procedimiento monitorio tiene, pues contenido algo diverso: en el procedimiento monitorio puro los hechos afirmados por el actor se tienen como verdaderos simplemente porque el demandado no se ha valido oportunamente de su derecho de contradecirlo; en el proceso monitorio documental, los hechos afirmados por el actor se tienen como verdaderos porque el demandado no ha declarado oportunamente que quiera proporcionar al juez pruebas idóneas para demostrar la inexistencia del derecho respecto del cual el actor ha probado ya por su parte los hechos constitutivos”.

De forma que para lograr el juicio en contradictorio, en el monitorio puro basta la simple oposición del deudor y, en el monitorio documental además de ello se necesita que este declare que aportará pruebas al juez que demuestren la falta de obligación que declara el acreedor, las que deberán presentarse en su debido tiempo.

3.6 Características del Proceso Monitorio

Las características fundamentales del proceso monitorio, como institución jurídica en general, son las que a continuación se expresan:

- i. Protección específica privilegiada del crédito; permite el acceso a exigir frente al Estado la tutela jurídica de obligaciones que resultan de una simple declaración del acreedor (monitorio puro) o constan en documentos que carecen de fuerza ejecutiva (monitorio documental), siendo su finalidad dar vida a un título ejecutivo.
- ii. Inversión de la iniciativa del contradictorio; a diferencia de lo que ocurre en el proceso cognoscitivo ordinario que inicia según el principio del contradictorio con la citación del demandado, de forma que el juez emite su pronunciamiento hasta haber oído (o declarado en rebeldía) a este, en contraste en la estructura del proceso monitorio el actor acude directamente al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole en la misma que tiene un término en el cual puede, si es de su interés, provocar el contradictorio mediante la oposición.
- iii. Jurisdiccional, es de competencia de los juzgados y tribunales de justicia conocer sobre acciones que se tramiten mediante el monitorio, el cual deja revelada su sumisión a la jurisdicción contenciosa siendo que actúa sobre una relación de obligación ya existente; donde la prestación de una de las partes aún no ha sido satisfecha por la otra que acude al órgano de justicia a pedir tutela jurídica de su derecho.
- iv. Especial, en cuanto a su estructura procesal al desplazar la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, lo que constituye una alteración al esquema procesal mantenido el proceso de cognición ordinario o frente, como afirma Correa, J. (2000:272) citando al jurista italiano Colesanti: “al esquema abstracto del proceso contencioso, retenido a priori como modelo ordinario”.

- v. Declarativo, porque busca la creación del título ejecutivo para su posterior ejecución constituyendo, como gráficamente lo ha afirmado Calamandrei, P. (ob. cit.: 57): “la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución”.
- vi. Plenario rápido; primero en cuanto a la celeridad del proceso monitorio es debida primero por la cognición que es breve o sumaria, e igual la estructura de la iniciativa del contradictorio lleva, la mayoría de las veces, a reducirla aún más en el caso que el deudor no formule, en el plazo legalmente establecido, oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, finalizando de esta forma el proceso monitorio; marcando en ese momento otra característica, el consecuente pleno efecto de cosa juzgada, siendo equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo del asunto.
- vii. Facultativo, el tránsito por el proceso monitorio para el reclamo de las obligaciones del acreedor es opcional, pudiendo este elegir otra vía que crea conveniente o que simplemente prefiera.
- viii. Eventual, porque deja en potestad del deudor formular o no oposición, y con ello abrir el juicio en contradictorio, de forma que en su inercia cobra vida la frase “quien calla otorga” y por consiguiente no habrá trámite de contestación y de prueba, adquiriendo la orden de pago declaración de certeza ejecutiva por preclusión, porque el simple silencio del demandado, supone la aseveración de veracidad del derecho que reclama el actor.

3.7 Tipos de Proceso Monitorio

La institución monitoria, desde su nacimiento hasta la evolución, que hoy en día se presentan en distintas legislaciones, ha adoptado diversas variaciones que van desde los presupuestos procesales requeridos para transitar por el mismo hasta la diversificación en aspectos procedimentales. Aquí se enunciarán y abordarán a grandes rasgos los distintos tipos de monitorio que existen y/o han existido en el derecho positivo de algunos países.

3.7.1 Clasificación Tradicional del Proceso Monitorio: Documental y Puro

Tradicionalmente se han diferenciado dos clases de proceso monitorio: uno de base documental, y el otro de base no documental. En las distintas legislaciones se acogen cualquiera de los tipos de proceso monitorio dependiendo de la necesidad actual de la sociedad que regula.

3.7.1.1 Proceso Monitorio Documental

En el proceso monitorio documental la petición de pago debe fundamentarse según un documento que demuestre que existe una obligación crediticia a favor del deudor. El jurista Correa, J. (ob. cit.:274) lo conceptualiza y caracteriza de la siguiente manera:

“El proceso monitorio documental es aquel (sic) en el que, al contrario, del proceso monitorio puro o no documental, el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito están probados mediante documentos ... la oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago, ... (y) de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si éstas son tales que demuestren la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, éste merece... ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo.”

La característica fundamental del proceso monitorio documental son los medios de prueba con los que se peticiona con el fin de acreditar la existencia de una deuda, pudiendo consistir en facturas, recibos, entre otros. Al oponerse el deudor, negando parcial o totalmente la deuda, se abre un proceso de contradicción en la vía ordinaria. De forma sencilla Calamandrei, P. (ob. cit.: 26-39) define el monitorio documental como aquél en el cual se exige que toda demanda o petición monitoria esté acompañada por prueba documental.

Difiere del Proceso Monitorio Puro en dos puntos:

- i. En el monitorio puro la orden de pago se libra por el juez en virtud de la simple afirmación no probada del acreedor, mientras en el monitorio documental la orden de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos, destacando la importancia y requisito que los créditos reclamados consten por escrito.
- ii. En monitorio puro la orden de pago pierde su eficacia por la simple oposición no motivada del deudor, a diferencia del monitorio documental en el cual la oposición del deudor, en la que debe además hacer referencia que incorporará otras pruebas documentales que demuestren la no existencia de la prestación que exige el acreedor, no hace que el mandato de pago pierda eficacia. En ambos casos la oposición tiene el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal valorando en sus elementos de hecho y de derecho las excepciones del demandado, debe decidir, primero en el monitorio documental si éstas son tales que muestren la falta de fundamento del mandato de pago o si por el contrario, éste merece subsistir y ser hecho ejecutivo y, segundo en el monitorio puro si la originaria acción de condena debe ser declarada con mérito ejecutivo.

3.7.1.2 El Proceso Monitorio No Documental o Puro

El rasgo fundamental del proceso monitorio no documental o puro consiste en que la petición que hace el acreedor ante el órgano judicial no necesita ser probada con documento alguno, y también la orden de pago pierde toda su eficacia por la simple oposición no motivada del deudor. En este sentido, Correa, J. (ob. cit.: 283) expresa que:

“(En el proceso monitorio puro) ... la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor; Que (sic) la simple oposición no motivada del deudor hace caer

en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida.”

Por su parte, Calamandrei (ob. cit.: 26-39) señala que en el monitorio puro no se requiere para su puesta en funcionamiento, de un principio de prueba documental por escrito que acredite la legitimidad de la deuda por el acreedor. Manifiesta que este tipo de proceso presenta dos caracteres fundamentales:

1. Que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor;
2. Que la simple oposición del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido emitida nunca.

A diferencia del monitorio documental en este proceso no existe un documento que pruebe la deuda y por tanto ante la falta de cumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor se presenta ante el juez competente y éste a su vez solicita tutela a su derecho de crédito y si el deudor no se opone el juez libra orden de pago contra este último para que cumpla con la obligación crediticia.

3.7.2 Otras clasificaciones

3.7.2.1 Proceso Monitorio Independiente: etapa introductoria de un proceso contradictorio y Proceso Monitorio de Conocimiento: obtención de resolución de condena

Esta clasificación obedece al carácter de obtener, mediante el monitorio, de forma inmediata o posterior, una respuesta positiva o negativa ante el ejercicio de una acción de condena, que pretende el pago de una prestación. De forma más clara, el monitorio es un proceso de conocimiento que busca la posibilidad de obtener una sentencia de condena con fuerza de cosa juzgada; para ejecutar la obligación debida, sin embargo, admite dos modalidades: i) servir como etapa introductoria de un proceso contradictorio, llamado monitorio independiente y, ii) cumplir con la tarea de conocimiento pleno, hasta la obtención de providencia- en caso que se dicte la orden de pago y adquiera mérito ejecutivo por la no oposición del demandado- o por sentencia definitiva- cuando el peticionado se allana pagando o reconociendo la pretensión del peticionario- esta modalidad se designa como monitorio de conocimiento.

En el primer caso, la petición monitoria debe interponerse formalmente en cumplimiento a todos los requisitos que debe contener una demanda y no como una simple petición. El juez, emite una orden de pago contra el demandado, previniéndole sobre la oposición, si el deudor hace uso de ello el monitorio concluye e inicia el proceso ordinario contradictorio. Automáticamente, la demanda monitoria arrancará el proceso de conocimiento, sin necesidad de acto adicional del actor.

En cambio, en el segundo caso, teóricamente se supone un conocimiento pleno de la pretensión ejercida por el actor, derivado de la forma de concluir el monitorio sea por providencia o sentencia jurisdiccional. Empero a ello, esta distinción no tiene mucha utilidad si en realidad se parte que lo único relevante es permitir el acceso a la ejecución a través de una resolución judicial con carácter de cosa juzgada y ejecutiva.

3.7.2.2 Proceso monitorio en una o varias fases

El monitorio en dos o más fases, se basa en la oportunidad que tiene el judicial para evaluar en dos o más oportunidades la petición del requirente y la conducta asumida por el requerido; situación que representa mayor seguridad para el requerido. En este tipo de monitorio ante la orden de pago dictada, la falta de oposición es el fundamento para emitir la sentencia monitoria (constituyendo la primera oportunidad de conocimiento y provocar el contradictorio) la que, a su vez, puede ser nuevamente sujeta a impugnación (segunda oportunidad del peticionada de pronunciarse sobre la pretensión del peticionario), lo que significa que han sido dos oportunidades en las que la repetida inactividad del requerido justifica una resolución con carácter de cosa juzgada fundada como consecuencia de la contumacia de este, abriendo así las puertas de la ejecución.

La interposición de una oposición oportuna tiene diferentes efectos con relación al requerimiento de pago, que pueden ser las siguientes:

- i. pierde su fuerza intimatoria, iniciándose de oficio el proceso de conocimiento contradictorio, aquí la petición monitoria se toma como demanda
- ii. se suspende la certeza de la pretensión monitoria contenida en la orden de pago, y el requirente debe interponer la demanda ahora en calidad de actor para que en el proceso contradictorio se conozca y resuelva si la misma debe mantenerse o revocarse
- iii. la orden de pago pierde su ejecutividad y el peticionario tiene la opción de una nueva petición monitoria o la interposición de la demanda en un proceso contradictorio

La oposición, puede extenderse de forma parcial o total. Cuando es parcial, algunas legislaciones contemplan que se puede continuar el proceso monitorio por el remanente, contrariamente otros sólo asimilan considerarla en todo caso como total, es decir, en el todo; en este caso el requirente debe instar el proceso ordinario por un monto no impugnado.

3.7.2.3 Proceso Monitorio Obligatorio, Voluntario y de Oficio

En relación a la libertad del acreedor de ejercer el reclamo de cumplimiento de una pretensión por la vía que se desee sea un proceso ordinario o en uno monitorio, tenemos un modelo monitorio facultativo o voluntario. En cambio, cuando el requirente debe interponer su pretensión como monitoria por razón del monto o algún otro motivo preestablecido, estamos frente a un monitorio obligatorio. Entre estos dos existe un tercer denominador, cuando el órgano judicial tiene el deber de dar trámite a una pretensión por la vía monitoria, encontramos el monitorio de oficio.

3.7.2.4 Proceso Monitorio con o sin límites según el monto

El proceso monitorio, puede contener como requisito de admisibilidad (que constituiría un presupuesto procesal especial) el reclamo de pretensiones sólo hasta determinado monto; es decir, establecerse para reclamos que no superen determinada cuantía.

3.7.2.5 Proceso Monitorio Automático o Informatizado y Proceso Monitorio Manual

El proceso monitorio automático, sea parcial o totalmente, ha surgido en la época contemporánea como parte de la justicia automatizada donde se logra la racionalización en las tareas y división del trabajo con la idea de lograr seguridad y eficiencia en contra del congestionamiento judicial. Un monitorio informatizado en el que no exista competencia funcional del juez (sentido personal), toda su estructura desde el inicio incluso hasta la emisión del aviso de pago y la sentencia monitoria sería automatizado, debiendo hacerse solo los controles de los contenidos esenciales de la petición monitoria y el hecho de la falta de oposición dentro del término legal. Esto en contraste al monitorio manual.

3.8 Presupuestos Procesales Especiales en el Proceso Monitorio

Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desarrollarse de forma correcta un proceso, son requisitos previos a la sentencia de fondo, Ortiz, R. (2003:17) se refiere a ellos así: “requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso”. El proceso monitorio además de los presupuestos procesales comunes a todos los juicios (demanda, capacidad de las partes, competencia, entre otros) tiene presupuestos procesales especiales, entre los que destacamos: la naturaleza de la acción, la naturaleza del derecho sustancial (crédito) que se tutela mediante y los sujetos procesales.

3.8.1 La naturaleza de la acción monitoria

En las legislaciones modernas y la concepción contemporánea del derecho procesal, como ya afirmamos en el acápite referido a la conceptualización del proceso monitorio, solamente las acciones de condena pueden ser ejercitadas en esta vía. La providencia jurisdiccional que el actor trata de obtener a través del monitorio (objeto inmediato de la acción) a como es la orden de pago, dirigida al deudor para que cumpla la prestación debida al acreedor, constituye un mandato totalmente similar a una sentencia de condena. De esta forma, la característica más notable y práctica de la acción monitoria es su finalidad de preparación para la ejecución forzada.

3.8.2 La naturaleza del derecho sustancial (crédito) que se tutela mediante el proceso monitorio

El derecho de crédito, es el derecho subjetivo sustancial que alega quien quiere valerse del proceso monitorio, como lo define Calamandrei, P. (ob. cit.:96) es: “la facultad de exigir de una persona una determinada prestación”; sin embargo, la prestación a la cual se refiere el derecho de crédito debe consistir en un dar, no

en un hacer o un no hacer. Y específicamente, a las obligaciones de dar una cantidad de cosas fungibles (en la mayoría de las legislaciones lo limitan al dinero). El crédito cuya satisfacción se persigue mediante el monitorio debe ser líquido y exigible.

El carácter líquido de la deuda se refiere a la determinación de su monto exacto (quantum), el que también puede considerarse cumplido cuando para calcular el monto exacto basta una simple operación aritmética sobre un número-base fijado por la ley o por las partes, por ejemplo, cuando el acreedor pide al juez la tutela de una determinada suma de capital, más los intereses legales en curso desde el día del vencimiento hasta el día de pago.

Ahora, el carácter de la exigibilidad hace referencia cuando el pago no está diferido por término ni suspendido por condiciones, ni sujeto a otras limitaciones (quando). El proceso monitorio no puede ser utilizado para hacer valer preventivamente el crédito que no ha vencido (condena in futuro); cobrando relevante importancia la constitución de la mora, que según la legislación civil y procesal civil de cada país, podrá tener lugar con el transcurso del término para hacer efectivo el pago, o con la intimación judicial (propiamente en el monitorio sería con la orden de pago que el juez presenta al deudor) o extrajudicial.

3.8.3 Los sujetos procesales en el proceso monitorio

En relación a los sujetos procesales que intervienen en el proceso monitorio, encontramos a: i) las partes que son las dueñas de la litis y, ii) al órgano jurisdiccional que interviene en la tutela del crédito.

i) Partes Procesales en el Proceso Monitorio: En cuanto a que la cualidad de la institución monitoria es referida a hacer valer derechos de crédito a las partes del proceso se les denomina, acreedor a quien inicia el mismo y, deudor a aquél

contra el cual está dirigido, no importando que en el tránsito de su estructura resulte que el crédito alegado no existe, y en consecuencia aquél contra el que se dictó la orden de pago no es deudor.

También por su posición en el proceso, se les da otra denominación actor y demandado, pero resulta que en la estructura monitoria (en su primera fase cognoscitivo con la posibilidad de eventual contradictorio) falta la vocatio in ius por lo que estas palabras (actor y demandado) no son aceptables en su totalidad, insatisfacción que se concluye al igual que llamar acreedor y deudor. Por esta razón, muchos juristas son concordantes en señalar que las expresiones más apropiadas para referirse a las partes procesales en el monitorio son recurrente e intimado o peticionante y peticionado.

Referente a la asistencia letrada del peticionante y peticionario, es un tema regulado de manera distinta en cada legislación, siendo obligatoria en algunos países (como en Italia y Bélgica), mientras que en otros es facultativa (es el caso de Francia, Portugal y Suecia) es facultativa. La obligatoriedad puede referirse a la exigencia sólo a una de las partes. En España es obligatorio para ambas partes, cuando las normas del proceso ordinario así lo determinan. Por otro lado, existe un sistema intermedio como sucede en Alemania, donde no hay obligación de asistencia letrada, salvo que la pretensión exceda de un monto determinado.

ii) Órganos Procesales en el Proceso Monitorio: Respecto a los órganos que intervienen en el proceso, interesan: la competencia funcional y la competencia territorial. En la primera, dado que una de las características del monitorio es su jurisdiccionalidad el conocimiento del mismo le corresponde al órgano judicial dependiente o administrativo y en la segunda, en razón del territorio se establece ante quién corresponde interponer la petición monitoria

En los países de España, Italia, Francia y Honduras, son competentes para conocer del proceso monitorio los juzgados de primera instancia del lugar del

domicilio del deudor, en cambio en Alemania la competencia es funcional y le corresponde al Rechtspfleger, que es una especie de secretario judicial con competencias delegadas, es el único país en el cual se establece que la competencia será el del lugar del domicilio del peticionario.

3.9 Proceso Monitorio en Legislaciones Extranjeras

En la actualidad el proceso monitorio se encuentra regulado en diferentes legislaciones, para nuestro estudio hemos adoptado estudiar Proceso Monitorio en Alemania, Francia, Italia y Honduras.

3.9.1 Procedimiento Monitorio Alemán.

Alemania regula el proceso monitorio en el Código del Proceso Civil del 30 de enero de 1877 (en alemán: Zivilprozessordnung y conocido por sus siglas como ZPO) sobrelleva cambios a lo largo del siglo XX, su principal reforma de constituye en 1976, Regula el Procedimiento Monitorio Puro.

El proceso monitorio vigente en Alemania está establecido en el § 688.1 ZPO, el cual refiere que puede reclamarse a través del mismo: “Aquellas pretensiones que tengan por objeto el pago de una determinada cantidad de dinero en moneda nacional” incluyendo también letras de cambio, cheques o pagarés siempre y cuando no dependan de alguna contraprestación y la notificación del mandato de pago no deba realizarse por edictos. Terán, B (1999:302) manifiesta que en la actualidad se inicia mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional – Amtsgerichte- competente en el que se exponen los datos precisos del demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesoria.

Continúa expresando Terán, B. (ob. cit.:302) y explica que en el día siguiente laborable se deberá expedir un mandato de pago que sujete el contenido de lo pedido, con la advertencia que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y que si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzada. Al tiempo que se le requiere el

pago, se le manifiesta cual será el tribunal competente para formular la oposición. Frente a dicha notificación el deudor tiene tres alternativas:

- 1) pagar la deuda, dándose por finalizado el trámite;
- 2) oponerse al mandato de pago, dándose inicio a un proceso ordinario normal;
- 3) guardar silencio, como consecuencia esta actitud es equiparable a una situación de rebeldía voluntaria, motivo por el cual el órgano jurisdiccional dicta por un Vollstreckungsbescheid o mandato de pago ejecutivo que la ley (§ 700 ZPO) asimila expresamente a una sentencia dictada en rebeldía contra la que cabe, el recurso de audiencia al litigante rebelde (Einspruch).

La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta antes del inicio de la fase oral. Si se llega a expedir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio o por no formalizar la oposición en plazo, y éste se equipara a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente.

3.9.2 El Procedimiento Monitorio Francés

Francia adopta el proceso monitorio con base a un decreto en 1937 y reformado en 1953 cuando comienza a funcionar a nivel de nación, Correa, J. (ob. cit.:275) dice... Francia acoge el proceso monitorio en 1937, como proceso monitorio de tipo documental regulado en los artículos 1405 a 1425 del Nouveau Code de Procédure Civile”.

De esta manera el proceso monitorio se regula en la legislación francesa, en relación al procedimiento a seguir Terán, B. (ob.cit.:307) puntualiza: “El proceso establecido actualmente comienza con una solicitud (requête) que debe contener las circunstancias del demandante y del demandado, el importe preciso de lo que se reclama, con la indicación de los elementos de la deuda y su causa”.

El juez debe analizar si le parece fundada y, en ese caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para pedir el pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses. Terán, B. (ob.cit.:309) continúa detallando: “La notificación de tales documentos y la advertencia de los plazos de pago y oposición y, la advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido, se deben realizar dentro de los plazos de caducidad por los Huissier de Justice bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos”.

Si se desestima la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Trascurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto.

3.9.3 El Procedimiento Monitorio Italiano.

Los orígenes del proceso monitorio se encuentran en Italia debido a que es el país que principalmente acoge la tradición canónica y medieval. En la actualidad Italia cuenta con un procedimiento monitorio de tipo documental regulado en los artículos 633 a 656 de su Codice di Procedura Civile. Refiriéndose a las primeras regulaciones del monitorio en ese país, expresa Terán, B (ob.cit.:308): “se inserta dentro de la misma regulación, no sólo los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de estos procedimientos, depósitos de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles (para los que se prevé su cuantificación en la demanda)”.

El trámite a seguir se establece de la siguiente manera:

1. Con la demanda se presenta la prueba tasada que la misma ley dispone.
2. El juez, después de analizarla, podrá pedir que se complete la prueba, y si considera que lo anexado contiene todos los requisitos legales para su admisión, libra un mandato de pago, que debe notificarse en un plazo de cuarenta días bajo pena de quedar sin efecto (lo que no impide su

reproducción) y que debe contener el mandamiento de pago con la advertencia de que, si no lo hace o no presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa.

3. En el caso de efectuarse la oposición el juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la ejecución provisional, de no ocurrir la oposición se dicta un decreto ejecutivo que es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente.

3.9.4 El Proceso Monitorio Europeo.

Como antecedentes tiene dos instituciones: el título ejecutivo europeo y un proceso monitorio europeo uniforme. Definiendo de esta manera el concepto de título ejecutivo europeo a un instrumento por medio del cual se crea un título ejecutivo cuando existe un crédito no impugnado, obtenido en base a normas mínimas de procedimiento, que permiten la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones comerciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva; de modo que no sea necesario llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y la ejecución de sentencias y títulos extrajudiciales, cosa muy distinta a un procedimiento monitorio.

Es cuando se plantea en Europa la creación de un procedimiento monitorio europeo uniforme, destinado a convivir con los restantes procedimientos monitorios nacionales, tanto para reclamaciones de deudas internas como de carácter transfronterizo, y aparece la duda para el ciudadano europeo, pues qué norma debe aplicarse en su país. De esta forma Correa (ob.cit.:74) dice:

“...Esta propuesta de reglamento que no afecta en absoluto al derecho de los Estados miembros a mantener sus normas nacionales en paralelo al proceso monitorio europeo, menoscaba mucho menos sus sistemas

procesales que una Directiva, ya que ésta exigiría una adaptación de la legislación nacional a las normas dispuestas por dicho instrumento.

De hecho, esta técnica legislativa garantiza un nivel mínimo de eficacia en el cobro de deudas no impugnadas, pero permite a los Estados miembros que hayan desarrollado un sistema interno más eficiente mantenerlo. En definitiva, los acreedores podrán elegir el procedimiento que consideren más eficaz o más adecuado por ser más accesible, siendo este último criterio de especial relevancia para quienes operan en varios Estados miembros, y evitar asimismo la necesidad de familiarizarse con el Derecho Procesal de cada uno de ellos al existir un proceso monitorio europeo uniforme”.

El 1 de Enero del año 2007, entró en vigor el Reglamento (CE) N° 1896/ 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Sus antecedentes se recogen en el Libro Verde sobre distintos procesos monitorios europeos, Propuesta de Reglamento y Dictamen del Comité Económico y Social Europeo.

3.9.5 Proceso Monitorio en Honduras

El proceso monitorio es un instrumento totalmente novedoso en la legislación hondureña, lo regula el nuevo Código Procesal Civil vigente. El proceso monitorio hondureño está regulado en los artículos 676 al 685 del cuerpo legal en mención y se define como aquel proceso especial, encaminado a tutelar deudas dinerarias, vencidas y exigibles, no superiores a la suma de doscientas mil lempiras, esto de conformidad a lo que establece el artículo 676 del Código Procesal Civil hondureño (CPCH).

La legislación hondureña acoge el proceso monitorio documental, sirviendo los documentos como principal requisito de prueba, utiliza la técnica inversión de la iniciativa del contradictorio y ante el impago y la falta de oposición del deudor, se un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada.

De esta manera podemos congeniar que el proceso monitorio que regula la legislación hondureña está dirigido a tutelar derechos de créditos del acreedor por el incumplimiento de pago ocasionado por el deudor, cuyas deudas deben ser dinerarias, vencidas y exigibles, sustentadas en documentos y no superiores a doscientas mil lempiras esto de conformidad a lo que establece el artículo 677 CPCH.

En casos de oposición por parte del deudor el monitorio se tramitará por los cauces del proceso declarativo que corresponda (art. 684 CPCH), dejando de esta manera la facultad del contradictorio al deudor, en caso de no oponerse se crea el título ejecutivo terminando de esta manera el proceso monitorio, por no pagar, ni formular oposición. La resolución produce pleno efecto de cosa juzgada.

En cuanto a la actitud del deudor frente al requerimiento de pago en el tenemos:

- 1) En caso de pago, concluye el proceso;
- 2) Si comparece y se opone, se transforma aquél en un proceso contradictorio;
- 3) Si guarda silencio, se presume que se conforma con la pretensión del acreedor, procediéndose entonces a dictar la resolución judicial que pone fin al proceso, con efectos de cosa juzgada, resolución que constituye un título ejecutivo igual a la sentencia definitiva firme, dando paso a la vía ejecutiva.

3.10 Finalidad del Proceso Monitorio

El proceso monitorio en su esencia suele ser un procedimiento facultativo e independiente al proceso ordinario, con la finalidad de obtener con mayor rapidez y eficacia un título ejecutivo, para aquellos casos debatidos de deudas reclamadas por el acreedor en la que se busca que la resolución sea dictada sin controversia alguna por parte del deudor.

Este proceso especial viene a sustituir el proceso ordinario, y en especial reconocimiento de firma (recordando que tanto esta diligencia prejudicial como la absolución de posiciones desaparecen en la normativa procesal civil que se pretende implantar en Nicaragua) con el fin de satisfacer las deudas reclamadas ante el judicial, la prueba documental es el punto de partida para entablar dicho proceso con su pronta aprobación en nuestra legislación nicaragüense, siendo que la sustentación en documentos privados permita optar por esta vía, esto según lo que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua.

De esta manera Calamandrei, P. (2002:84) afirma que “el ordenamiento jurídico, considerando lo inútil que es el retraso que sufre la ejecución en el proceso ordinario con conocimiento completo, en los casos en los que el demandado o se adhiera a la demanda o permanezca en rebeldía o, en suma, nada excepcione, permite el uso de este proceso, presumiendo que el demandado no tendrá nada que alegar”.

En el proceso monitorio se busca la compensación al acreedor por el incumplimiento del pago de la deuda objeto de reclamo, evitándole someterse a un proceso ordinario lento y oneroso, buscando de esta manera una alternativa eficaz para tutelar efectivamente del derecho de crédito del acreedor y por tal razón este proceso constituye una ventana especial para entrar a la ejecución, cumpliéndose de esta manera la agilidad del proceso monitorio.

3.11 Importancia del Proceso Monitorio Documental en la Legislación Procesal Civil Nicaragüense

El proceso monitorio es importante por las facilidades que permite a aquellos acreedores que pretenden ejercerlo; por su brevedad, sencillez y accesibilidad es, sin duda, la manera más fácil y asequible de obtener unilateralmente un título ejecutivo de un derecho de crédito con ciertas características.

El proceso monitorio documental que acoge el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua presentado por la Corte Suprema de Justicia ante la

Secretaría de la Asamblea Nacional, es un proceso especial, eminentemente escrito, el cual pretende crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el juez un documento que constituye un principio de prueba del derecho del acreedor, es decir, haga verosímil la existencia de la obligación dineraria, de la que se exige su cumplimiento por encontrarse vencida, líquida y exigible.

Este proceso constituye un instrumento adecuado para pequeños y medianos empresarios que requieran reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos (gastos de asesoría técnica y notarial). Además sustituirá en alguna forma las diligencias prejudiciales de confesión y reconocimiento de firma que actualmente se regulan en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV: REGULACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA

El Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua (que en adelante denominaremos PCPCN o lo llamaremos simplemente por Proyecto), presentado ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el 25 de febrero de 2012, acoge un proceso monitorio de tipo documental, predominantemente escrito, el cual otorga protección privilegiada a los derechos crediticios, ofrecido ante la insatisfacción que brinda el juicio declarativo ordinario para la obtención pronta de liquidez monetaria.

Este monitorio, está diseñado para la creación rápida y expedita de un título ejecutivo, sin necesidad de transitar por un proceso declarativo previo, teniendo como fundamento una prueba documental en que conste la existencia de una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible. La Corte Suprema de Justicia (2012:100) se refiere al mismo diciendo:

“Este proceso constituye un instrumento adecuado para pequeños y medianos empresarios que requieran reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos (gastos de asesoría técnica y notarial). Además sustituirá en alguna forma las diligencias prejudiciales de confesión y reconocimiento de firma que actualmente se regulan en el Código de Procedimiento Civil.”

A continuación hacemos un análisis del texto que contienen las disposiciones del PCPCN, en lo referente al proceso monitorio, que constituye una institución jurídica totalmente nueva, jamás regulada en el marco jurídico procesal civil nicaragüense.

4.1 Pretensiones Objeto del Proceso Monitorio

El proceso monitorio es el cauce procesal adecuado para reclamar el pago de una deuda dineraria, es decir, su objeto son pretensiones monetarias, obligaciones de

dar cosa fungible determinada: dinero. Así se establece en el art. 524 PCPCN: “El proceso monitorio solo (sic) podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, que no exceda de cincuenta mil córdobas.” Sin embargo, estas deudas deben cumplir con los requisitos que se mencionan: vencimiento, liquidez, exigibilidad y que su monto no exceda de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).

Se considera que una deuda está vencida cuando el plazo de tiempo para su cumplimiento ya ha transcurrido, según Ortiz, R. (2008: 463):

“Toda obligación tiene lógicamente su vencimiento; si llegado éste no se satisface el compromiso contraído, se recae en la situación denominada Retardo (sic) o sea el incumplimiento natural de las obligaciones; pero si el acreedor hace saber al deudor ya sea judicialmente o extrajudicialmente por los cauces señalados por la ley, que su incumplimiento le depara perjuicios estamos entonces en presencia de la mora.”

De esta forma, es importante destacar que el monitorio se refiere a deudas vencidas y no necesariamente constituidas en mora (art. 1859 C.), lo que significa que no es necesaria la intimación de pago del acreedor hacia el deudor antes de iniciar el monitorio.

En cuanto a la condición de liquidez de la deuda, deberá señalarse concretamente la cifra debida o puede ser determinada mediante el resultado de simples operaciones aritméticas, partiendo de datos fijados de antemano, y en donde el grado de complicación de dichas operaciones no es de ningún modo un obstáculo a la liquidez, siendo también aplicable para determinar los intereses moratorios. El hecho de que a la reclamación de una deuda líquida se sume la cantidad debida en concepto de intereses, no convierte aquella en ilíquida.

También es meritorio referirnos a la forma de expresar la cantidad de dinero que se reclama, que podrá señalarse en letras y cifras, en el caso que haya incompatibilidad entre ambas, prevalecerán las letras, según lo que establece el

art. 659 núm. 2 PCPCN: "... se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, expresada en el título en letras y cifras comprensibles, prevaleciendo la que conste en letras si hubiera disconformidad."

La cuantía se determina por la cantidad expresada como pretensión principal, sin incluir el valor de los intereses, así lo establece el art. 392 núm. 2 PCPCN que dice: "Si con la pretensión principal se piden accesoriamente el pago de intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía estará determinada por el valor del principal, sin tomar en cuenta el pago de lo accesorio".

El carácter de la exigibilidad hace referencia que el pago no podrá estar sujeto a un término, ni suspendido por condiciones, ni sujeto a otras limitaciones. El proceso monitorio no puede ser utilizado para reclamar un crédito que aún no ha vencido, por lo tanto, el pago de la deuda deberá ser exigible por los medios establecidos (pago, compensación, etc.). Respecto a esto el art. 3409 C. expresa que: "Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho a exigirlo hasta pasados noventa días después de la entrega."

La cantidad máxima por la que se puede acudir a la petición monitoria, está fijado en cincuenta mil córdobas, que en ningún caso podrá superarlos, este valor económico cobra relevancia porque establece la cuantía de la pretensión. Según el art. 391 núm. 1 PCPCN: "Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad; si falta la determinación, la demanda se considerará de cuantía indeterminada".

Ahora, surge la interrogante, ¿cuándo una deuda supere los cincuenta mil córdobas es posible reclamar parte de la deuda, hasta el límite indicado?, dado que el art. 524 PCPCN promueve a pensar que la cantidad reclamada debe coincidir con el importe real de la deuda. Esta respuesta la establecerán los jueces cuando se enfrenten a una situación semejante. Pero, no existe impedimento lógico para que el acreedor pueda reclamar sólo una parte de la deuda, entendiéndose que renuncia al resto o que ya ha sido satisfecho, de manera que

la cantidad reclamada será, efectivamente, el importe íntegro de la deuda. Sin embargo, valdría el argumento en contra, que no existirá correspondencia entre la cantidad reclamada y la que está reflejada en el documento que sustente la petición, existiendo diferencia en la prueba base.

La parte acreedora podrá facultativamente acumular acciones en la vía monitoria. Esta es la llamada acumulación objetiva de pretensiones, puede darse en dos situaciones: i) que varias pretensiones principales se deriven del mismo documento base de prueba y, ii) que las pretensiones provengan de distinto documento base de prueba. En ambos casos la cuantía toma gran relevancia, por lo que debemos considerar, primero la regla especial del monitorio que establece el límite máximo para hacer valer la pretensión de pago, y segundo la regla general, sobre la determinación del valor de la cuantía en caso de acumulación de pretensiones, que dice:

Art. 392 núm. 1 PCPCN: “Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales provenientes del mismo título, la cuantía de la demanda estará determinada por la de mayor valor. Si las pretensiones provinieren de diferente título, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de todas ellas.”

Si visualizamos la primera situación (acumulación de varias pretensiones que provienen del mismo título), en contraste con lo que establece la primera parte del artículo citado, en la práctica podría haber contravención porque suponiendo que la pretensión de mayor valor sea de cincuenta mil córdobas y las otras de un valor inferior, la suma de todas ellas darán un resultado superior al límite establecido para el reclamo monitorio; por lo que el juez podría inclinarse a la decisión de abstenerse de conocer juntamente mediante esta vía las pretensiones, alegando que una excluiría a la otra u otras en razón de la cuantía (art. 108 y 524 PCPCN); el posible escenario que se expresa aquí sería un actuar erróneo porque según lo que ordena el art. 392 núm. 1 PCPCN es claro en preceptuar que “... la cuantía de la demanda estará determinada por la de mayor valor...” lo que significa que por

economía procesal el monitorio es la vía idónea para resolver las distintas pretensiones que se emanen de la misma base documental.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando existan créditos que consten en distintos documentos (que pudieran haber nacido en distintas fechas) la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de todas ellas, que en todo caso si excedan el límite fijado no se podrán valer mediante el monitorio. Esta afirmación la hacemos con fundamento en lo que establece el art. 392 núm. 1 parte in fine PCPCN: “Si las pretensiones provinieren de diferente título, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de todas ellas.”

No existe norma alguna que prohíba a un acreedor acudir de forma sucesiva en procesos monitorios para poder reclamar al deudor aquellos pagos parciales y facturas que consecutivamente se vayan venciendo según lo pactado entre las partes y constituyendo, en consecuencia, una deuda dineraria, vencida y exigible en cantidad determinada. Este sería un caso especial, en el que cada uno de los documentos bases constituyen una única deuda, todos ellos forman parte de una obligación principal de cumplimiento periódico.

Por otro lado, es aceptado admitir la posibilidad de acumular en una petición monitoria pretensiones dirigidas por uno o varios acreedores a uno o varios deudores, es decir, la acumulación subjetiva es compatible en el monitorio (art.110 PCPCN) siempre que exista un nexo causal -sea en razón del título o la causa de pedir. Esta afirmación la hacemos en fundamento a lo establecido en el Proyecto que dice:

“Artículo 110. Acumulación subjetiva

1. Podrán acumularse, ejerciéndose simultáneamente, las pretensiones que uno o varios demandantes tengan contra el demandado o varios demandados, siempre que entre esas pretensiones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.
2. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo, cuando las pretensiones se funden en los mismos hechos.”

Para ilustrar enunciamos como ejemplos las dos siguientes situaciones hipotéticas: a) Un acreedor le presta a 3 deudores, que a la vez son fiadores entre sí, el préstamo realizado consta en un mismo título que hicieron en un mismo acto; aquí el nexo causal entre ellos es por razón del título del cual provienen las deudas, en este caso cabría la acumulación subjetiva porque las pretensiones se fundan en los mismos hechos. b) Un acreedor presta a un deudor la cantidad de 50,000 mil córdobas. El deudor muere, y a éste lo suceden 3 hijos. De igual manera que el planteamiento anterior, sería admisible la acumulación subjetiva del acreedor contra los herederos, porque existe una misma causa de pedir derivada de los mismos hechos.

Sin embargo, deberán cumplirse ciertos requisitos procesales, que los podemos resumir de la siguiente manera: i) competencia territorial y funcional y ii) competencia objetiva, estos requisitos cobran relevancia práctica en virtud del derecho de defensa del demandado recordando que el juez competente en el monitorio es el del domicilio del demandado y por ejemplo, en caso que existan varios demandados que tienen distinto domicilio sería contraproducente admitir la acumulación subjetiva porque todos tendrían una competencia territorial distinta, así establece el art. 111 del PCNCN, que reza:

“Artículo 111. Requisitos para la acumulación de pretensiones

1. La admisibilidad de acumulación de pretensiones estará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos procesales:

a. Que el juzgado o tribunal que conozca de la pretensión principal, posea jurisdicción y competencia por razón del territorio, materia o cuantía para conocer de la solicitud de acumulación.

b. Que las pretensiones acumuladas no tengan, por razón de su materia, que ventilarse en procesos de diferente tipo.

2. Las pretensiones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercerse en proceso sumario, podrán acumularse a las de mayor cuantía.

3. Si se hubieren acumulado varias pretensiones indebidamente, el juzgado antes de admitir la demanda requerirá al demandante, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o no fuera admisible la nueva propuesta del actor, se archivará la demanda sin más trámites.”

Este asunto de acumulación subjetiva ha sido objeto de disenso entre las distintas judicaturas en España (lo traemos como ejemplo en razón que la LEC contiene normas muy similares a las del PCPCN), optando algunos jueces a admitirlo y otros no, pese a lo que la regulación procesal establece, porque a razonamiento de algunos esto daría lugar a discrepancias en el trámite del monitorio, así anotan Picó y Adán (2011: 43):

“como destaca el auto nº 903, de 21 de enero de 2003, dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia, «los problemas de índole procesal que pudieran derivarse de la distinta postura de uno y otro deudor frente al requerimiento de pago que se les realice, en modo alguno puede contemplarse como un hecho obstativo a la posibilidad de acumular acciones en el proceso monitorio. La posibilidad de abrir piezas separadas para encauzar en cada caso la oportuna tramitación a tenor de la postura de los deudores, constituye una solución entre otras muchas, para una adecuada tramitación del juicio monitorio»”.

Esto significa que siguiendo el supuesto que existan varios demandados y cada uno de ellos frente al requerimiento de pago adopten distintas posturas, verbigracia uno paga y otro se opone, lo más viable y sano será abrir distintos cuadernillos para la correcta tramitación del proceso monitorio.

Para aclaración vale la pena mencionar que en caso que existan varios demandantes o varios demandados es necesaria la representación por un abogado común, ello como lo señala el art. 92 PCPCN que dice así:

“Artículo 92. El abogado común para varias partes

1. Cuando dos o más personas constituyan una sola parte, deberán actuar conjuntamente bajo la dirección de un solo abogado que le asista o represente. Si

no lo hicieren, el Juez o tribunal les prevendrá que deberán nombrar un abogado común para todos ellos, en el plazo de cinco días a partir de la notificación y en caso contrario, lo nombrará el Juez o tribunal. El auto en que se haga el nombramiento o su certificación expedida en forma, servirá para acreditar su personamiento como abogado común.

2. Nombrado el abogado común, el nombramiento podrá revocarse por acuerdo unánime de las partes, o por el Juez o Magistrado a petición de alguna de ellas, si en este caso hubieren motivos que justifiquen la revocación.

3. La revocación del poder o renuncia del abogado común a varias partes, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se persone al proceso.”

En relación a la acumulación del proceso monitorio con otro ordinario o sumario no sería congruente, en razón que la estructura del monitorio es única y su característica primordial es la inversión de la iniciativa del contradictorio.

4.2 Concepto de Competencia en el Proceso Monitorio

El Estado está revestido de potestad jurisdiccional, como atributo de su soberanía y dimanante de ella, así lo establece el art. 158 de la Constitución Política de Nicaragua, que reza: “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que determine la ley”. Esta potestad es ejercida propiamente por los juzgados y tribunales determinados por las leyes de competencia y procedimiento (art. 11 Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial), y comprende desde el conocimiento y resolución del litigio (juicio jurisdiccional) hasta la ejecución de lo juzgado (art. 3 y 12 Ley 260).

Dentro de la estructura del Poder Judicial se encuentran los tribunales de justicia y su órgano superior la Corte Suprema de Justicia (art. 159 Cn.); debido a esta pluralidad de órganos jurisdiccionales, se establece el conocimiento concreto de cada litigio a uno de ellos, según las normas procesales referidas a otorgar la

competencia, que es la facultad que tiene el juez para conocer de determinado negocio.

La doctrina establece distintos criterios para determinar la competencia, por lo cual se les llama objetiva, funcional y territorial. En relación a la primera Almagro, N. et al (1990: 94) dice: “La competencia objeto determina, en razón del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda, cual es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la primera instancia... con exclusión de cualquier otro”.

Según lo dispuesto en el PCPCN, corresponde la competencia objetiva para conocer del proceso monitorio a los juzgados locales civiles, es decir, los juzgados de primera instancia. Así se expresa en el artículo 27 numeral 3 inciso (c). PCPCN: “Corresponde a los juzgados locales civiles el conocimiento en primera instancia de: ... c) El conocimiento de reclamaciones dinerarias en el proceso monitorio.”

Es menester recordar, que dos son los criterios que se utilizan para distribuir el conocimiento de la primera instancia de los procesos civiles: i) materia o naturaleza de la pretensión y, ii) cuantía o cantidad objeto del litigio; en relación a la primera, claro está que en el monitorio es un asunto civil en el que se reclama el pago de una deuda dineraria, es decir, obligación de dar y, en cuanto a la segunda, se plantea el monitorio para las pretensiones de créditos que no excedan de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), y siendo que por cuantía los jueces locales conocerán de deudas que no superen de los doscientos mil córdobas (art. 27 núm. 3 inc. b, 389 núm. 3 y 390 núm. 2 PCPCN) el monitorio siempre quedaría en conocimiento de este (juez local) aunque de forma especial no se estableciera, esto debido además al carácter imperativo de las normas sobre procedimiento en razón de la cuantía (art. 393 PCPCN).

De igual forma, corresponde la competencia funcional a dichos juzgados, según lo dispuesto en el art. 30 del PCPCN:

“Artículo 30. Extensión.

1. Los juzgados y tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso, la tendrán también para conocer las excepciones que en él se propongan, sus incidentes e incidencias, aprobar u homologar acuerdos o transacciones, sean estas judiciales o extrajudiciales, llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y la ejecución de la sentencia.
2. También tendrán competencia para conocer las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un Juez inferior, si se entablaren por separado.
3. Los jueces locales no podrán conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o compensación, cuando el conocimiento de éstas, atendida su cuantía, corresponda a un Juez de distrito.”

Esto significa que el juez local civil además de la competencia para conocer el pleito, también la tendrá para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que él mismo dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones dados entre las partes y que aprobare. En cuanto a la reconvención, no cabe en el monitorio, por prohibición expresa (art. 533 núm. 4 PCPCN); respecto a ello Castellón, M. (2012: 234) dice:

“Sería ilógico admitir en este proceso la reconvención, ya que no cabe, ante la falta de un escrito de contestación y que no puede equipararse el escrito de oposición, que pudiera interponer el deudor, a una contestación propia del proceso declarativo común, como bien puede ocurrir en el proceso sumario que deba tramitarse, conforme las reglas generales, si el deudor se opone fundadamente”.

En el proceso monitorio es inadmisibles la reconvección porque choca su estructura procesal especial (inversión de la iniciativa del contradictorio) contra la estructura procesal del proceso sumario.

Sintetizando, en lo que ya se abordó en el capítulo anterior, el objeto mediato del monitorio es la obtención de un título con fuerza ejecutiva, con la finalidad de lograr liquidar el crédito que se reclama, por lo consiguiente, es necesario ejecutar de forma inmediata el auto que el juez de primera instancia revista de fuerza ejecutiva, siendo necesario que se tramite ante el mismo juez, para conseguir celeridad y ahorro de formalidades incongruentes con la naturaleza del monitorio, es así que se justifica dicha facultad del judicial que dictó el mandamiento de ejecución a ejecutar el mismo (arts. 530 y 610 numeral 1 PCPCN).

En aplicación de las normas sobre competencia objetiva, según se ha explicado, queda establecido el órgano jurisdiccional que debe conocer de la pretensión monitoria en primera instancia. Sin embargo, existen un buen número de tribunales del mismo tipo (distribuidos por departamentos, regiones autónomas, como por municipios), debido a ello la predeterminación del juez que conocerá el asunto exige una mayor concreción para fijar con exactitud el juzgado mediante la aplicación de las normas de competencia territorial.

En este sentido, Almagro, N. et al (ob. cit.: 118) apunta que: “Los criterios que se utilizan para fijar las reglas de competencia territorial se denominan fueros. Los fueros guardan relación bien con la voluntad de las partes, en la mayoría de los procesos civiles sobre derechos disponibles, bien con el objeto litigioso con la persona del demandado.” De esta forma, los fueros se pueden agrupar en dos grandes grupos: los fueros convencionales, establecidos por la sumisión (expresa o tácita) de las partes a un órgano jurisdiccional, y los fueros legales que se fijan por la ley, generalmente con carácter supletorio de los primeros.

La competencia territorial que regula el PCPCN, respecto al proceso monitorio tiene carácter imperativo, es decir es improrrogable sea de manera tácita o expresa. En lo tocante a la primera la Corte Suprema de Justicia (ob. cit.:51)

señala que: “no se regula la sumisión tácita...”. Ello en razón del principio de igualdad constitucional, por lo que el juez tiene el deber de examinar de oficio su propia competencia.

Referente a la segunda, en el monitorio, expresamente se restringen las normas sobre sumisión expresa, así se establece en el art. 525 núm. 2 PCPCN: “En todo caso, no se aplicarán las normas sobre sumisión expresa contenidas en este Código.” Para un mejor análisis del concepto de sumisión expresa, anotamos lo que dice Almagro, N. et al (ob. cit.: 124): “La sumisión expresa consiste en un pacto extraprocesal y previo al proceso, que tiene por objeto disponer de la competencia territorial, a través de la aceptación y acatamiento de los órganos jurisdiccionales de un determinado lugar, para la resolución de los litigios que puedan surgir de una concreta relación jurídica.” Entonces, se trata de un acuerdo expreso de voluntades de las partes, realizado con anterioridad al inicio del proceso en que se haga valer, y tiene como propósito prorrogar el fuero jurisdiccional.

Es de relevancia traer a colación lo señalado en el PCPCN sobre las normas de sumisión expresa:

“Artículo 39. Sumisión expresa

1. Se entenderá por sumisión expresa la hecha de manera directa por los interesados, aceptando la competencia del Juez a quien se sometieren.
2. Cuando en el territorio existan varios juzgados de la misma clase, la oficina de distribución de causas determinará a cual corresponde conocer del litigio.”

En la práctica contractual, cada vez es más usual que las partes incluyan cláusula de sumisión a determinado juzgado por razón del territorio a quien someterán el conocimiento de conflictos derivados de la misma relación entre ambos, esto se precisa designando un lugar (no un órgano jurisdiccional). En este sentido puede existir dentro de una circunscripción varios juzgados del mismo orden

jurisdiccional, en dicho caso se deberá realizar el repartimiento y distribución de asuntos, por la oficina designada para tal efecto, es decir, la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE).

Así se señala en el art. 42 PCPCN: “La Corte Suprema de Justicia, establecerá las normas de distribución de los asuntos civiles entre juzgados del mismo grado y de la misma ciudad o población, determinando los criterios con estricto respeto al principio del Juez predeterminado por la ley.” Teniendo como base el repartimiento equitativo de las causas judiciales que ingresen en la misma circunscripción territorial, para una mejor y pronta administración de justicia.

Empero en el monitorio, repetimos está prohibido aplicar las normas de sumisión expresa, suponemos que esta limitación se debe al resguardo del derecho de defensa del deudor, que no podrá ser separado de su juez natural, aun cuando el mismo de forma directa hubiera convenido otro mediante pacto expreso con el acreedor, ello conforme a lo establecido en el art. 525 núm. 2 PCPCN.

Aclarada la restricción de aplicar los fueros convencionales, abordaremos el fuero legal en el monitorio. De esta forma expresa Almagro, N. et al (ob. cit.: 118):

“Dentro de los fueros legales deben diferenciarse los supuestos en que la ley establece un único fuero (exclusivo), de aquellos otros en que se fijan varios fueros por el conocimiento de un asunto (concurrentes); dicha concurrencia puede hacerse en dos formas: dando la opción al actor para que el elija entre los que el legislador ofrece (electivos), o bien estableciéndose de forma subsidiaria, de tal manera que solo entra en juego el fuero señalado en segundo lugar cuando no puede determinarse el primer criterio, que resulta así principal y preferente (sucesivos).”

De esta forma la competencia territorial en el proceso monitorio, plantea un fuero principal y otro preferente (también llamado sucesivo o supletorio), el primero es el del lugar del domicilio del deudor y en caso que este sea desconocido, se aplicaría el segundo, que es el fuero preferente, que se refiere al domicilio accidental o

casual del deudor o cualquier otro lugar en el que, aunque no sea domicilio, este pudiera ser requerido (verbigracia, lugar de trabajo, de estudio, de ocio, etc.). Así se refiere en el art. 525 núm. 1 PCPCN: “Será competente para conocer de este proceso el juzgado local civil del domicilio del deudor, o el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, cuando el domicilio no fuera conocido.”

En general, la competencia en el proceso monitorio tiene las siguientes características: i) se establece de forma especial; ii) conocerá un juzgado local civil en razón de la competencia objetiva; iii) este mismo juzgado goza de la competencia funcional, por lo que ante el mismo se tramitará todo lo anexo o consecuente del proceso se permitirá la solicitud de reclamo de deudas cuyo monto no exceda de C\$ 50,000.00 (pudiendo sumarse cantidades de varias deudas y presentar una sola pretensión); iii) se respeta el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente al atribuir la competencia territorial en razón del domicilio del deudor y al prohibir la aplicación de las normas de sumisión expresa; y, iv) se establece un fuero principal y otro supletorio.

De la misma forma, vemos en el derecho comparado que la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000 también establece un fuero subsidiario, sobre esta línea Montero, J. (2000:150) manifiesta que la competencia territorial se determina legalmente, ante el juzgado del domicilio o residencia del deudor, y en el caso de que no fueren conocido, el lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efecto del requerimiento de pago.

4.3 Postulación Procesal en el Proceso Monitorio

Con la justificación de evitar mayores gastos en asesoría técnica a las partes procesales que opten por incoar en la vía monitoria, y a la vez para estimular el acceso al mismo, se permite directamente al acreedor suscribir, sin valerse de abogado, la presentación inicial de la pretensión monitoria, y en el transcurso del mismo, en caso que este así lo prefiera (art. 526 núm. 3 PCPCN). En la experiencia de España, cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000

todavía era solamente un proyecto mucho se hablaba y era punto de discusión esta cuestión, así lo refiere Toribios, F. (ob. cit.: 7) cuando dice:

“Baste apuntar que la posibilidad de acudir al proceso monitorio sin valerse de profesionales del Derecho ha sido duramente criticada por algunos colectivos profesionales, que han puesto de manifiesto los riesgos de (sic) conlleva la medida, tachándola de no ser respetuosa con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el de provocar y acentuar desigualdades sociales al dar mayor protección a los grandes litigantes y el inquietante riesgo de ser una vía de entrada al intrusismo profesional en el mundo del Derecho.”

Empero, cuando el acreedor inicie el monitorio con auxilio de abogado, es necesario que el deudor también esté asistido por un profesional del derecho, de esta forma se garantiza el principio de igualdad procesal. La postulación no es homogénea en el transcurso del monitorio, como explicaremos a continuación, porque en algunas ocasiones es preceptiva y en otras facultativa.

Para la presentación de la petición inicial no es preceptiva la intervención de abogado, así lo dispone el art. 526 núm. 3 PCPCN: “Para la presentación de la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, no será preciso valerse de abogado.” De igual forma, el art. 85 núm. 3 PCPCN señala: “No será preceptiva la intervención de abogado en el proceso sumario y en la solicitud y escrito de oposición del proceso monitorio, cuando se tramiten mediante formulario...”. Aunque estas normas sólo mencionan la innecesaria postulación en referencia al escrito de solicitud monitoria, y en particular la última que también señala la oposición, a nuestro parecer, la postulación no es preceptiva en ninguna fase del proceso, pero es necesario mayor aclaración en el texto del artículo citado, con el fin de evitar erróneas interpretaciones (extensivas o limitativas).

Aunque las normas procesales no refieren que sea obligatorio cuando la parte litigue por sí misma deba realizar la petición monitoria mediante formulario, a nuestro parecer, sería lo más recomendable, respecto a ello esto señala el art. 86

PCPCN: “Las partes podrán pedir directamente y por sí mismas al juzgado... elaborar la demanda del proceso sumario o monitorio que se tramiten mediante formulario...”. Dicha sugerencia es consideración que los formularios estarán diseñados especialmente para las peticiones judiciales en particular (monitorio y sumario) en cumplimiento con los requisitos que la ley señale. El PCPCN refiere en su art. 526 núm. 2: “Para la solicitud de requerimiento de pago podrá utilizarse formulario, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el numeral anterior. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos.”

Ahora bien, para la presentación de la oposición es necesario tener asistencia del profesional jurídico, y se establece excepción a esta regla cuando se cumplan las dos premisas siguientes: i) si la parte peticionaria (acreedor) está asistida de abogado la otra también deberá estarlo en virtud del principio de igualdad de los litigantes, así lo dispone el art. 85 núm. 3 parte in fine PCPCN: “... Pero, si en estos procesos una de las partes está asistida o representada por abogado, la otra deberá estarlo igualmente.”; y, ii) que la oposición se realice mediante formulario.

En esta forma, lo expresa el art. 533 núm. 2 PCPCN: “Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado, salvo que dicha oposición se realice mediante formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado.” De aquí, podemos deducir que siempre que el deudor no esté asistido por un profesional del derecho tendrá que interponer su oposición mediante formulario, siendo aplicables las mismas justificaciones que para el acreedor, esto es que dichos formatos contendrán los requisitos que debe cumplir el escrito de oposición.

Cuando la parte intervenga mediante apoderado, también podrá formular la pretensión monitoria mediante formulario, veamos lo que establece el art. 87 PCPCN:

“Artículo 87. Modo de otorgar poder en proceso sumario y monitorio mediante formulario

1. En los procesos sumario y monitorio mediante formulario, las partes podrán comparecer con poder otorgado en escritura pública o en el acto de comparecencia ante el Secretario del juzgado o de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y escritos, donde hubiere. Para el otorgamiento de dicho poder, se procederá a llenar el formulario que se proporcione en dichas oficinas.

2. El otorgamiento del poder mediante formulario deberá realizarse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, y el poder sólo servirá para ese proceso en todas sus instancias y recursos.”

El apoderado deberá ser abogado, y en la interposición de la petición monitoria deberá acreditar su representación mediante el poder, esto dispone el art. 85 núm. 2 PCPCN: “Así mismo, la parte podrá actuar en el proceso por medio de apoderado constituido conforme la ley. El apoderado debe presentar el respectivo poder con el primer escrito o al realizar la primera actuación, sin perjuicio de la facultad del juzgado o tribunal para disponer la comparecencia personal de la parte. El juzgado o tribunal no admitirá la demanda o la contestación de ésta o la actuación del abogado, si éste no acredita el poder correspondiente.”

En todo caso, ante la oposición del deudor y la transformación del proceso en sumario, tampoco es regla preceptiva y obligatoria que el peticionario se valga de abogado, aplicándose las mismas normas que en el monitorio para la finalidad de defensa y representación en igualdad de condiciones en el juicio declarativo que se celebrará (art. 85 núm. 3 PCPCN).

4.4 Estructura y Tramitación del Proceso Monitorio

El proceso monitorio está configurado en dos fases: i) fase de admisión, que se caracteriza por la función cognoscitiva que realiza el juez ante la presentación de la petición monitoria y los documentos que acreditan el derecho crediticio del peticionario y que concluye con la admisión o inadmisión de la misma; y, ii) fase

de requerimiento que se da en virtud de admitir la petición monitoria y podrá terminar de una de las tres formas siguientes: primero con la creación del título, como consecuencia de la incomparecencia del deudor o si comparece y no hace oposición válida, lo que permitirá despachar ejecución en su contra; por consiguiente esta transformación de un proceso declarativo especial a un proceso de ejecución también especial, segundo con el archivo del proceso por cumplimiento de pago y, tercero con la transformación del proceso en sumario por ocasión de oposición formulada por el deudor.

4.4.1 Fase de Admisión: Primera Fase del Proceso Monitorio

La primera fase del proceso monitorio, se inicia con la presentación de una solicitud de requerimiento de pago del acreedor contra el deudor, que encabezará, señalando el juzgado que considera competente. El acreedor puede elaborarla o extenderla en formulario. Así lo establece el art. 526 núm. 1 PCPCN:

“El proceso monitorio comenzará con la solicitud de requerimiento de pago del acreedor en papel de ley, en la que se expresará la identidad del acreedor y deudor, el domicilio del acreedor y del deudor o el lugar donde pudiera ser hallado, el origen y cuantía de la deuda, los intereses devengados, así como la firma del solicitante, debiéndose acompañar el documento o documentos a que se refiere este Título.”

De la lectura del artículo citado, se afirma que el acto de parte que invoca el proceso monitorio se denomina petición no demanda como en el proceso ordinario, de esta manera se alude a que el proceso monitorio reviste de mayor sencillez que el proceso ordinario y tiene la particularidad de una actuación procedimental caracterizada por la ausencia de contradicción. Así mismo a las partes intervinientes se les llama acreedor y deudor; siendo como ya lo abordamos, el monitorio dirigido exclusivamente para el reclamo de deudas dinerarias.

Sin embargo, con independencia de lo que plantea el Proyecto, la petición monitoria hace las veces de demanda en el proceso sumario, cuando en virtud de oposición del deudor, el monitorio se transforma en sumario; además por la indudable similitud entre el contenido de la petición monitoria y la demanda del proceso sumario.

El proceso monitorio que establece el PCPCN es eminentemente escrito, sea mediante formulario o en papel de ley. Respecto a esta última forma, no existe armonía del PCPCN frente a la Ley N° 822 “Ley de Concertación Tributaria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 241 del mes de diciembre de 2012, porque esta última preceptúa en el art. 240 núm. 6 que el Impuesto de Timbres Fiscales (conocido como ITF) grava los actos jurídicos referidos a expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja (según el mismo artículo en su núm. 13 inciso b, señala que por cada hoja de testimonio se pagará diez córdobas).

En síntesis, la Ley N° 822 exime de la carga de litigar en procesos de menor cuantía (que incluye al monitorio y sumario) a las partes, pero el art. 526 núm. 1 PCPCN establece que la solicitud monitorio deberá realizarse en papel de ley, es decir, impone carga fiscal que por razón de no ser su especialidad en la materia tributaria al Proyecto no le corresponde establecer dicha carga fiscal.

La otra forma de interponer la petición monitoria, será mediante formularios, que consisten en modelos impresos que la Corte Suprema de Justicia elaborará, aprobará y distribuirá en los juzgados del país, con el fin de facilitar el acceso a los acreedores que decidan estar sus pretensiones dinerarias mediante esta vía. Los formularios facilitarán la expresión de los requisitos que debe llenar el acreedor en su petición (art. 526 núm. 2 PCPCN). Esta petición inicial podrá redactarla por sí el peticionario o podrá valerse de abogado, como anteriormente explicamos, la postulación procesal no es exigida (art. 526 núm. 3 PCPCN).

Según lo señalado en el art. 526 núm. 1 PCPCN, el contenido mínimo de la petición monitoria es el siguiente:

1. Los datos relativos a la identidad y domicilio del acreedor peticionario
2. Los datos relativos a la identidad, domicilio, residencia o lugar en que pueda ser hallado el deudor, a efectos de ser requerido
3. Una exposición sucinta del origen de la deuda
4. La indicación de la cuantía de la deuda

Sin embargo, anexo a la solicitud monitoria (que debe cumplir con los requisitos señalados), tendrá que acompañarse el acta de no acuerdo en mediación, esto debido a que el PCPCN trae con carácter extraprocesal esta institución jurídica, en la que se pretende evitar la iniciación del proceso y para ello previo a instar una pretensión judicial se promueve una solución amistosa entre las partes. Constituyendo así, un requisito de admisibilidad y tramitabilidad de la pretensión, como lo explicaremos en el siguiente acápite.

La cuantía del derecho reclamado, será hasta por cincuenta mil córdobas (art. 524 PCPCN). A opinión de Correa, J. (ob. cit.: 289) señala que: "... no es la finalidad del proceso monitorio el cobro de deudas de escasa cuantía como mal se ha interpretado, pero si se ha demostrado lo útil que resulta ser para este tipo de deudas según las estadísticas que en España y en otros países se ha obtenido desde su aplicación."

El origen de la deuda deberá ser justificada a través de los documentos que se acompañen a la petición, en la cual se establece que solo deberá ser valorado por el juez. Es decir, debe aportarse la prueba documental que acredite la existencia de la deuda, así como su condición de dineraria, vencida, exigible y de suma determinada. A esto, Toribios, F. (ob. cit.: 12) añade: "... debe existir... una necesaria coincidencia entre la suma reclamada o que conste en la petición y la suma que se desprenda de los documentos aportados, dado que, en caso de discrepancia, deberá atenderse a la menor cantidad de ambas".

Presumimos, podrá ocurrir en la práctica el supuesto que el acreedor, con el fin de poder litigar mediante el monitorio limite su reclamo a la suma máxima permitida (C\$50,000.00) aunque aporte título o títulos que excedan de esta cantidad,

renunciando al exceso o reservándose el derecho a reclamarlo de quien y como corresponda. De esta forma se ajustará a la norma del art. 524 PCPCN.

La pretensión monitoria consiste en pedir que el documento que fundamenta la petición sea transformado por el juez en un título que lleve aparejada ejecución. De esta manera, con la declaración que emita el órgano jurisdiccional, se proporciona al acreedor un título ejecutivo que le va a permitir exigir judicialmente el pago de la deuda.

4.4.1.1 La Mediación en el Proceso Monitorio

La mediación, es un mecanismo de resolución de conflictos entre las partes implicadas, con ayuda de un tercero imparcial. En el nuevo proceso civil, que se propone en el PCPCN, se regula de manera general para todos los procesos declarativos (que incluye el monitorio), esta figura jurídica se mantiene por su gran importancia: “Artículo 404. Ámbito de aplicación La mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán a las controversias civiles...”.

Sin embargo, viene con un novedoso carácter extraprocesal, constituyéndose como un requisito de admisibilidad y tramitabilidad para la iniciación de un proceso, de esta forma serán personas ajenas al proceso (el juez competente no actuará más como conciliador) quienes faciliten la mediación. Aunque esto no quita, que en todo momento posterior (cualquier etapa del proceso luego de la presentación de la demanda o petición monitoria) las partes conserven su derecho a mediar, según lo dispuesto en el PCPCN que refiere:

“Artículo 406. Mediación durante el proceso y aún en la fase de ejecución, las partes podrán acudir a la DIRAC o a un centro privado administrador de Métodos de resolución alterna de conflictos, autorizado y supervisado por ésta, previa solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de las mismas, conforme lo establecido en este Código.”

Referente a la relevancia de la mediación antes de iniciar un proceso, la Corte Suprema de Justicia (2012:88), nos dice: “La Mediación (sic)... pretende propiciar una cultura de paz en las personas, de autodeterminación, es decir, de un ejercicio pleno de sus capacidades para resolver por sí mismas sus conflictos. De no cumplirse con el trámite de mediación, no se admitirá a trámite la demanda, aunque se cumpla con los requisitos y presupuestos que exijan el Código (sic) o las leyes respectivas”.

Por tal razón, es necesaria la creación de Centros de Mediación en todo el país, autorizados por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) para que la mediación no sea un impedimento de acceso a la administración de justicia; con la misma justificación en el PCPCN se establece que los Facilitadores Judiciales, los Jueces Comunes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y aquella persona que fuere delegada en el resto de las Comunidades Indígenas o Étnicas de nuestro país, podrán mediar en materia civil (art. 410 PCPCN); extendiendo la posibilidad de acceso a los ciudadanos a las formas alternativas de solución de conflictos.

“Artículo 405. Mediación previa al proceso

1. Antes de iniciar el proceso civil, las partes deberán acudir a un centro de mediación autorizado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, a fin de evitar el inicio del mismo. Antes de iniciar el proceso civil, las partes deberán acudir a las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) o a un centro privado administrador de Métodos de resolución Alternativa de Conflictos autorizado y supervisado por la DIRAC en aquellos lugares donde no haya delegación de ésta a fin de evitar el inicio del mismo.

2. En caso de llegar las partes a un acuerdo y este se incumpliera, se procederá conforme lo establecido para la ejecución de títulos judiciales regulada en el LIBRO SEXTO de este Código, previa homologación del acuerdo.

3. Cuando las partes no llegaren a un acuerdo, podrán acudir ante el juzgado civil competente a efectos de plantear su demanda, debiendo acompañar la constancia emitida por la DIRAC o el centro privado administrador de Métodos de resolución alterna de conflictos en los términos de esta norma, la cual indique que se efectuó la convocatoria al trámite o su celebración.

4. Para iniciar el proceso de ejecución de títulos judiciales, no será requisito la presentación de la constancia a que hace referencia el numeral anterior.”

En síntesis, para la presentación de la petición monitoria es requisito procesal para la tramitación de la misma adjuntar el acta de no acuerdo emitida por el órgano mediador (sea DIRAC o un centro mediador privado), y en cualquier fase del monitorio las partes conservan su derecho de mediar, pero siempre de manera extraprocesal. De igual manera, se admite la práctica de cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos, como la transacción y el arbitraje.

4.4.1.2 Documentos que sustentan la pretensión monitoria

La petición inicial deberá acompañarse por el documento o documentos de los que resulte la buena apariencia jurídica de la deuda. Así establece el art. 527 del PCPCN:

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

1. Mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente del deudor.
2. Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre acreedor y deudor.”

Lo único que requiere el proceso monitorio para ser iniciado es la existencia de una deuda con las condiciones señaladas en el art. 524 PCPCN (dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada y que no exceda de C\$50.000.00), no siendo absoluta la enumeración de los documentos que se relacionan en dicha norma, de manera que pueden aportarse documentos análogos a los citados en ella, por lo que no estamos ante un numerus clausus sino ante un numerus apertus, es decir, una lista abierta, frente a una enunciación ejemplificativa de los documentos que pueden servir para acreditar prima facie (a primera vista) esa apariencia. Los proyectistas dejan abierta la vía para que el juez que conozca el asunto estime si los documentos aportados constituyen o no un principio de prueba, con independencia de que no sean de los recogidos explícitamente en el artículo 527 PCPCN.

Sin embargo, este numerus apertus no habilita a iniciar un proceso monitorio sin la oportuna base documental. De igual forma el juez deberá apreciar el *fomus boni iuris* (buena apariencia de la deuda), aunque los documentos aportados por el acreedor sean de los que se enuncia en la lista del art. 527 PCPCN, de los cuales a continuación explicamos de forma independiente.

i) Documentos signados por el deudor (art. 527 núm. 1 PCPCN)

Aquí la norma se refiere a documentos privados, cualquiera que sea su forma o clase o el soporte en que se encuentren en los que el deudor ha dejado un signo o marca que permite reconocer o identificar su intervención. Deben estar firmados por él o contener señal física suya, esta última se puede referir a la huella dactilar en tinta u otro producto similar que sea equivalente a su firma (podría ser sello en tinta, una rúbrica u otro).

Respecto a esto último Toribios, F. dice: “Dado el genérico concepto de ‘señal o signo’ del deudor, entendemos que se encuentran incluidos en dicho concepto los documentos que contengan códigos de barras o bandas magnéticas, troquelados, firmas impresas, etc.” Es meritorio, aclarar que este autor hace el comentario al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de España, que establece la siguiente

norma (la cual quedó con el mismo texto cuando este proyecto se aprobó como ley) que es idéntica a la norma establecida en la presentación del anteproyecto de codicista procesal civil nicaragüense del año 2008 pero que en su última versión (2012) ha cambiado (quedando en la forma que arriba ya transcribimos):

“Artículo 812, 1, 1ª LEC. “ Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.”

De la lectura del mismo, en comparación con el art. 527 núm. 1 PCPCN, podemos visualizar que en España se plantea mayor amplitud al establecer cualquier tipo de señal electrónica, a diferencia del proyecto nicaragüense que sólo se limita a las señales físicas, es decir, no abarcaría las (señales) dejadas por el deudor mediante autenticaciones mecánicas, membretes, sellos electrónicos, códigos de barras o bandas magnéticas troqueladas, firmas electrónicas impresas, etc.

De la lectura del art. 527 núm. 1 dice que no importa cual sea la forma del documento, entonces, por lógica podemos aseverar que no interesa cual sea el tamaño, dimensiones, color, material (tipo de papel u otro), en sí las características del documento, si es manuscrito o es impreso.

Tampoco interesa cual sea su clase, es decir, el tipo de documento podría ser una carta, una constancia, un compromiso de pago, un pagaré, un reconocimiento de adeudo, etc. La norma (art. 527 núm. 1) continúa expresando que el soporte debe ser físico, que significa que el contenido del documento deberá estar en un elemento visible y tangible como podría ser un libro de actas, un cuaderno o una simple hoja.

En razón de la forma, Picó, J. y Adán, F (ob. cit.: 48) nos dicen: “Uno de los aspectos más conflictivos del proceso monitorio es el referente a la validez o invalidez de las fotocopias como título suficiente para fundar la petición monitoria, ya que encontramos pronunciamientos contradictorios.” En el texto citado, los

autores realizan un análisis de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso monitorio en tribunales españoles, y muestran decisiones en las que algunos órganos jurisdiccionales optan por admitir la acreditación de la pretensión monitoria con documentos fotocopiados y otros en los que niegan tal admisión, motivando que de ellos no resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda.

En Nicaragua, también podría suscitarse este problema, en relación a ello Castellón, M. (2012: 231) asevera lo siguiente: “¿Cómo deben presentarse estos documentos en original o copia? En el contenido de la disposición no se hace referencia a tal situación, pero a mi criterio de no ser originales, podrían utilizarse para una nueva reclamación.” El criterio de admisibilidad o no con documentos originales o copias lo sentarán los jueces que conozcan del monitorio, sin embargo, por primacía de seguridad jurídica y buena fe procesal compartimos el criterio citado.

El Código Civil de Nicaragua, establece lo siguiente en cuanto al principio de prueba:

“Arto. 2429.- Para que haya principio de prueba por escrito, es necesario:

1° Que el escrito de que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona a quien se opone o de aquel a quien ella representa, o de aquel que la ha representado.

2° Que tal escrito haga verosímil el hecho alegado.”

Lo que significa que el juez debe valorar si los documentos que aporta el peticionario revisten de buena apariencia jurídica (según lo que el Proyecto señala) o constituyen un principio de prueba de su derecho; de forma tal que la deuda que se reclama tenga un carácter incontrovertido para que el juez pueda admitir la petición del acreedor.

ii) Documentos de habitual constatación crediticia (art. 527 núm. 2 PCPCN)

En este precepto (art. 527 núm. 2 PCPCN) se dice que el monitorio podrá justificarse: “Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, o cualesquiera otros documentos...”, por lo cual esta lista solamente es ejemplificativa. Se trata de documentos que hayan sido elaborados conjuntamente por acreedor y deudor (bilateralmente) o incluso cuando hayan sido fabricados o confeccionados por el acreedor sin la intervención del deudor (unilateralmente), siempre que cumplan la condición de ser los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezcan existentes entre acreedor y deudor.

En este contexto Toribios, F. (ob. cit.: 17) afirma que: “... se debe dar una interpretación objetiva a la expresión ‘habitualmente documentan’ (los documentos que normalmente se usan en el tráfico jurídico para dar soporte a ese tipo de negocios) y no subjetiva (el particular modo que se utiliza entre un acreedor y deudor para documentar sus relaciones comerciales o mercantiles)”. De esta forma los documentos singulares que un acreedor y su deudor utilicen para documentar sus relaciones no se encuadre o acomode a la habitualidad, entendiéndola como generalidad, en ese tipo de relaciones comerciales, civiles o mercantiles, no podrá justificar la pretensión monitoria.

En fin, en estos documentos la falta de manifestación expresa de la aceptación del deudor se suple por la apariencia que dimana de los usos establecidos en tráfico ordinario (comercial, civil y mercantil) que sea propio de la actividad de que se trate. Un ejemplo típico que ocurre a diario en Nicaragua, nos señalan Pineda y Rojas (2010:40) cuando dicen: “Las personas llamadas en las prácticas ‘semaneros’, quienes ofertan la mercancía y por cada persona como deudor, utilizan una tarjeta de cobro con el saldo total y semanalmente llegan en busca del abono, deduciendo el mismo del saldo total y formándose un nuevo saldo”. Este documento (tarjeta de cobro), bien podría instar la vía monitoria.

4.4.1.3 Resolución sobre la admisión de la Solicitud de Requerimiento Pago

En el proceso monitorio, existirá un control judicial previo a la admisión de la solicitud de requerimiento de pago, es el único momento en que el juez realiza

una actividad declarativa, haciendo un examen sobre los documentos y la petición; aquí se da una labor cognoscitiva sobre el cumplimiento de los presupuestos legales y procesales exigibles. Dicha actividad se enfatiza en dos aspectos: i) control general y, ii) control específico.

En cuanto al primero, el control judicial genérico, recae sobre los siguientes aspectos:

- a. Que la deuda cuyo pago se reclame cumpla las exigencias de ser dineraria, líquida, vencida y exigible.
- b. Que su cuantía no supere el límite legalmente establecido (C\$50,000.00)
- c. Que el modelo impreso o formulario, o la petición inicial redactada por el acreedor, contenga los datos exigidos por el art. 526 núm. 1, relativos a la identificación del acreedor y del deudor (acreditativos de la legitimación), a la indicación de su domicilio, residencia o lugar en que el último pudiera ser hallado (determinante de la atribución de competencia), y a la expresión sucinta del origen de la deuda.
- d. Que el juzgado al que se presenta la petición es el competente, objetiva y territorialmente para conocer de la pretensión monitoria. Como ya se abordó anteriormente al tratar de la competencia, la exclusión de las normas sobre sumisión expresa quedando fijada la competencia territorial por normas imperativas, lo que obliga al órgano jurisdiccional a examinar de oficio su propia competencia territorial inmediatamente después de presentada la solicitud, conforme a lo establecido en el art. 813 y 48 PCPCN.
- e. Que se haya agotado el trámite de mediación previo al proceso (art. 405 PCPCN)

Respecto al segundo punto, el control judicial específico, el examen recae sobre la constatación de que los documentos que justifican la pretensión monitoria constituyan un principio de prueba del peticionario, confirmado por lo que se haya hecho constar o lo que se exponga en la petición, en sí, el juez deberá apreciar la

apariencia jurídica de la deuda es decir el *fomus boni iuris*. En concordancia con lo expresado, Toribios, F. (ob. cit.: 23) dice:

“... el control específico del Juez (sic) sobre la petición inicial basada en documentos ordinarios es intenso, debiendo realizar una labor de comprobación simultánea de que los documentos aportados son un principio de prueba del derecho del peticionario, y que ese principio de prueba sea confirmado, corroborado, por lo expuesto en la escrito o impreso de petición.”

De forma tal, que solamente cuando el juicio valorativo de la petición y documentos sea favorable, se acordará el requerimiento al deudor, así lo expresa el art. 529 núm. 1 PCPCN: “Si la solicitud cumple los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en estos artículos, o constituyeran un principio de prueba del derecho del acreedor a juicio del Juez, éste admitirá la solicitud y requerirá al deudor.” En este caso el juez ordena la admisión de la pretensión monitoria y en consecuencia, ordena requerir de pago al deudor.

En caso contrario, que a juicio del órgano competente los documentos no constituyan un principio de prueba o cuando lo constituyan pero su valoración sea desvirtuada por el contenido de la petición inicial (por lo expuesto en aquella) no se admitirá a trámite la petición; contra esta resolución solo se permite el recurso de reposición. Esto establece el art. 528 núm. 1 PCPCN: “La solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Juez.”

4.4.1.4 Admisión o Inadmisión de la Solicitud de Requerimiento Pago

Luego del examen de la solicitud de requerimiento de pago, el juez dictará la admisión o inadmisión de esta. En ambos supuestos la resolución dictada revestirá la forma de auto, que deberá estar motivado. Primero, si admite en el

mismo auto ordenará requerir al deudor que pague la cantidad reclamada. Y segundo, si inadmite, el acreedor solo podrá ejercer el recurso de reposición ante el mismo juez; sin perjuicio que pueda iniciar un nuevo proceso monitorio o un proceso sumario referido al cobro de la misma deuda. Así preceptúa el PCPCN:

“Artículo 528. Inadmisión de la solicitud de requerimiento de pago

1. La solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Juez.

2. La inadmisión no impedirá que el acreedor inicie un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario en relación a la misma deuda.”

El recurso de reposición se interpondrá y será resuelto por el tribunal que dictó la resolución recurrida; deberá realizarse por escrito en el plazo de tres días, que se computarán a partir del día siguiente de notificado el auto, expresándose la infracción en que la resolución hubiese incurrido con una sucinta explicación de las razones del recurrente. Si no se cumplieren ambos requisitos no será admitido a trámite el recurso, mediante providencia, sin ulterior recurso (art. 540 y 541 núm. 1 PCPCN).

Si se admite el recurso, se concederá a la parte contraria tres días para formular escrito de oposición, transcurrido dicho término, con oposición o sin ella el juez mediante auto resolverá sin más trámites, en un plazo de tres días (art. 542 núm. 2 PCPCN). Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no cabe recurso alguno (art. 543 PCPCN).

4.4.2 Fase de Requerimiento: Segunda Fase del Proceso Monitorio

Luego de admitida la solicitud de requerimiento de pago al deudor por el juez, sea inicialmente o como consecuencia del recurso de reposición, se iniciará la fase de requerimiento de pago. El art. 529 núm. 2 PCPCN señala el contenido que deberá contener el auto de requerimiento de pago:

“En el auto de requerimiento se expresará la orden para que el deudor pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; en el mismo auto le señalará que tiene veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra él, según lo prevenido en el artículo siguiente.”

Aunque esta norma no lo preceptúa, por deducción inferimos que el requerimiento de pago debe expresar los datos generales, circunstancias exigibles (identidad del acreedor y deudor, cuantía y origen de la deuda, etc...) y además copia del escrito o impreso que justifique la deuda, e incluso copia del auto por el que se admitió a trámite la petición para efectos de resguardar el derecho de defensa del deudor, para formular su oposición.

Ahora, en relación al acto del requerimiento, según el art. 140 núm. 4 PCPCN: “El requerimiento es la intimación judicial para que conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial.” La forma de notificarse será en la forma prevista en el PCPCN, excepto por edicto (art. 529 núm. 3 PCPCN); esta restricción es debido a la importancia que tiene para el deudor la realización efectiva de la notificación, siendo que es la única oportunidad que tendrá de provocar el juicio en contradictorio. En este sentido, Castellón, M. (ob. cit.: 233) refiriéndose al PCPCN dice:

“Para una efectiva notificación y la propia tutela de los derechos del deudor, es que se debe notificar en las formas fijadas en lo dispuesto para la comunicación procesal personal cuando trata de la primera comparecencia. En nuestro proyecto es necesario recordar que no se regula la investigación

del domicilio, como lo hace España y Honduras, debido a la carencia presupuestaria del Poder Judicial, que no le sería posible asumir tal carga.”

En este texto la proyectista justifica la importancia de debida notificación del requerimiento de pago al deudor, que ante imposibilidad de realizarlo el trámite del monitorio no podría continuar, de la misma forma hace ver las limitaciones del Poder Judicial nicaragüense en comparación a los españoles y hondureños que investigan el domicilio de este para poder efectuar la notificación.

El objeto del requerimiento es colocar al deudor en dos posiciones: i) pagar al peticionario, que podrá realizarse de forma personal y en efectivo o depositando en calidad de consignación en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, acreditando tal actitud al juzgado, o bien mediante otro medio de pago (según las formas que señala el Código Civil, por ejemplo novación, transacción, etc); y, ii) comparezca al juez competente y alegue sucintamente en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada. En cuanto a esto Toribios, F. (ob. cit.: 33) expresa que: “Aunque las posibles conductas del deudor parecen ser alternativas (pague o alegue), entiendo que no existe obstáculo legal alguno para que puedan simultanearse, abonando parte de la reclamación y oponiéndose al resto, máxime a la vista... que regula la oposición por pluspetición”.

4.4.2.1 La conducta del deudor ante el requerimiento de pago

El deudor requerido de pago, puede adoptar una de las tres de las siguientes conductas: incomparecencia, pago y oposición. A continuación, explicaremos cada uno de estos comportamientos y los posteriores trámites procesales que se derivan de ello.

i) Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución más los intereses (arts. 530 y 531 PCPCN):

Cuando el deudor no comparezca ante el juez obviando las advertencias de pago o de oposición al requerimiento de pago (siendo por rebeldía y no por falta de conocimiento, en éste último caso se estaría en necesidad de declarar nulas las actuaciones, porque se habría mermado el derecho de defensa del deudor) y será por esa contumacia que el juez deberá dictar auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada.

Respecto a ello, Correa (ob. cit.: 286) se manifiesta de la siguiente manera:

“Se incurre en evidente contradicción: el juez, transcurrido el plazo de veinte días para pagar o dar razones y siempre que el deudor no comparezca, despacha ejecución con base en un mero principio de prueba, esto es sin contar al menos formalmente con un título (judicial o extrajudicial) que legitime el despacho de ejecución. Ciertamente es que se debe y puede argumentarse, entonces, que el deudor ha tenido ya la facultad de oponerse y que transcurrido el plazo establecido en la ley para ello, puede considerarse que la ausencia de reacción por su parte frente a la petición inicial del acreedor hace prueba en contra suya y por consiguiente, estamos ante algo más que un principio de prueba, por otra parte también puede argumentarse que con el despacho de ejecución ya no existe tan sólo un mero principio de prueba, sino que, al haber intervenido el órgano jurisdiccional, la cognición parcial que ha realizado ha incrementado, por así decir, las garantías del título inicial”.

De forma tal que aunque el monitorio se inicia en base a una petición que se reviste con un documento que aún no es prueba solamente constituye un “mero principio de prueba”, la falta de declaración negativa del deudor hacia la acreditación de la deuda que le atribuye el acreedor hace que este mero principio de prueba revista la fuerza de un título ejecutivo listo para hacerse efectivo.

En este sentido Montero, J. (ob.cit.:15-16) establece si el deudor requerido no acreditare el pago ni compareciere ante el juzgado para alegar las razones que

justifique su negativa, se despachará auto de ejecución por la cantidad reclamada más los intereses legales y costas que se hubieren podido causar. El despacho de ejecución comporta la transformación del proceso monitorio en un propio proceso de ejecución.

De manera que, si el deudor requerido no se opone ni paga, dentro del plazo de veinte días, se produce la preclusión del trámite y se integra el título de ejecución, lográndose la finalidad que la técnica monitoria persigue, esto es la obtención de un título con fuerza ejecutiva de forma rápida y expedita ante la pasividad del deudor.

Transcurrido el plazo de requerimiento, el juez dictará auto despachando la ejecución por la cantidad adeudada. Así norma el art. 530 PCPCN: “Si el deudor requerido no compareciera ante el Juez, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada.” El auto despachando ejecución se ejecutará del mismo modo que las sentencias judiciales, así lo establece el art. 531 núm. 1 PCPCN: “Ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme lo dispuesto para el procedimiento de la Ejecución de Títulos Judiciales regulada en este Código.”

De modo que, debemos remitirnos a lo establecido en el Proyecto respecto al procedimiento de ejecución forzosa de títulos judiciales (que en el monitorio el título judicial es el mandato de ejecución que haría las veces de sentencia declarativa de condena). Según el art. 111 PCPCN el juez sólo podrá despachar ejecución de resoluciones judiciales, después de veinte días de notificada la resolución al ejecutado.

Sin embargo, para iniciar el procedimiento de ejecución el peticionario monitorio debe realizar una solicitud de ejecución, en la forma y con los requisitos que se señalan en el art. 612 PCPCN que expresa:

“Artículo 612. Solicitud de ejecución

1. La ejecución forzosa se iniciará a instancia de la parte ejecutante, por medio de escrito denominado solicitud, que se redactará en forma de demanda y deberá cumplir además los siguientes requisitos:

a. La identificación suficiente de la persona del ejecutante y la persona contra quien se pretenda seguir la ejecución.

b. El lugar de notificación a las partes.

c. La relación del título en que se funde.

d. Lo que se pretende obtener.

e. Las actuaciones ejecutivas que se solicitan.

f. La designación de los bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Cuando el ejecutante desconozca los bienes del ejecutado, podrá solicitar al judicial que exija al ejecutado que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular; y

g. La solicitud de despachar ejecución.

En caso de ejecución de dinero, además de cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior, se deberá indicar la cantidad total por la que se pretende la ejecución, conforme lo establecido en la sentencia condenatoria.”

En relación a los documentos que deben acompañar a la solicitud, el art. 613 PCPCN dice: “A la solicitud se deberá acompañar el original de la ejecutoria cuya ejecución se pretenda, así como el documento que acredite la representación y cuantos documentos exija la ley, y los que el solicitante considere necesarios para el adecuado desarrollo de la ejecución.”

Ahora bien como se mencionó anteriormente, la ejecución se tramitará por las normas contenidas en los arts. 610 y ss. del PCPCN, pudiéndose formular oposición contra la misma (arts. 617 y ss.), según los motivos previstos para estos

casos (verbigracia, el pago de la cantidad señalada en el auto, que se deberá justificar documentalmente en caso que se hubiere celebrado entre acreedor y deudor posterior a los veinte días señalados en el requerimiento para efectuarlo y evitar el inicio del proceso de ejecución).

También, el art. 531 núm. 2 PCPCN dispone que desde que se dicte el auto despachando ejecución, la deuda devengará a favor del peticionario tanto intereses legales como moratorios. Esta disposición hace referencia a que los intereses legales y moratorios, deben computarse desde que se dicte auto despachando ejecución, en cuanto a los intereses convencionales o contractuales se devengarán conforme a lo consensuado por las partes.

En fin, le deuda devengará a favor del peticionario los intereses que, según lo pactado, le correspondan, y sólo en ausencia de pacto entre las partes se aplicará el devengo de los intereses legales y moratorios a partir de que sea dictado auto despachando ejecución.

ii) Pago del deudor (art. 532 PCPCN):

Si el deudor atiende al requerimiento de pago, sea que pague directamente al acreedor o depositando en calidad de consignación en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, acreditando tal actitud al juzgado, o bien mediante otro medio de pago; en todo caso cuando se acredite cualquiera de estas situaciones ante el juzgado se hará entrega de un justificante de pago al deudor y se archivarán las actuaciones.

Es importante señalar que en la práctica podrá suceder que el tiempo de pago del deudor (veinte días luego de notificado debidamente) no necesariamente coincidirá con el momento en que se acredite el pago ante el juez que dictó el requerimiento de pago. De ahí la urgencia que señala el art. 532 PCPCN al instar a acreditar el pago: "...tan pronto como lo cumpla...", porque aunque lo realice en el plazo legal si obvia poner en conocimiento al judicial de dicha conducta podrá

sucedier que se dicte ejecución en su contra. Atendido y acreditado el pago, el juez entregará al deudor justificante del mismo y se procederá al archivo de las actuaciones; en relación a la forma y contenido del justificante el Proyecto calla.

Por otra parte en el mismo art. 532 PCPCN, encontramos otro silencio, referente a la forma en la que se debe efectuar el pago y la persona que debe recibirlo. De la lectura del mismo artículo parece indicar que el pago debe hacerse directamente al petionario. En caso que el petionario no puede o no quiere recibir la suma objeto de reclamación, el deudor puede atender al pago mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la obligación de acreditar el pago, Toribios, F. (ob. cit.: 37) dice: "... si bien la obligación primaria de acreditar el pago recae sobre la persona del deudor, le es exigible dicha comunicación al acreedor-petionario cuando su silencio provoque perjuicios al procedimiento o a la persona del deudor. Aunque resulte evidente, el pago ha de ser total, dado que si es parcial, no se procederá al archivo de las actuaciones sino a despachar ejecución por la suma no satisfecha." Cuando el deudor paga directamente al acreedor, este último estaría en la obligación de informarlo al juez, en razón del principio de buena fe; para que se proceda al archivo del proceso, sea de forma parcial o total, según se haya satisfecho el pago.

iii) Oposición del deudor (art. 533 PCPCN):

También puede suceder, que el deudor formule escrito de oposición contra el requerimiento de pago, mencionando las razones por las que no debe, en todo, o en parte, la cantidad reclamada. El juez deberá valorar las razones en que sustenta el deudor su negativa, y de ser concluyentes ordenará el archivo de las diligencias creadas en el proceso monitorio, disponiendo el cambio al proceso sumario (el que se tramitará conforme las reglas generales) y convocará de inmediato a la audiencia propia de dicho proceso.

En forma sintetizada Toribios, F. (ob. cit.: 39) expresa las consecuencias de la oposición: “La oposición del deudor produce una doble consecuencia, la contención del monitorio y su mutación en proceso declarativo. Contención al impedir la oposición que se dicte auto despachando ejecución contra el deudor. Mutación porque provoca el fin del monitorio como tal al transformarse en juicio declarativo (ordinario o verbal).” Esta contención y transformación sólo se produce respecto de la cuantía objeto de oposición y no respecto de las sumas reconocidas, pagadas o silenciadas.

En el escrito de oposición el deudor debe cumplir los siguientes requisitos formales y materiales. En cuanto a los primeros: presentar el escrito dentro del plazo de veinte días a contar desde el requerimiento; firmado por abogado cuando su intervención fuese necesaria (art. 533 núm. 2 PCPCN), en los segundos: el escrito debe expresar las alegaciones sucintas sobre las razones por las que el deudor entiende que no adeuda, total o parcialmente, la suma que se le reclama (arts. 529 núm. 2 y 533 núm. 3 PCPCN).

Las normas que dispone el PCPCN no impiden de ninguna forma que el deudor pueda oponer las excepciones que le parezcan en su escrito de oposición. Es de interés considerar que el art. 815 núm. 1 LEC al igual que el art. 529 núm. 2 PCPCN expresa lo mismo en relación a las alegaciones del escrito de oposición, veamos lo que dice el art. 815 núm. 1 LEC: “...o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.”; ahora el art. 529 núm. 2 PCPCN anota: “o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”. De la lectura de ambos concluimos que este tema se norma de igual forma en la legislación española y en el Proyecto nicaragüense.

Ante la norma española transcrita Montero, J. (ob. cit.: 156) dice: “Como motivos de oposición podrán alegarse todas las excepciones procesales y materiales que

serían propias de un proceso declarativo...”. De esta opinión subrayamos cuando el autor dice “podrán”, es decir, es facultativo y no obligatorio que se aleguen excepciones procesales y materiales en el escrito de oposición, igual criterio compartimos en cuanto a la norma del PCPCN (art. 529 núm. 2) porque la disposición no es imperativa y no menciona nada respecto a la exigencia que el deudor en su escrito de oposición deba alegar excepciones.

Las excepciones podrían ser materiales (que en el Pr. se nombran como perentorias o extintivas) y/o procesales (hoy conocidas como excepciones dilatorias). Las primeras referidas a extinguir la pretensión según lo establecido en las leyes sustantivas (por ejemplo, la prescripción, el pago, la novación y la cosa juzgada); en cuanto a las segundas (procesales) apuntan a invocar los defectos procesales que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso (verbigracia, la falta de competencia del juez que conoce del monitorio o falta de capacidad procesal).

Lógicamente, si el escrito de oposición no cumple los requisitos formales y materiales expuestos, no será admitido y provocará la prosecución del proceso, dictándose auto despachando ejecución. Así se expresa Castellón, M. (ob. cit.: 235): “El juez deberá valorar las razones en que sustenta el deudor su negativa de pago parcial o total.” Sin embargo, no hay ninguna norma en el Proyecto que obligue al juez a rechazar el escrito de oposición cuando las alegaciones que contengan sean vagas o no justifiquen la ausencia de la deuda, y tampoco cuando sean extensas y no sucintas como señala la norma.

El Proyecto no clarifica que se debe expresar en el contenido de las alegaciones del escrito de oposición. Por ello no es difícil suponer que en la práctica el escrito de oposición contendrá unas alegaciones de mero trámite como vía para evitar el auto despachando ejecución y abrir el declarativo que inminentemente se celebrará. De igual forma, en la práctica, los jueces se verán obligados a admitir el escrito de oposición cualesquiera que sean las alegaciones que contenga, y aun

cuando no contenga alegación alguna o las que contenga no den razón de las causas por las que el deudor entiende que no debe, en todo o en parte, lo reclamado.

De lo señalado, sería recomendable que el PCPCN no siguiera el criterio de permisión de alegaciones de oposición flexible o abierta, porque daría pie a incentivar la simple oposición del deudor como táctica procesal para impedir la ejecución en su contra, sin tener verdaderas y válidas razones para justificar la inexistencia de la deuda o el cumplimiento de pago.

En cambio debería establecerse en el Proyecto que en el escrito de oposición el deudor: a) pueda alegar las excepciones permitidas en los procesos declarativos, siendo que no es una lista taxativa o; b) sólo pueda invocar las excepciones que se establecen para el proceso de ejecución de títulos no judiciales (art. 651 PCPCN), es decir, materiales y procesales, provocando así que el deudor señale verdaderas alegaciones que hagan considerar al juez que no debe ejecutarlo y en cambio existe mérito para llevar el proceso a debate entre las partes (es decir, el cambio al proceso sumario).

Para efectos de conservar la sistematicidad en el cuerpo normativo del Proyecto en el artículo referido a la oposición en el monitorio, debería remitir a la norma del art. 651 núm. 1 PCPCN, el cual dice:

“Artículo 651. Motivos de oposición

1. En la ejecución de títulos no judiciales sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a. Falta de competencia del juzgado ante quien se presenta la demanda.

b. Falta de legitimación o representación del ejecutante o del ejecutado.

- c. Nulidad del auto de despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos.
- d. Falta de mérito ejecutivo del título por no cumplir los requisitos legales exigidos.
- e. El pago, justificado documentalmente.
- f. Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- g. Exceso de lo pedido, del capital o de intereses.
- h. Prescripción de la obligación.
- i. Quita, espera, pacto o promesa de no pedir, que conste en documento público.
- j. Novación, transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.
- k. Sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.
- l. Pérdida de la cosa debida.
- m. La cosa juzgada.

2. Para la ejecución de títulos valores o pretensiones mercantiles, además de los motivos señalados en el numeral anterior que le sean pertinentes, se podrán oponer las excepciones o motivos previstos en la Ley General de Títulos Valores, Código de Comercio y demás leyes especiales.”

Ahora, como ya hemos venido mencionando, la oposición puede ser total y parcial. En la oposición total, la postura del deudor es de total rechazo a la deuda objeto de reclamación consecuentemente se dará la contención del monitorio y su total extinción por transformación en el proceso sumario. El deudor se opone al total de

la suma que se le reclama, lo que supone evitar que se dicte auto despachando ejecución contra él, provocando la celebración inmediata de un proceso plenario que resuelva definitivamente la controversia.

En la oposición parcial, el deudor no se opone al total de la suma reclamada, solo limita su oposición a parte de la cantidad determinada en la pretensión monitoria señalando que existe pluspetición por parte del acreedor. Respecto de la suma a la que se contraiga la oposición se producirá la contención del monitorio y su transformación en declarativo, en cuanto a la cantidad reconocida como debida se continuará la ejecución conforme lo previsto para un allanamiento parcial. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 221 y ss. PCPCN.

En caso que la oposición del deudor se funde en la existencia de la pluspetición, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, tomándose como allanamiento del deudor, es decir, se continuará el proceso monitorio en su cauce natural despachando ejecución, como es la iniciación del proceso de ejecución especial.

Refiriéndose a las alegaciones que realice el deudor, Castellón, M. (ob. cit.: 235) dice: “Y de ser concluyentes ordenará el archivo de las diligencias creadas en el proceso monitorio, disponiendo el cambio de procedimiento sumario (el que se tramitará conforme las reglas generales) y convocará de inmediato a la audiencia propia de dicho proceso.”

El proceso monitorio finaliza y se extingue, cuando se haya presentado en tiempo y forma el escrito de oposición, produciéndose la transformación (conversión) en juicio sumario, bien total o parcialmente, dependiendo del tipo de oposición efectuada (art. 533 PCPCN). De forma tal que aquí termina el proceso monitorio,

sin embargo, haremos unas breves notas sobre las cuestiones más relevantes que se seguirían en el proceso sumario.

Según las reglas generales en razón de la cuantía, el juez competente para conocer el sumario será el mismo que esté conociendo del monitorio, es decir, el mismo Juez Local Civil. Y la petición monitoria hará las veces de demanda sumaria. En relación a determinar quién tiene la carga de la prueba (entre el acreedor y el deudor), será según las reglas clásicas, si el deudor en su oposición solo afirma no deber, será al peticionario a quien le corresponda probar, en cambio, si el deudor afirma cualquier otro hecho (haber pagado o satisfecho la obligación mediante otra forma legal, como compensación) le corresponderá a este demostrar su aseveración.

En este sentido, en el Anexo al texto del PCPCN, la Corte Suprema de Justicia (ob. cit.: 23-24) expresa que: “La carga de la prueba se regula siguiendo la clásica distribución de a quién le corresponde probar en atención al plano procesal que ocupa dentro del proceso. Exige qué afirmaciones de hecho deben ser probados por cada una de las partes, con el fin de que la demostración de su veracidad permita al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva con efectos favorables.”

De esta forma en el PCPCN se señala lo siguiente:

“Artículo 238. Distribución de la carga probatoria

1. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo, la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvención.
2. Incumbe al demandado y al actor reconvenido, la carga de probar los hechos, que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan,

extingan o excluyan la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el numeral anterior.

3. Cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, el juzgado considerara dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos, que fundamentando sus pretensiones permanezcan inciertos.

4. Las normas contenidas en los numerales precedentes, se aplicarán siempre que una disposición legal expresa de este Código u otra ley, no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

5. Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores de este artículo, el juzgado deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.”

En relación a la próxima actuación del juez, será dentro el plazo de cinco días, luego de notificado el auto donde ordena la conversión del monitorio en sumario, convocar a las partes a audiencia, señalando lugar, fecha y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados desde la notificación (art. 503 PCPCN). Lo demás continuará según el trámite normal del proceso sumario.

CAPÍTULO V: VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE SURGIRÁN CON LA POSIBLE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO CONTENIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA.

El proceso monitorio es novedoso en Nicaragua, nunca se ha regulado y ahora se establece en el PCPCN, dirigido a la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles, además que no excedan de cincuenta mil córdobas (C\$50,000). Este proceso a diferencia de otras legislaciones es de carácter documental que procura la tutela efectiva de los derechos crediticios, ante el incumplimiento de pago por parte del deudor y la reclamación de pago por parte del acreedor.

El monitorio se ha regulado en legislaciones extranjeras, teniendo éxito en muchas de ellas, pero no dando un buen resultado en otras, es por esto que existe la necesidad de hacer un análisis sobre la posible viabilidad y/o detrimentos que el monitorio podría tener en un futuro en la regulación dentro del marco jurídico nicaragüense y su aplicación en el sistema de administración de justicia, y en particular sobre las ventajas y desventajas que traería su utilización por las cooperativas de ahorro y crédito, que es el sector económico que analizamos en el presente estudio con el fin de mostrar el impacto que les generaría el tránsito por esta vía para hacer efectivo el cobro de sus deudas impagadas.

Este estudio surgió por la necesidad de contribuir con nuestro aporte a descubrir estos factores que posibilitarán el acceso a la vía monitoria y específicamente el progreso o fracaso que se podría presentar con su aplicación por parte de las cooperativas de ahorro y créditos en el momento de elegir este cauce procesal para hacer sus reclamos de incumplimiento de pago de deudas dinerarias, vencidas y exigibles.

El proceso monitorio está regulado en diez artículos del PCPCN, abarca del artículo 524 al 533. Estos artículos fueron motivos de análisis para comprobar o

descartar vacíos jurídicos, o artículos que pueden ser motivos de varias interpretaciones ya sea acertadas o erróneas o si realmente los legisladores deban ampliar el contenido del articulado para una mejor interpretación, evitándose de esta manera la frustración que podría generar los malos resultados en la regulación de este proceso dentro de la legislación nicaragüense, tanto para los legisladores, para el sistema judicial como para las personas que ameritan hacer uso de él.

La opiniones de los especialistas en derecho procesal civil, fue una fuente importante en la presente investigación, es por ello que analizamos las entrevistas brindadas por cada uno de ellos, para conocer diferentes criterios de su visión ante la posibilidad de regular el proceso monitorio en la legislación nicaragüense, debido a su experiencia como catedráticos, litigantes y asesores de magistratura en el Poder Judicial, ayudándonos a tener una mejor comprensión de esta institución jurídica como resultado de sus conocimientos adquiridos en la práctica y desde la óptica de cada uno de ellos las principales debilidades que podría generar su aplicación contrastándolo con la realidad actual del país.

5.1 Ventajas que surgirán con la posible aplicación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense especialmente a las cooperativas de ahorro y crédito

Las normas se crean ante la necesidad de regular diversas situaciones que se presentan en una sociedad determinada, el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua actualmente vigente data desde el año 1906, es por eso que los legisladores han planteado la necesidad de crear un nuevo código procesal civil para adecuar las normas jurídicas a los cambios que han surgido en nuestro país y la modernización procesal que hoy en día está en proceso de ser una realidad.

Nicaragua es un país donde los juicios actuales son onerosos y largos, es por eso que en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012 se busca la rápida creación de un título ejecutivo mediante el proceso monitorio para aquellas deudas dinerarias, vencidas y exigibles hasta un monto de cincuenta

mil córdobas, ésta propuesta ha surgido frente a la insuficiencia de satisfacer el derecho de crédito que le asiste al acreedor ante un eventual incumplimiento del deudor, debido a que en Nicaragua no hay una compensada cultura de pago, este ha sido visto como un problema sujeto a ser regulado y de esta forma aparece esta nueva figura en el Proyecto.

→ Rápida creación de título ejecutivo: Una de las ventajas que se lograrán con la posible aplicación del proceso monitorio en nuestra legislación es la rápida creación de un título ejecutivo para aquellas deudas dinerarias vencidas y exigibles hasta un monto de cincuenta mil córdobas (C\$50,000), contribuyendo de esta manera al principio de celeridad y de economía procesal, al cambiarse los actuales procesos onerosos y extensos por un proceso de rápida creación de título ejecutivo con el proceso monitorio que implementa la base del contradictorio.

Compensándose de esta manera la tutela efectiva de los derechos de crédito que le asiste al acreedor, especialmente a aquellas personas que hacen pequeños créditos y los sustentan en documentos privados sin fuerza ejecutiva y que en la actualidad están propensos a perder el dinero dado en estos créditos por abstenerse de usar juicios que requieren de tiempo y dinero para su ejecución. Como es el caso de las cooperativas que hacen pequeños créditos y no cuentan con un notario para que los documentos que sustentan las deudas se hagan mediante un documento público que en caso de impago, tenga fuerza para abrir vía ejecutiva.

→ Vía para el reclamo de pequeños créditos: Otra de las ventajas que se podría presentar con la posible aplicación del proceso monitorio en nuestra legislación es beneficio a los pequeños y medianos empresarios, que otorgan pequeños créditos sustentándolos en documentos privados, a las cooperativas de ahorro y crédito y otras formas cooperativas, casas comerciales, mipymes, pymes, etc. Debido a que todos los anteriores mencionados trabajan con capitales pequeños y no cuentan con recursos monetarios suficientes para sustentar las deudas en documentos públicos, que obviamente implica un costo. Y con la

implementación del proceso monitorio se recuperarían créditos no solventados, constituyéndose de esa manera la tutela efectiva de los derechos de crédito.

→ Descongestionamiento judicial: Con la posible implementación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense se prevé que las causas en los juzgados disminuyan o se resuelvan ágilmente, por el derecho que le asiste al acreedor de reclamar el pago de la deuda por este proceso rápido. Dado que es un proceso rápido que se espera entre la causa al juzgado y el juez de manera rápida resuelva la petición del acreedor, por la no presentación del deudor al requerimiento de pago o por aceptar la deuda parcial o totalmente.

Hablando de ello, Correa, J. (ob. cit.: 289) se refiere al monitorio diciendo:

“Extendido por prácticamente toda Europa (incluso por el Reino Unido, Estado que conoce de procedimientos acelerados para el cobro de deudas muy próximos al monitorio) así como por otras Naciones del Continente Americano, el proceso monitorio constituye el procedimiento más utilizado ante los Tribunales de Justicia, sustanciándose de promedio por sus cauces las tres cuartas partes de todo el contencioso civil por deudas.”

En particular, el proceso monitorio como vía para el reclamo de deudas dinerarias impagadas daría a las cooperativas de ahorro y crédito los siguientes beneficios:

→ Disminución de pérdidas por falta de pago: Para las cooperativas de ahorro y créditos que dan pequeños créditos y los sustentan en documentos privados el proceso monitorio les vendría a beneficiar cuando se encuentren ante un posible incumplimiento de pago por parte del deudor y necesiten que sus derechos de créditos sean tutelados efectivamente, sin preciso de acudir ante abogado para su debida representación, los miembros de determinada cooperativa de ahorro y crédito que se encuentren ante una situación de incumplimiento de pago acudirán ante el judicial con el documento (formato) que utilizan para celebrar los créditos y hacen la debida petición ante el judicial, éste dicta auto de requerimiento en el que se expresa la orden para que el deudor pague la cantidad objeto de reclamo para

que mediante su comparecencia alegue sucintamente su oposición, si el deudor no comparece se el judicial dictará auto en el que mandará iniciar ejecución por la cantidad adeudada.

→ Proceso expedito y rápido para el reclamo de pequeñas deudas dinerarias impagadas: Sería una vía rápida en la reclamación de créditos que no superen los C\$ 50, 000 y que estén sustentados en documentos privados.

→ Disminución de costos en documentación formal de créditos y asesoría legal: El proceso monitorio ha dado buenos resultados en legislaciones extranjeras en la reclamación de deudas vencida, en Nicaragua se espera que los resultados de la aplicación de este proceso sean positivos, en cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito sería beneficioso en la reclamación de los créditos no solventados debido a que trabajan otorgando pequeños créditos y no cuentan con un abogado para que sus deudas consten en escrituras públicas.

No tendrán que preocuparse por sustentar sus pequeños créditos en documentos públicos evitando de esta manera los honorarios a los notarios público, porque un documento privado es base de proceso monitorio.

Las cooperativas de ahorro y crédito conocerán del proceso monitorio, un proceso que se abre con la solicitud o petición del acreedor ante el judicial, a verse ante el incumplimiento de pago de una deuda dineraria vencida y exigible, entonces no se someterán a otra vía que puede ser más largo o en la que los gastos de honorarios corran por su cuenta siendo que los créditos que otorgan son pequeños y no sustentados en escrituras públicas. Entonces no tendrán que preocuparse por sustentar sus pequeños créditos en documentos privados, sabiendo que estos son esenciales para abrir la fase del monitorio.

→ Abrir vía ejecutiva: Obtendrían un título ejecutivo usando el proceso monitorio con tan solo la no oposición del deudor o su aceptación de la deuda objeto de reclamación.

Aquí se cumple la rapidez de este nuevo proceso la creación de un título ejecutivo con la iniciativa del contradictorio suele ser un método especial nuevo a utilizarse, pero muy provechoso para las cooperativas de ahorro y crédito en la que los miembros necesitarían recuperar los créditos no solventados a través de proceso monitorio.

No tendrían que someterse a procesos largos y onerosos para lograr el pago de los créditos otorgados. Con la posible aplicación del proceso monitorio las cooperativas de ahorro y créditos tendrían la opción de reclamar sus créditos por la vía del monitorio, evitando someterse al proceso sumario si el deudor no se opone o en su oposición alega que acepta que debe de manera total o parcial, resolviendo de esta manera el judicial a favor del acreedor, aunque puede sucedes que el deudor se oponga negando la deuda, en este caso el proceso se transformaría.

→ No exige postulación procesal: Las partes procesales que opten por incoar en la vía monitoria, podrán suscribir directamente su pretensión, sin valerse de abogado, la presentación inicial de la pretensión monitoria, y en el transcurso del mismo, en caso que el acreedor así lo prefiera.

→ Disminución de formalismos y gastos al peticionario: El acreedor que decida transitar por la vía monitoria, se favorece en relación a la disminución de gastos que implica un proceso judicial común, ello debido a que la asistencia de un letrado en Derecho es facultativa, es decir, está en su potestad decidir si contrata los ser asistido por un abogado, porque el Proyecto no se lo exige, también bajarán costos porque la petición monitoria podrá realizarla el mismo acreedor al adquirir formularios que la Corte Suprema de Justicia deberá facilitar y que contengan los requisitos que señale la ley procesal.

5.2 Desventajas que surgirán con la posible aplicación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense especialmente a las cooperativas de ahorro y crédito

El proceso monitorio podría presentar desventajas en su posible aplicación en nuestra legislación, estas desventajas se exteriorizarán en la práctica pudiendo ser consecuencia o resultado de los vacíos jurídicos o de los pocos artículos que regulan el proceso monitorio en el proyecto de código procesal civil de Nicaragua, artículos que no tienen una interpretación clara, por ejemplo el artículo referido a los documentos que abriría proceso monitorio el cual no deja muy claro realmente cuales serían los documentos que abren monitorio, no hay una lista taxativa de estos documentos privados.

A continuación planteamos las desventajas que presenta el PCPCN a modo general:

- Falta de preparación de personal humano, recursos técnicos, administrativos: La entrada en vigencia de una nueva ley, y máxime un código que establezca normas adjetivas para la amplia gama de conflictos que se suscitan en materia civil, supone que debe existir capacidad para enfrentar y asimilar las nuevas reglas de procedimiento que se instauran, por lo tanto, en este momento Nicaragua no está preparada para ello, aún falta mucho por hacer, no sólo esperar la aprobación del código, sino también que se habiliten más salas de audiencias y juicio (recordando que se propone un sistema mixto- oral y escrito), más personal administrativo, secretarios judiciales, jueces que puedan hacer realidad lo expedito que plantea el monitorio, y añadido a ello la instrucción tanto a todo el personal del Poder Judicial como a abogados litigantes, y a la ciudadanía en general.

- Falta de buena técnica codificativa: Se ha mencionado que el Proyecto tiene sistematicidad en sus normas y en la estructura del mismo cuerpo codicista, pero lo cierto es que en un análisis a profundidad en el articulado del mismo salta a la vista que existen muchos vacíos jurídicos o lagunas que si el legislador no arregla podría dar pie al cometimiento de muchos errores en la práctica, que

provocaría un estado de insatisfacción de toda la ciudadanía que se vea afectada. Por ejemplo, se debe aclarar: i) si es posible entablar el proceso monitorio cuando una deuda supere los cincuenta mil córdobas, reclamando sólo parte de la deuda, hasta el límite de cincuenta mil córdobas; ii) si la solicitud monitorio deberá realizarse en papel de ley o podrá interponerse en papel común, siendo que es un proceso de menor cuantía; iii) la forma en que deben presentarse los documentos acreditativos de la deuda ¿original o copia?; iv) el contenido de las alegaciones que deben expresarse en el escrito de oposición.

- Supresión de los procedimientos de diligencias prejudiciales: En el Código de Procedimiento Civil aún vigente se establecen dos tipos de diligencias prejudiciales: absolución de posiciones y reconocimiento de firmas; éstas ya no se regulan en el Proyecto, por lo que muchas personas que hasta el día de hoy se han visto beneficiadas por ellas ya no lo estarían. Ante ello, el proceso monitorio documental sustituiría al reconocimiento de firmas, sin embargo, no pasa lo mismo con la absolución de posiciones, por lo que toda obligación que sea realizada solamente de manera verbal y que no exista ninguna prueba documental que demuestre la certeza de las declaraciones no tendrá derecho a pedir tutela judicial por parte del Estado.
- Mediación en centros autorizados por la DIRAC: La mediación que establece el Proyecto es extraprocesal debiendo realizarse ante la DIRAC y previo a iniciar cualquier proceso civil, sin embargo, ¿existen en todo el territorio nacional centros de mediación en los que todos los ciudadanos puedan acudir?

En forma específica el proceso monitorio regulado en el PCPCN, presenta las siguientes desventajas:

- Encuadramiento al monitorio de tipo documental: El proceso monitorio que acoge el Proyecto es de tipo documental, pero en vista de lo que explicamos anteriormente sobre las diligencias prejudiciales sería recomendable plantear el monitorio puro, porque de lo contrario se impediría a muchas personas pedir tutela jurídica considerando que en la práctica usual de los nicaragüenses es

concurrido realizar préstamos dinerarios solamente de forma verbal; de forma tal que también la absolución de posiciones sería sustituida por el cauce de la vía monitoria.

- Establecimiento de cuantía: En el Proyecto se establece el monto máximo de deudas dinerarias que se pueden reclamar mediante el monitorio, sin embargo, esto resultaría poco beneficioso, recordando que la moneda oficial de Nicaragua (córdoba) cada día va devaluándose, ejemplo claro con relación al dólar norteamericano hoy en día C\$50,000.00 equivaldría a un aproximado de US\$2,000.00 pero en unos años sería menos, de forma que en el transcurso del tiempo cada día se iría disminuyendo la posibilidad de acudir a este proceso.

Para evitar ello, sería preferible elegir una de estas opciones: i) seguir la línea que se regula en el Código Aduanero, cambiando la moneda de córdoba al peso centroamericano que es equivalente al dólar americano, de forma tal que el monitorio sería accesible para el reclamo de deudas dinerarias hasta un monto de 50,000 pesos centroamericanos y, ii) que se deje la facultad a la Corte Suprema de Justicia de cambiar el límite de la cuantía cuando crea necesario, como se ha venido realizando en los procesos civiles hasta el día de hoy (el último cambio de cuantía en los procesos civiles fue según acuerdo 19 de 2011 en que la competencia de los jueces locales de Managua se elevó de C\$25,000.00 a C\$100,000.00); de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 64 núm. 15 corresponde a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia la atribución de: “Fijar el monto que determine la competencia por razón de la cuantía, de conformidad con la ley”. En lo personal, nos adherimos a esta última opción.

- Límite de cuantía: Una de las posible desventajas que se podría presentar se debe a la cuantía máxima, pues C\$ 50,000 córdobas no compensará algunos créditos que sobrepasarían esta cantidad, sea por una diferencia monetaria mucho mayor o pequeña, relacionando esto con las cooperativas de ahorro y crédito que en algunos casos los préstamos sobrepasan de los C\$ 50,000 no se tutelaría

completamente su derecho se crédito, porque por ejemplo, la cooperativa X otorga un préstamos a Y socio cooperado por la suma de C\$ 100,000 córdobas, Y socio cooperado sólo ha pagado tres cuotas equivalentes a C\$ 30,000, la cooperativa X necesita recuperar el crédito ya que el plazo está vencido, al recurrir por vía monitoria el monto sólo le cubre C\$ 50,000 córdobas de los C\$ 70,000 que compone la deuda, quedando fuera los C\$ 20,000 restante.

Como planteó la Corte Suprema de Justicia en la Exposición de Motivos y Fundamentación al PCPCN que el monitorio es dirigido a pequeños sectores económicos, lo recomendable sería que antes de aprobar el código se hicieran encuestas a nivel nacional que reflejen las sumas de préstamos monitorios que mayormente se realizan en el tráfico mercantil estos sectores económicos a los cuales beneficiaría; porque de lo contrario no encontramos justificación alguna que se haya tenido para señalar un monto límite.

En otros países que regulan el monitorio con una cuantía límite establecen montos muchos mayores a los que establece el PCPCN, por ejemplo en la legislación hondureña en donde la cuantía máxima del monitorio es de doscientas mil lempiras que es equivalente a US\$ 9,992.39 dólares estadounidenses (al cambio del 18 enero 2014), de manera similar en la legislación española la cuantía es de cinco millones de pesetas que es equivalente a US\$ 40,820.75 dólares estadounidenses (nota: la peseta fue substituida por el Euro (EUR) el 1 enero de 1999, sin embargo esta moneda todavía existe en circulación dentro del territorio español); en cambio en Nicaragua el equivalente de cincuenta mil córdobas en dólares estadounidenses US\$1,969.06 (al cambio del 18 enero de 2014)

Otra referencia comparativa es el concepto de microcrédito que recoge la Ley 769 Ley de Microfinanzas en su art. 4 núm. 6 dice: “Microcrédito: Créditos de pequeño monto, hasta por un máximo equivalente a diez veces el Producto Interno Bruto (PIB) per cápita del país, destinados a financiar actividades en pequeña escala de producción, comercio, vivienda y servicios, entre otros, otorgados a personas naturales o jurídicas que actúan de manera individual o colectiva, con negocios

propios o interés de iniciarlos, y serán devueltos principalmente con el producto de la venta de bienes y servicios del mismo. Estos créditos son otorgados masivamente utilizando metodologías crediticias especializadas para evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del potencial cliente.”

A propósito de este concepto legal de microcrédito Salgado, W. expresa: “Según la Publicación del Banco Central de Nicaragua “Nicaragua en cifras, 2010” el PIB per cápita era de US\$ 1,126.50 para el año 2010 (publicación más reciente en el sitio web de BCN), lo que hubiese permitido considerar un Microcrédito hasta el monto de US\$ 11,265.00” En contraste con esta cifra del año 2010 en el 2013 el PIB per cápita ascendió a US\$ 1,800.00 haciendo el mismo cálculo actualmente un microcrédito oscilaría entre US\$ 1,800.00 como mínimo y US\$ 18,000.00 como máximo. De modo que, si la lógica del proceso monitorio es apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa, debería regular una cuantía que logre cubrir el concepto de microcréditos.

- Falta de armonía con la ley tributaria, al imponer carga fiscal a un proceso de menor cuantía: El proceso monitorio que establece el Proyecto dispone que en caso que la petición inicial no se realice por formulario deberá hacerse en papel de ley, que lleva una carga fiscal, lo que es contradictorio con lo establecido en la Ley N° 822 “Ley de Concertación Tributaria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 241 del mes de diciembre de 2012, porque está última preceptúa en el art. 240 núm. 6 que el Impuesto de Timbres Fiscales (conocido como ITF) grava los actos jurídicos referidos a expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja.

Es meritorio puntualizar determinadas lagunas encontradas en el PCPCN, con el objeto de suplirlas mediante la inclusión de algunos preceptos o la aclaración del articulado que regule los siguientes aspectos:

- Postulación procesal: La postulación no es homogénea en el transcurso del monitorio, porque en algunas ocasiones es preceptiva y en otras facultativa. Las normas en el Proyecto sólo mencionan innecesaria la postulación en

referencia al escrito de solicitud monitoria, y en la oposición cuando se cumplan estos dos requisitos: i) cuando el acreedor no esté representado por abogado y, ii) cuando la petición monitoria se haya realizado mediante formulario. Sin embargo con el fin de evitar erróneas interpretaciones (extensivas o limitativas) debe aclararse si la postulación no es preceptiva en ninguna fase del proceso, por ejemplo, en caso que el acreedor quiera realizar alguna solicitud o hacer otro señalamiento, por ejemplo cambio de domicilio del deudor para que se pueda dar una debida notificación del requerimiento de pago.

- Falta de claridad en las características que debe cumplir la base documental del monitorio de la que resulte la buena apariencia jurídica de la deuda: Existe poca claridad en la norma que señala las características que deben cumplir los documentos mediante los cuales se justifique la petición monitoria, por ejemplo, cuando el Proyecto señala que no importa el soporte físico de los documentos mediante los cuales se justifica la deuda, entendemos por soporte físico todos aquellos elementos tangibles del documento (tipo de papel, color, forma, etc.); sin embargo sino existe un estudio detenido sobre el significado de ello podría dársele distintas interpretaciones. Igual cuando expresa sobre la señal física del deudor en el caso de los documentos que deben estar signados por él, o en lo referente a la habitualidad en determinadas actividades comerciales de crear documentar créditos de forma unilateral por el acreedor.

Como resultado de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, salta a la vista que las interpretaciones de los preceptos del Proyecto son distintas en todos los entrevistados, para ilustrar destacamos la respuesta que dieron en relación al planteamiento de la siguiente interrogante: El artículo 527 del PCPCN señala que se justifica la deuda mediante documentos privados, según usted ¿A qué se refiere con el soporte físico en que se encuentre acreditada la deuda?

Para el Dr. Aníbal Ruíz Armijo “el soporte físico significa que no solamente va a ser un documento escrito sino va a ser también un documento electrónico. Esto implica que se pueda invalidar el documento de alguna forma, debido a que no es

lo mismo un documento en PDF que de WORD”, porque en este último programa cualquier persona de manera dolosa lo puede modificar, “implica también que esté en funcionamiento la ley de firma electrónica y los órganos encargados de validar esas firmas”; a ello añade que existe la siguiente interrogante: “¿Cómo se le presenta al juez un documento electrónico?”. Y propone que: “cuando hay una disputa por esto lo mejor es abandonar el monitorio e irse por la vía que corresponda para demostrar efectivamente que esto corresponde con el otro documento”.

Un criterio similar tiene el Dr. William Torrez Peralta que dice en cuanto al soporte físico señalado en el Proyecto: “Se refiere no sólo a declaraciones incorporadas por escrito en soporte papel, sino también, por ejemplo, cintas magnetofónicas o magnetoscopias, o incluso archivos informáticos grabados en soportes aptos para ello”.

En cambio para la docente Dra. Jeannette García Jiménez, el Proyecto al describir los documentos que abre monitorio: “cuando se refiere a cualquier señal física crea un limbo jurídico, porque ¿cómo se demuestra que el deudor realmente está relacionado de manera directa e indirectamente con la deuda?”; por lo consiguiente aquí está un problema, siendo “que el derecho debe ser cierto y brindar certeza jurídica, este artículo debe ampliarse.”

Respecto a los documentos unilateralmente creados por el acreedor el juez debe tener mucha cautela y conocer la forma habitual de documentar créditos en el tráfico comercial y mercantil porque de lo contrario podría ser causa de utilización por personas con intenciones dolosas, lo que sería un problema de seguridad jurídica, siendo que los documentos podrían ser alterados para reclamar una deuda que ya fue pagada o tal vez nunca existió.

Casos comunes en los que se cumple dicha característica de “habitualidad”, es en las pulperías que otorgan créditos y los registran en un cuaderno sin la firma del deudor o en por los llamados “linieros, corteros o semaneros” que entregan electrodomésticos, utensilios para el hogar y otros artículos sustentándolos en una

tarjeta para anotar los pagos semanales, todos estos documentos privados abren proceso monitorio, pero también no existe verdadera certeza que efectivamente la deuda que consta en esos documentos es verdadera y no ha sido alterada o creada de manera dolosa; por lo afirmado consideramos que es necesario que la regulación del proceso monitorio sea muy clara y eficaz, y no se preste a malas interpretaciones, ni que vaya a ser motivo de mal uso.

- Forma en que deben presentarse los documentos (original o copia): En otras legislaciones este ha sido uno de los aspectos más conflictivos del proceso monitorio, referente a la validez o invalidez de las fotocopias como título suficiente para fundar la petición monitoria, y siendo que el Proyecto no deja claro esto el legislador deberá precisarlo.

- Fijación de términos en que el juez deberá realizar el examen de la petición monitorio y de la base documental: En el Proyecto no se establece un término dentro del cual el juez deba pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la petición monitorio, lo que sería prudente señalarlo para evitar la dilación del proceso.

- Forma de acreditar el pago: El Proyecto calla referente a la forma en la que se debe efectuar el pago y la persona que debe recibirlo, pero insinúa que debe realizarse al acreedor, el problema se suscitaría cuando este no quiera recibirlo. En ese supuesto, podría realizarse semejante al pago por consignación, es decir, el deudor puede acreditar el pago mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de la Corte Suprema de Justicia.

- Determinación de causales de oposición: debería establecerse en el Proyecto que en el escrito de oposición el deudor sólo pueda invocar las excepciones que se establecen para el proceso de ejecución de títulos no judiciales (materiales y procesales), o bien que la oposición se sujete a las excepciones permitidas en los procesos declarativos, siendo que no es taxativa; provocando así que el deudor señale verdaderas alegaciones que hagan

considerar al juez que no debe ejecutarlo y en cambio existe mérito para llevar el proceso a debate entre las partes.

- Posibilidad de notificar el mandato de pago en el extranjero: El Proyecto calla en cuanto a la posibilidad de notificar el mandato de pago en el extranjero, debería establecerse el supuesto que un deudor se encuentre fuera del país y pueda ser notificado para lograr la finalidad del monitorio.

- No aceptación por personas que afirman se violenta el derecho de defensa del deudor: El proceso monitorio desde ya tiene opositores que afirman que mediante este se vendría a violentar el derecho de defensa del deudor, debido a la estructura procesal del mismo, es decir, la inversión de la iniciativa del contradictorio, esta posición es fuertemente refutada porque en el mismo existe la oposición en la que el deudor puede realizar sus alegaciones, además la competencia territorial se determina por el lugar de domicilio de este, todo ello corrobora que no contradice en forma alguna el derecho constitucional de defensa.

Al respecto del derecho constitucional de defensa (art. 34 núm. 4 Cn.) la Sala Civil de la CSJ, Sentencia N° 154, de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciocho de mayo del dos mil cinco en su Considerando III:

“También suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento <una oportunidad razonable de defensa>; al decir de COUTURE, recogiendo una expresión del derecho del common law, <su día ante el tribunal> (his day in Court), que resume dichas mínimas garantías. (...) Esas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así: debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; igual oportunidad de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada... Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer su derecho en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente, al principio de

bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo curso del procedimiento”.

De igual forma la Sala Constitucional del tribunal supremo de justicia de Nicaragua sostiene el mismo criterio en Sentencia No. 136, de las 10:45 a.m., del 4 de noviembre del 2004, Cons. III. Por lo tanto, si en la estructura del proceso monitorio se prevé la oportunidad del deudor de formular su defensa, expresar lo que tenga a bien sobre el requerimiento de pago dictado en su contra ante el juez competente y provocar un proceso contradictorio (sumario), no existe de manera alguna violación al derecho constitucional de defensa.

En cuanto a las cooperativas de ahorro y créditos la aplicación del proceso monitorio podría causar desventajas, al momento de su elección para reclamar sus deudas por esta vía debido a lo siguiente:

- Contradicción con los principios cooperativistas: Aunque las cooperativas consagran en sus estatutos sociales la posibilidad de reclamar judicialmente las deudas impagadas, existe aversión a ello por parte de los cooperados, admitiendo que utilizarían este proceso solamente por decisión unánime de los demás socios y bajo causa justificada que implique que el socio tiene posibilidad de pago pero se rehúsa a hacerlo, esto en consonancia a los valores de ayuda mutua y preocupación recíproca que rigen las empresas cooperativas.
- Acta de la Junta General de Socios que decida reclamar judicialmente el crédito: Según establezcan o no los estatutos de la cooperativa deberá decidir la Junta General de Socios si deciden iniciar un proceso judicial para el cobro de deudas en contra algún socio moroso, esto en muchos casos es un impedimento por la dificultad de formar quórum con los socios, todo ello en virtud al principio democrático que caracteriza al sector cooperativista.
- Inclusión del monitorio dentro de la política crediticia de la cooperativa: Cada cooperativa tiene su propia política crediticia establecida dentro de sus estatutos, reglamentos internos o normas del Comité de Crédito (en otros casos es

el Comité de Recuperación de Cartera) en las que se detallan las formas de recuperación de la cartera morosa, por lo que deberá proponerse dentro de la misma la inclusión del proceso monitorio como vía judicial para exigir el cumplimiento de las deudas dinerarias, vencidas y exigibles.

- Estado de mora del socio: Para incoar la vía monitoria se señala que la deuda esté vencida, y para ello basta que haya llegado la fecha de pago, sin embargo, las cooperativas deben guiarse por las normas dictadas en su política crediticia, que en muchos casos exige un procedimiento para poder considerar en estado moratorio al deudor, como por ejemplo requerimiento de pago extrajudicial, además de ello antes de iniciar un proceso judicial de cobro exigen agotar otras acciones (transcurrir un tiempo determinado después del requerimiento extrajudicial, realizar compromisos de pago, etc.).

- Posibilidad de notificar el mandato de pago en el extranjero: Aunque ya explicamos este punto, es meritorio mencionarla nuevamente como desventaja propia de la aplicación del proceso monitorio a las cooperativas de ahorro y crédito, siendo que muchas de ellas han relatado que han tenido casos de socios que emigran a residir fuera de Nicaragua sin antes cancelar las deudas que tienen como socios y aunque aseveran que en todos estos casos de alguna forma el socio se contactó con ellos y les han pagado, podría no acontecer igual en casos futuros.

- Capacitación: Para el buen andar mediante la vía monitoria, es indispensable que se instruya a las cooperativas sobre este novedoso proceso, de manera que como mínimo el Comité de Crédito y/o Comité de Recuperación de Cartera deben tener los conocimientos básicos sobre las ventajas, utilidad y beneficios que permitirá al sector cooperativo ejercer el cobro de sus préstamos a través de este proceso.

PREGUNTAS DIRECTRICES

¿Cuál es la importancia de las cooperativas de ahorro y crédito en el progreso social, económico y productivo en Nicaragua?

¿Cuál es la conveniencia para las cooperativas de ahorro y crédito de utilizar el proceso monitorio como ruta judicial para formular reclamos de pago de las deudas no solventadas?

¿Qué es el proceso monitorio? ¿Cuál es el origen y la naturaleza jurídica del proceso monitorio? ¿Qué tipos de monitorios existen? ¿Cuál es la utilidad del proceso monitorio?

¿Cuáles son las ventajas de aplicar el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito?

¿Cuáles son las desventajas de emplear el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito?

MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVO	PREGUNTA ESPECÍFICA DE INVESTIGACIÓN	FUENTES	TÉCNICAS
<p>1. Conocer la importancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito como eje del progreso social, económico y productivo en Nicaragua.</p>	<p>1. ¿Cuál es la importancia de las cooperativas de ahorro y crédito en el progreso social en Nicaragua?</p> <p>2. ¿Cuál es la importancia de las cooperativas de ahorro y crédito en el progreso económico en Nicaragua?</p> <p>3. ¿Cuál es la importancia de las cooperativas de ahorro y crédito en el progreso productivo en Nicaragua?</p>	<p>Cooperativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua</p> <p>Libros, revistas, periódicos, informes gubernamentales</p>	<p>Entrevista</p> <p>Revisión Documental</p>

OBJETIVO	PREGUNTA ESPECÍFICA DE INVESTIGACIÓN	FUENTES	TÉCNICAS
<p>2. Proyectar la aplicabilidad que proporcionará el proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito como ruta judicial para formular reclamos de pago de las sus deudas no solventadas.</p>	<p>1. ¿Cuál es la conveniencia para las cooperativas de ahorro y crédito de utilizar el proceso monitorio como ruta judicial para formular reclamos de pago de las deudas no solventadas?</p> <p>2. ¿Cuál es la política crediticia de las cooperativas de ahorro y crédito? ¿Cuál es el monto mínimo y el máximo de los préstamos que otorgan las cooperativas de ahorro y crédito del municipio de Managua? ¿Qué documentos utilizan las cooperativas de ahorro y crédito del municipio de Managua para formalizar el otorgamiento de créditos? ¿Cuáles son las condiciones del otorgamiento de créditos?</p> <p>3. ¿Cuál es el procedimiento que utilizan las cooperativas de ahorro y crédito para exigir el cumplimiento de pago de deudas dinerarias, vencidas y exigibles?</p> <p>4. ¿Qué mecanismos extrajudiciales y/o judiciales utilizan para cobrar los créditos impagados?</p> <p>5. ¿Cuál es la vía procesal que eligen las cooperativas de ahorro y créditos para pretender el pago en sede judicial?</p> <p>6. ¿Cómo es el comportamiento de los socios en cuanto al cumplimiento de pago de sus deudas contraídas con la cooperativa?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua • Libros • Revisitas Judiciales 	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p> <p>Revisión documental</p>

OBJETIVO	PREGUNTA ESPECÍFICA DE INVESTIGACIÓN	FUENTES	TÉCNICAS
<p>3. Explicar los aspectos generales del proceso monitorio como figura jurídica según la doctrina.</p>	<p>1. ¿Qué es el proceso monitorio? ¿Cuáles son las características del proceso monitorio? ¿Cuál es el origen del proceso monitorio? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio? ¿Qué tipos de proceso monitorio existen?</p> <p>2. ¿Qué establecen las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso monitorio en el PCPCN? ¿Qué tipo de proceso monitorio se regula en el PCPCN? ¿Cuál es la finalidad del Proceso Monitorio? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio que establece el PCPCN?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coope- rativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua • Especi- alistas en la materia de redacción y/o participación en la redacción del PCPCN. • Proyec- to de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua • Doctrina • Derecho Comparado • Libros • Revistas Judiciales 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista • Entrevista • Revisión Documental

OBJETIVO	PREGUNTA ESPECÍFICA DE INVESTIGACIÓN	FUENTES	TÉCNICAS
<p>4. Identificar las ventajas de aplicar el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito.</p>	<p>3. ¿Cuáles son las ventajas de aplicar el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito?</p> <p>4. ¿Cuál es la importancia del proceso monitorio en la tutela procesal de derechos de crédito a Cooperativas de Ahorro y Crédito del municipio de Managua?</p> <p>5. ¿En qué aspectos contribuirá a la agilización de la justicia el proceso monitorio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua • Especialistas en la materia de redacción y/o participación en la redacción del PCPCN. • Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua • Doctrina • Derecho Comparado • Libros • Revistas Judiciales 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista • Entrevista • Revisión Documental

OBJETIVO	PREGUNTA ESPECÍFICA DE INVESTIGACIÓN	FUENTES	TÉCNICAS
<p>5. Establecer las desventajas de emplear el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito.</p>	<p>1. ¿Cuáles son las desventajas de emplear el proceso monitorio que establece el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua en la recuperación de créditos no solventados a Cooperativas de Ahorro y Crédito?</p> <p>2. ¿Qué disposiciones legales referentes al proceso monitorio contenido en el PCPCN necesitan replantearse? ¿Cuáles son las aclaraciones que necesitan las normas contenidas en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua? ¿Cuál es el monto máximo apropiado para el reclamo de deudas dinerarias por medio del proceso monitorio?</p> <p>3. ¿Qué conflictos podrán suscitarse con la aplicación inapropiada del proceso monitorio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperativas de Ahorro y Crédito del Municipio de Managua • Especialistas en la materia de procesal civil y expertos en razón de su participación en etapas de consulta en la elaboración del Proyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua. • Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua • Doctrina • Derecho Comparado • Libros • Revistas Judiciales 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista • Revisión Documental

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Enfoque de la investigación

En la ciencia jurídica del derecho, se requiere la modernización continua de las normas legales, siendo que la sociedad y sus necesidades son cambiantes, es por esto que la investigación jurídica constituye un pilar fundamental en relación a los conocimientos científicos que necesita el legislador, desde una perspectiva amplia tanto en el aspecto social, filosófico y cultural.

En el presente trabajo investigativo como paradigma del mismo se utilizó el método cualitativo con implicancias cuantitativas, esto permitió incrementar la confianza en los resultados de la investigación, lo cual es de sumo interés porque con la misma se pretende brindar aportes dotados de la mayor científicidad que planteen alternativas de cambio dentro de la normativa jurídica que establezca el Código Procesal Civil de Nicaragua, próximo a aprobarse; en relación a la pertinencia de tutelar los derechos crediticios por medio del proceso monitorio documental; y en especial atención a la viabilidad de acudir por medio del mismo en el reclamo de deudas dinerarias cuando los acreedores sean Cooperativas de Ahorro y Crédito.

2. Tipo de estudio

El tipo de estudio que aquí se empleó es exploratorio complementado con el descriptivo, para el desarrollo de la investigación se tomó en consideración: el conocimiento previo de las investigadoras sobre el problema planteado, los trabajos realizados por otros investigadores, la información no escrita que poseen personas que por su relato ayudaron a reunir y sintetizar sus experiencias. Esta última es indispensable pues en Nicaragua los créditos no se han tutelado efectivamente cuando se reclama su pago judicialmente, y particularmente el relato del sector cooperativista en cuanto a deudas impagadas permitió mostrar el

aspecto cultural, social y jurídico del contexto en el que ellos otorgan pequeños créditos dinerarios.

Es también de relevancia, señalar que se utilizó el diseño fenomenológico, siendo que éste se enfoca en las experiencias individuales subjetivas de los participantes, por medio del uso del mismo se indagó sobre la tutela procesal ejercida por órganos judiciales ante las pretensiones de pago por deudas (fenómeno en investigación); así como se conoció la percepción de las personas involucradas directamente (acreedores-Cooperativas de Ahorro y Crédito-, abogados litigantes) ante esta situación (experiencia individual).

3. Población y muestra

Para la realización de este estudio se tuvo en cuenta, en primer lugar, a los actores principales vinculados a la actividad crediticia y que son objeto del presente estudio, es decir, las Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua; y en segundo lugar, a especialistas en la materia de participación en las etapas de consulta del PCPCN.

Para ingresar al escenario se utilizaron las instituciones siguientes: Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), Ministerio de la Economía Familiar Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA) y la Corte Suprema de Justicia y UNAN-Managua para acceder a docentes y participantes en las etapas de consulta del PCPCN.

Para constituir la muestra de cada una de las unidades de análisis se procedió de la siguiente manera:

- a. Se realizó una muestra en cadena de acreedores de pequeñas sumas dinerarias (Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua)
- b. También se recogió una muestra de expertos, en razón de su participación en las etapas de consulta en la redacción del Proyecto de Ley de Código

Procesal Civil de Nicaragua. Se tiene: 1. Msc. Aníbal Ruíz Armijo, abogado, catedrático, reconocido jurista nicaragüense, asesor jurídico en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, coautor del libro “Estudio Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”. 2. Dr. William Antonio Tórrez Peralta, abogado, catedrático, reconocido jurista nicaragüense, asesor jurídico en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, miembro de la Federación de Abogados de las Américas, autor del libro “Derecho Procesal Civil Nicaragüense”. Además se realizó un muestreo oportunista de una abogada litigante, por la facilidad de acceder a ella, siendo que es catedrática de la materia Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, ha participado en etapas de consulta del PCPCN y es coordinadora del Bufete Jurídico de la UNAN-Managua, Dra. Jeannette Yadira García Jiménez.

Lo anterior, se ilustra en el siguiente esquema:

POBLACIÓN	MUESTRA	%
Acreedores de Pequeñas Deudas Dinerarias (Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua)	Tres Cooperativas de Ahorro y Crédito que tienen las siguientes características: 1. Están debidamente inscritas y autorizadas para funcionar según las leyes cooperativas de Nicaragua, 2. Están territorialmente ubicadas en el municipio de Managua, 3. Que sustentan sus créditos en documentos privados (sean signados por el deudor o creados unilateralmente por el acreedor), 4. Cooperativas independientes de cualquier institución estatal o privada (siendo que en caso contrario los cooperados de estas son los mismos empleados por esta razón nunca	100

	existe insatisfacción de pago dado que les deducen de la planilla de pago las cuotas a pagar a la cooperativa), 5. Que otorgan pequeños créditos dinerarios (menores a C\$50,000.00) y, 6. Que accedieron a participar en el presente estudio.	
Abogados Litigantes	Una Abogada Litigante, Catedrática Universitaria de Derecho Procesal Civil que imparten clase en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua	100
Participantes en Etapas de Consulta en la Redacción del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua	Dos expertos, en razón de su participación en las etapas de consulta en la redacción del PCNCN y también por su experiencia adquirida por ser catedráticos de pre y postgrado y asesores jurídicos en la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua	100

4. Métodos

Los métodos que se utilizaron en este estudio son métodos teóricos y métodos empíricos, siendo que ambos se complementaron a lo largo del desarrollo de la investigación para lograr concluir la misma con un carácter rigurosamente científico que aporta a mejorar la normativa legal que regula la tutela procesal de derechos crediticios y en especial atención a la viabilidad de acudir mediante el mismo al reclamo de pagos dinerarios por parte de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

4.1. Métodos teóricos

En la presente investigación se emplearon los procedimientos de análisis y síntesis para el estudio del problema planteado.

4.1.1. Análisis

En esta investigación se realizó el análisis del problema, a través de la descomposición de cada una de las partes que lo integran. Así, el planteamiento del problema es: ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012 en la recuperación de créditos no solventados en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua? y, de la lectura de éste identificamos los elementos que lo componen, siendo: tutela judicial, derechos de crédito, proceso monitorio, disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero de 2012, Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua.

De esta forma, se estudió cada uno de los elementos mencionados (según los datos que se obtuvieron por medio de la revisión documental, la observación y las entrevistas) de forma separada para conocer la realidad del fenómeno a investigar.

4.1.2. Síntesis

En la investigación que nos ocupa, se relacionaron cada uno de los elementos (tutela judicial, derechos de crédito, proceso monitorio, disposiciones contenidas en el PCPCN, Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua) que integran el objetivo general (“Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012 en la recuperación de créditos no solventados en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”) determinando las ventajas y desventajas de la posible aplicación del proceso monitorio en la recuperación de créditos por las Cooperativas de Ahorro y

Crédito formulando explicaciones que dan respuestas al problema en estudio y, consecuente a ello aportan alternativas de solución al mismo.

Expresado esto, aquí se empleó síntesis, para interrelacionar todos los elementos que componen el problema, y que anteriormente al analizarse se separaron; es decir, luego de elaborado el análisis se realizó la síntesis. De esta manera se logró un conocimiento pleno de los resultados que arrojó toda la información recolectada, procesada y sistematizada.

4.2. Métodos empíricos

4.2.1. Observación participante

En relación al muestreo en cadena que se aplicó a Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua (acreedores de pequeñas deudas dinerarias), auxiliándonos por medio de la observación participante, se realizó una bitácora de campo, para registro de todos los datos que se obtuvieron, uniforme a ello: i) se exploró el contexto social, económico y jurídico en el que se otorgan préstamos en las Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua, ii) se describió las características y formas de organización de las personas que participan como parte activa en la actividad crediticia (Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua) y, iii) se identificó las ventajas y desventajas de la posible aplicación del proceso monitorio en la reclamación de deudas dinerarias en las Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua.

4.2.2. Entrevista

Se practicaron entrevistas dirigidas a: dos expertos, en razón de su participación en las etapas de consulta en la redacción del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, así como a una abogada litigante; todos ellos por estar actualizados en el conocimiento de los medios vigentes de tutela procesal para el

reclamo judicial de créditos dinerarios, como también en el nuevo cauce legal al que podrán optar los acreedores por medio del proceso monitorio documental que instaurará el Código Procesal Civil de Nicaragua; y en último lugar a las Cooperativas de Ahorro y Créditos ubicadas en el municipio de Managua.

5. Instrumentos para la recolección de los datos

5.1. Guías de observación

Siendo que la presente es una investigación cualitativa, se realizaron las anotaciones pertinentes a juicio de las investigadoras, guiándonos según la línea de los elementos que conforman el problema de investigación. Referente a la actividad crediticia que realizan CAC's (acreedores) fue de interés apreciar y conocer: descripciones del contexto general en el que se otorgan créditos las CAC's, si documentan o no los préstamos otorgados, cómo realizan el cobro de obligaciones dinerarias, cuáles medidas ejecutan ante el incumplimiento de pago del deudor, si acuden en sede judicial a pedir tutela procesal de sus derechos, entre otros aspectos de relevancia.

5.2. Pruebas documentales

El primer documento jurídico base de esta investigación es el Proyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua, debido a que este instaurará el proceso monitorio en la legislación nicaragüense. Así mismo, se revisó la Expresión de Motivos del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua realizado por la Corte Suprema de Justicia, libros y revistas judiciales nicaragüenses que tratan sobre el tema; también fue meritorio incluir memorias de las etapas de redacción y/o consulta del cuerpo normativo señalado (borradores del Proyecto, cuando estuvo en fase de Anteproyecto).

En lo concerniente a la unidad de análisis: acreedores, se tendrá como fuente: La CAC's ubicadas en el municipio de Managua.

También, referente a la tutela procesal de derechos crediticios: documentos que utilizan los acreedores para formalizar los préstamos. Cabe destacar, que se solicitó documentos relevantes según ameritó el interés del tema en estudio (formatos de constitución de préstamo entre CAC's y sus socios), a los participantes (entrevistados).

6. Triangulación de métodos de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó la triangulación de datos que se obtuvieron de las diversas fuentes y distintos métodos que se han venido señalando. Iniciando con la información teórica que se alcanzó derivada de la revisión documental del material jurídico sobre el proceso monitorio, la tutela procesal de derechos crediticios y los datos estadísticos sobre la actividad crediticia de las CAC's. Mediante esto se conocieron los conceptos, ideas y significado del problema en estudio.

Posteriormente, y con base a la información teórica obtenida, se redactó, estructuró y aplicó el cuestionario de entrevista dirigido a CAC's con el fin de conocer su situación crediticia actual, la percepción individual de la tutela procesal de deudas dinerarias según la experiencia de ellos, entre otros aspectos. Además, paralelo a utilizar esta técnica las investigadoras se apoyaron de la observación participante (se registraron todas las situaciones, hechos, etc. que se apreciaron y que arrojaron datos relevantes).

Consecuente a ello, se procedió a confeccionar y efectuar entrevistas semi estructuradas dirigida a los expertos jurídicos en la materia del proceso monitorio. Simultáneo a usar las técnicas de recolección de información explicadas, se realizó un memo analítico que documentó el proceso de análisis que se transitó en el desarrollo de la investigación.

Al finalizar, la información arrojada desde la revisión documental inicial se contrastó con los datos que se obtuvieron de las entrevistas y la observación participante. Con todo ello se analizaron y sintetizaron en forma completa los

datos conseguidos desde diversos ángulos en relación a las ventajas y desventajas de la tutela procesal de derechos crediticios mediante el proceso monitorio que propone el PCPCN y su aplicación en las CAC's.

7. Análisis y validación de datos

El análisis de datos de una investigación cualitativa no es secuencial, sino paralelo al momento de recolección de datos. En este sentido, Hernández, et al. (ob. cit.: 623) señalan que: "... la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema o coreografía propia de análisis".

También Creswell (1998) referido por Hernández, et al (ob. cit.: 625) simboliza el desarrollo del análisis cualitativo como "una espiral", en la cual "se cubren varias facetas o diversos ángulos del mismo fenómeno de estudio".

El análisis de la presente investigación se realizó conforme se recolectó datos, a medida que éstos se obtuvieron (mediante la observación, entrevistas y revisión de documentos) se fueron realizando reflexiones y reevaluación del planteamiento del problema, comparando los primeros datos con los que se fueron generando (por medio de la bitácora de campo); se realizó una revisión comenzando a escribir una segunda bitácora de análisis (se elaboró un memo analítico), documentando paso a paso el proceso analítico; luego de esto se organizaron los datos y la información de manera detallada, siendo asistido por programas informáticos como word y power point.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS EN EL TEMA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO

En la presente investigación para la recolección de datos una de las técnicas que se utilizó fue la entrevista, recogiendo una muestra de expertos en razón de su participación en las etapas de consulta en la redacción del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua. Siendo ellos: Dr. William Antonio Torrez Peralta, Dra. Jeannette Yadira García Jiménez y Dr. Aníbal Arturo Ruíz Armijo.

En relación a la primera interrogante planteada, ¿Considera usted, que el proceso monitorio contenido en el PCPCN sería una vía rápida en la creación de un título ejecutivo para hacer efectivas aquellas deudas dinerarias, vencidas y exigibles?, los tres catedráticos coinciden que la inclusión del proceso monitorio a la legislación nicaragüense sería un gran avance siendo que al ser una vía fácil y rápida para lograr la recuperación de los créditos, fortalecerá las relaciones comerciales porque es el único proceso civil especial que responde a una línea política-legislativa tendente a robustecer la efectividad del derecho de crédito.

También respondiendo a este planteamiento: Cree usted, ¿qué la cuantía máxima que establece el proceso monitorio contenido en el PCPCN (C\$ 50,000) debería sufrir modificación? ¿Por qué? Los criterios de los entrevistados fueron:

Para el Dr. William Torrez y la Dra. Jeannette García armonizan en opinar que la cuantía máxima de C\$50,000 es ideal para poner en marcha este proceso por vez primera dentro del ordenamiento procesal nicaragüense y en la práctica de la Administración de Justicia, en razón que esta figura está dirigida a proteger la gran masa de pequeños comerciantes que no trabajan con grandes cantidades de dinero, fortaleciendo a las micro, pequeñas y medianas empresas en cambio el Dr. Aníbal Ruíz lo concibe como un monto muy bajo, precisamente para las CAC's

representa una cantidad pequeña, añadiendo a ello que la Comisión Redactora del Código debió hacer un estudio del valor promedio de los créditos que se otorgan.

Otra pregunta sobre la que se indagó fue: El artículo 527 núm. 1 PCPCN señala que “Se podrá justificar la deuda mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente del deudor”, según usted ¿A qué se refiere con el soporte físico en que se encuentre acreditada la deuda?

Para el Dr. Aníbal Ruíz Armijo “el soporte físico significa que no solamente va a ser un documento escrito sino va a ser también un documento electrónico. Esto implica que se pueda invalidar el documento de alguna forma, debido a que no es lo mismo un documento en PDF que de WORD”, porque en este último programa cualquier persona de manera dolosa lo puede modificar, “implica también que esté en funcionamiento la ley de firma electrónica y los órganos encargados de validar esas firmas”; a ello añade que existe la siguiente interrogante: “¿Cómo se le presenta al juez un documento electrónico?”. Y propone que: “cuando hay una disputa por esto lo mejor es abandonar el monitorio e irse por la vía que corresponda para demostrar efectivamente que esto corresponde con el otro documento”.

Un criterio similar tiene el Dr. William Torrez Peralta que dice en cuanto al soporte físico señalado en el Proyecto: “Se refiere no sólo a declaraciones incorporadas por escrito en soporte papel, sino también, por ejemplo, cintas magnetofónicas o magnetoscopias, o incluso archivos informáticos grabados en soportes aptos para ello”.

En cambio para la docente Dra. Jeannette García Jiménez, el Proyecto al describir los documentos que abre monitorio: “cuando se refiere a cualquier señal física crea un limbo jurídico, porque ¿cómo se demuestra que el deudor realmente está relacionado de manera directa e indirectamente con la deuda?”; por lo consiguiente aquí está un problema, siendo “que el derecho debe ser cierto y brindar certeza jurídica, este artículo debe ampliarse.”

En relación a la cuestión: ¿Cuáles serían los posibles beneficios que surgirán con la aplicación del proceso monitorio en nuestra legislación?, el catedrático Dr. Aníbal Ruíz advierte que es muy pronto para pronosticar los beneficios que traería la implantación del proceso monitorio en la legislación nicaragüense, diciendo: “Me parece imposible responder esta pregunta, solamente hasta cuando el código esté en acción y hayan juicios reales, con oposiciones reales, interpretaciones reales de las normas del mismo, podremos conocer beneficios concretos”. En cambio, el Dr. William Torrez expresa que: “La implantación del proceso monitorio constituye un cauce procesal enormemente expedito a través del cual se puede obtener una tutela procesal prácticamente inmediata de ciertos derechos de crédito debidamente documentados”, compartiendo un criterio similar pero enfocándose en mencionar sectores determinados la Dra. Jeannette García opina que la finalidad del proceso monitorio es “proteger la gran masa de pequeños comerciantes que no trabajan con grandes cantidades de dinero”; sin embargo, previene que el proceso monitorio violenta derechos constitucionales, citando como ejemplo “el derecho a la defensa del deudor, a la percepción de inocencia porque primero se ejecuta y hasta luego se puede ejercer la oposición”.

Al plantear esta interrogante: ¿A qué sectores económicos y sociales podría beneficiar el proceso monitorio?, los entrevistados coincidieron en mencionar que esta figura procesal beneficiaría a pequeños y medianos comerciantes individuales y sociales.

Al indagar lo siguiente: ¿Considera que sería viable la aplicación del proceso monitorio para la reclamación de créditos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito?, los maestros Dr. Aníbal Ruíz y Dra. Jeannette García afirman que el proceso monitorio es una vía rápida para proteger la circulación de la mercancía y si fuera utilizado por las cooperativas de ahorro y crédito les favorecería iniciando desde el momento de constitución de préstamos porque disminuirían costos al realizarlo en documento privado y evitando acudir ante notario para constituirlo en escritura pública. En cambio el Dr. William Torrez opina que: “Las cooperativas de

ahorro y crédito estas cuando otorgan créditos los realizan bajo escrituras públicas que prestan mérito ejecutivo lo que quiere decir que se van directamente por la vía ejecutiva.”

El último planteamiento realizado a los entrevistados fue: ¿Considera usted que el proceso monitorio establecido en el PCPCN además de documental debería ser puro? El Dr. Aníbal Ruíz dice que: “El monitorio debería ampliarse no sólo para deudas dinerarias, sino para asuntos de desahucio, consignación, por ejemplo el actual hipotecario con renuncia de trámite”, por otra parte el Dr. William Torrez comenta que: “El proceso monitorio en el ordenamiento jurídico nicaragüense será el puro porque de acuerdo con el PCPCN un Juez puede dictar un mandato de pago sin una previa comprobación de los hechos aportados al proceso, el legislador optará por la técnica del proceso monitorio puro que es el que considero más idóneo.” En cambio la Dra. Jeannette García dice que el monitorio: “Debería ser mixto, porque las leyes están diseñadas a ir formando una conciencia jurídica, es decir prevenir los conflictos”.

Además de estas respuestas, la Dra. Jeannette García expresó que a su parecer el PCPCN debería sufrir modificaciones, en especial en relación a regular las figuras prejudiciales de reconocimientos de firma y absolución de posiciones y aclarando aspectos que se plantean de forma ambigua y poco clara, “por ejemplo cuando el Proyecto norma la forma de justificar la deuda para instar el proceso monitorio, se debe aclarar que se debe entender por cualquier otra señal física que hasta el momento no está clara”, explicando que diez artículos no bastan para lograr el buen andar de la institución jurídica del monitorio, la cual sería nueva en la legislación procesal nicaragüense, por lo consiguiente el Proyecto contiene vacíos jurídicos y es necesario replantearse el articulado del mismo porque son diminutos y afecta derechos constitucionales.

Por el contrario, el Dr. Aníbal Ruíz es de la posición que: “No hay un ataque al derecho de defensa porque existe la posibilidad de formular oposición que cierra el monitorio y abre un proceso sumario en el que se decidirá quién tiene la razón.”

Y añade que “uno de los defectos del PCPCN es establecer un monto para el monitorio, porque es facultad de la CSJ disponer las cuantías, según establece la LOPJ”.

2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA DIRIGIDA A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA

Se realizaron tres entrevistas a cooperativas de ahorro y crédito, que cumplieron los siguientes particularidades: 1. Están debidamente inscritas y autorizadas para funcionar según las leyes cooperativas de Nicaragua, 2. Están territorialmente ubicadas en el municipio de Managua, 3. La forma que sustentan sus créditos es en documentos privados (sean signados por el deudor o creados unilateralmente por el acreedor), 4. Son cooperativas independientes de cualquier institución estatal o privada (siendo que en caso contrario los cooperados de éstas son los mismos empleados y debido a ello nunca existe insatisfacción de pago porque deducen de la planilla de pago de los socios-trabajadores las cuotas a abonar a la cooperativa), 5. Que otorgan pequeños créditos dinerarios (menores a C\$50,000.00) y, 6. Que accedieron a participar en el presente estudio.

Es trascendente mencionar que las personas que fueron entrevistadas en representación de las cooperativas fue en uno de los casos el presidente de la cooperativa y en los restantes la Junta Directiva de cada una de ellas. Como efecto de la confidencialidad que caracterizó las entrevistas realizadas, se omitirá nombrar a cada una de las cooperativas por sus nombres verdaderos, y en cambio se llamarán por Cooperativa N°1, Cooperativa N°2 y Cooperativa N°3.

En relación a la primera interrogante: ¿Cuál es la importancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. en el desarrollo económico, social y productivo del país? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cooperativa N°1	Cooperativa N°2	Cooperativa N°3
Las cooperativas son el medio de ayuda de muchas personas que nos vemos impedido de	La cooperativa, en primer lugar paga impuestos, se realizan retenciones fiscales que inciden	La cooperativa llega a la población limitada en recibir la oportunidad de ahorrar y recibir

<p>obtener financiamiento de bancos o instituciones financieras; la empresa cooperativa está basada en la solidaridad entre los socios que es uno de los principios que nos rigen. Aquí los socios tienen la oportunidad de ahorrar y solicitar créditos que utilizan para el desarrollo de sus actividades, muchos socios son carpinteros, tortilleras, personas que venden ropa, frutas,..., pulperos, y otros que usan el dinero para hacer mejoras a su vivienda.</p>	<p>directamente en el aumento del presupuesto del país, también en relación a la educación cooperativa que se le brinda a todos los socios y además en la responsabilidad y compromiso social que tiene la cooperativa, por ejemplo cuando un socio muere de los fondos de la cooperativa está destinado un porcentaje de ayuda para los gastos funerarios.</p>	<p>préstamos, porque un banco pide muchos requisitos que no toda persona cumple por ejemplo un comerciante informal no tiene posibilidad de acceder a un crédito. Ahora aunque esta cooperativa sea pequeña y tenemos expectativas de continuar creciendo, en el momento satisfacemos las necesidades de nuestro socios cuando solicitan créditos para emprender sus actividades de comercio o producción.</p>
---	---	--

Las respuestas obtenidas en la segunda pregunta: ¿Cuál es la relevancia que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. en brindar servicios financieros a sus asociados?, fue la siguiente:

Cooperativa N°1	Cooperativa N°2	Cooperativa N°3.
<p>La cooperativa solo realiza las actividades de captación de ahorros y otorgamiento de créditos,</p>	<p>Aunque los estatutos de nuestra cooperativa permiten realizar muchas actividades financieras, sólo estamos</p>	<p>Siendo que ésta cooperativa es pequeña nos dedicamos</p>

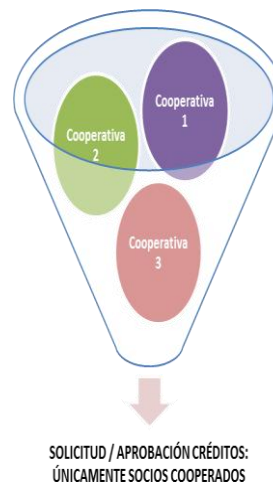
<p>tiene relevancia porque al nacer de un banco comunal que sólo daba servicios a las mujeres al formarse como cooperativa se dirigió a beneficiar a todas las personas en general que solicitan ser miembros de la misma, porque aquí los socios son tortilleras, jóvenes que se dedican a la venta y reparación de celulares, pulperos, una contadora, personas jubiladas, jardineros, maestros, costureras, impulsores, taxeros, etc.</p>	<p>enfocados en el ahorro y el crédito, los socios obtienen beneficios directos porque en primer lugar adquieren la conciencia y el hábito del ahorro y en segundo lugar porque se benefician del crédito para ejercer sus actividades, aquí tenemos socios carpinteros, zapateros, un agricultor, jóvenes financian sus estudios y trabajan y mayormente ancianos jubilados que pagan con la mensualidad que reciben de sus hijos y del seguro.</p>	<p>solamente al ahorro y al crédito, tenemos proyección a realizar otras actividades financieras pero aún se necesita estudiar la factibilidad y disposición de trabajo de los socios.</p>
--	--	--

En la tercera interrogante: ¿Qué servicios presta la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. a sus asociados, pre-asociados y población en general? se obtuvo la siguiente respuesta:

Cooperativa N°1	Cooperativa N°2	Cooperativa N°3.
<p>Toda persona puede ser socia siempre que sea recomendada por un socio, cumpla todos los requisitos que establecen</p>	<p>Los socios pueden ahorrar y solicitar créditos, en cambio los pre-socios solo pueden ahorrar., los pre-socios</p>	<p>Sólo los socios pueden ahorrar y solicitar créditos, los pre-socios no; y para ser asociado se necesita inicialmente</p>

los estatutos y reciba la educación cooperativa, los pre-socios sólo pueden ahorrar, los socios pueden ahorrar y solicitar créditos.	sólo pueden ahorrar, y la cooperativa está abierta recibir más socios.	tener dos cartas de recomendación de socios de la cooperativa y cumplir el proceso que establecen los estatutos y la ley de cooperativas.
--	--	---

También realizamos el siguiente planteamiento: En relación a la actividad de otorgar créditos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. ¿A qué sector de la población están dirigidos? ¿Quiénes pueden solicitar créditos?; en su totalidad las cooperativas respondieron que sólo a los socios de la cooperativas dirigen sus créditos.



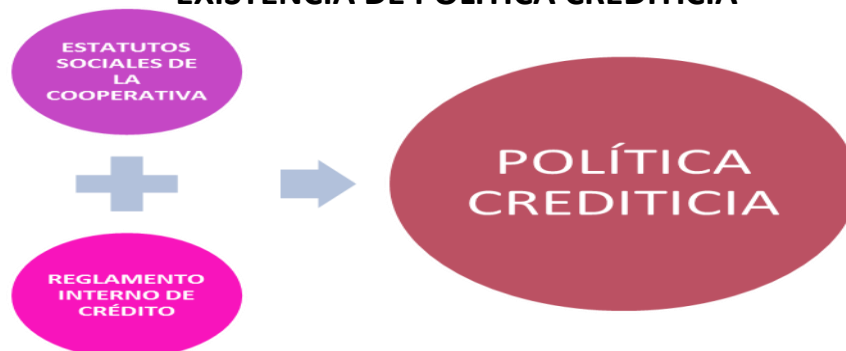
En la quinta pregunta: ¿Cuál es la política de crédito de la Cooperativa de Ahorro y _____ R.L.? ¿Tienen un reglamento interno de crédito? ¿Qué órgano está facultado para aplicarlo?; la respuesta que obtuvimos es la que continúa:

PLANTEAMIENTOS	Cooperativa N°1	Cooperativa N°2	Cooperativa N°3
EXISTENCIA DE POLÍTICA CREDITICIA	Si, existe una política de crédito, que está contenida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y un reglamento interno de crédito.	Si, existe una política de crédito, que está contenida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y un reglamento interno de crédito.	Si, existe una política de crédito, que está contenida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y un reglamento interno de crédito.

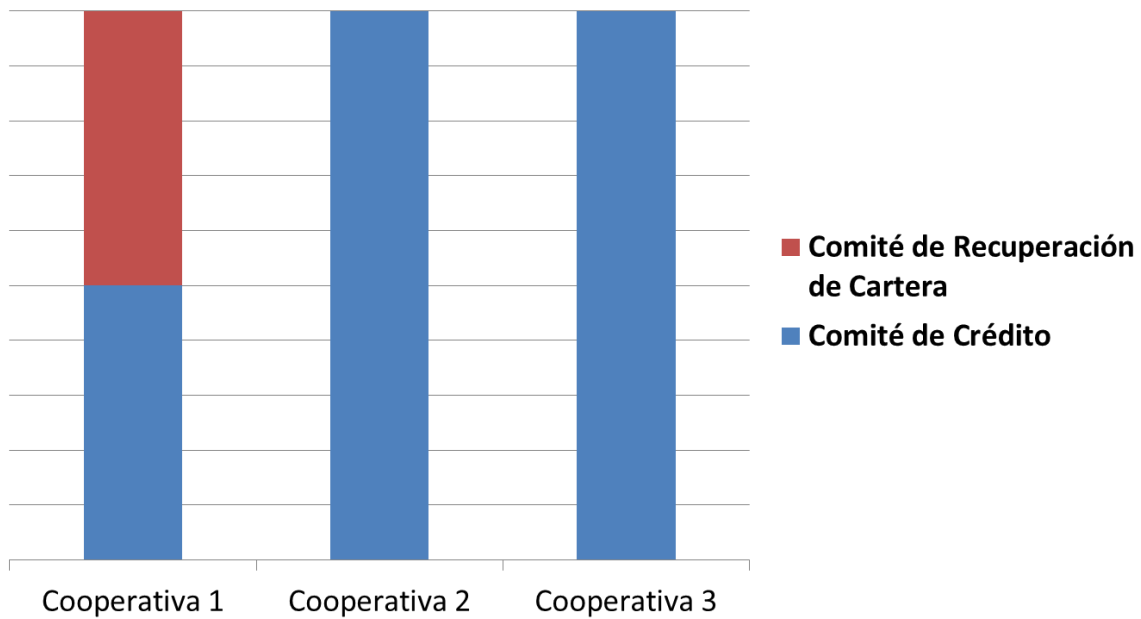
EXISTENCIA DE REGLAMENTO INTERNO DE CRÉDITO	Sí.	Sí.	Sí.
ÓRGANO FACULTADO DE APLICARLO	Comité de Crédito y Comité de Recuperación de Cartera.	Comité de Crédito.	Comité de Crédito.

Aclaremos que todo lo expresado por las cooperativas referentes a la política crediticia, está explicado a profundidad en el Capítulo II de la presente investigación. A continuación graficamos estas respuestas:

EXISTENCIA DE POLÍTICA CREDITICIA



ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LA POLÍTICA CREDITICIA



También se indagó a las cooperativas respecto a: ¿Cuál es el procedimiento de estudio y aprobación de préstamos? ¿Quién aprueba el otorgamiento de créditos? Empezamos precisando la contestación a la última pregunta:

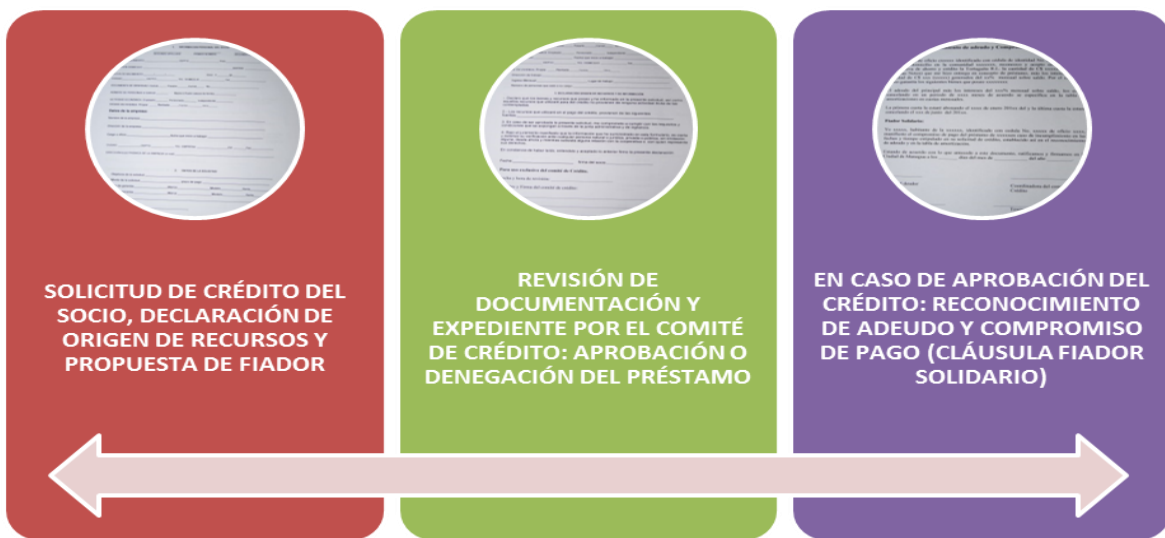
ÓRGANO QUE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS		
Cooperativa No1	Cooperativa No2	Cooperativa No3
Comité de Crédito	Comité de Crédito y Comité de Administración	Comité de Crédito

Ahora, en relación al procedimiento de estudio y aprobación de préstamos, los graficamos de forma independiente por cada cooperativa:

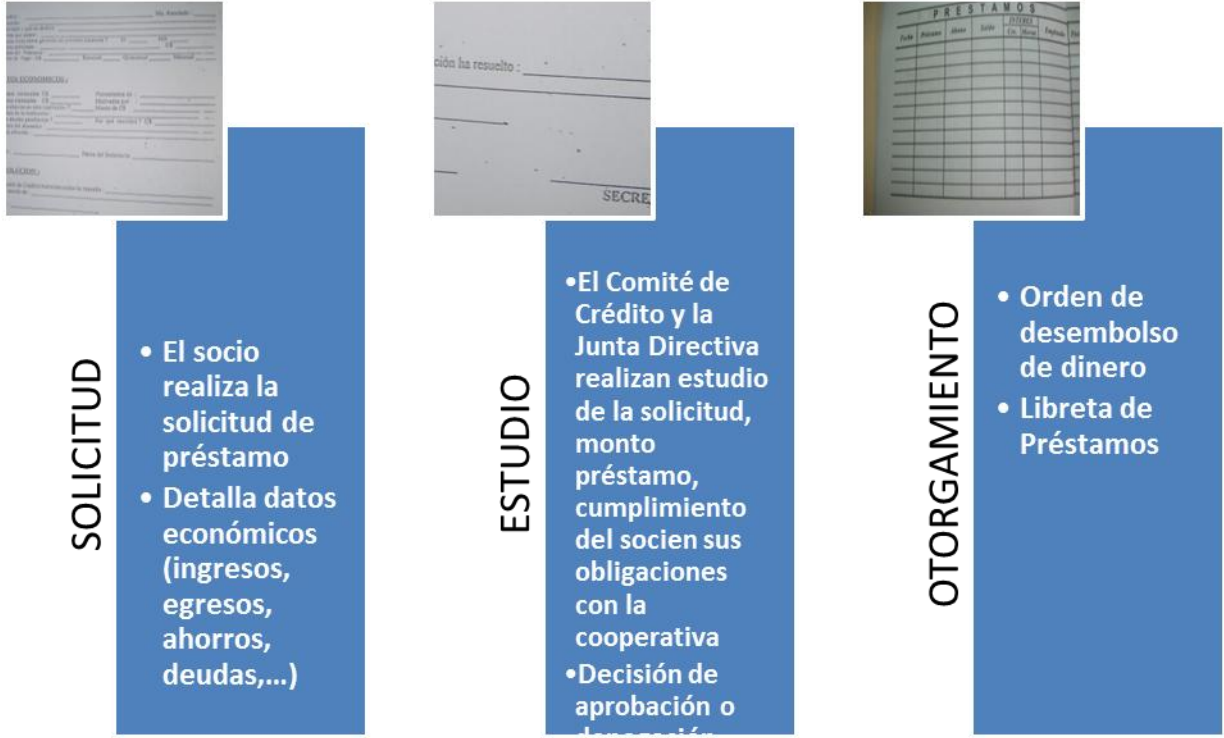
PROCEDIMIENTO: COOPERATIVA N°1



PROCEDIMIENTO: COOPERATIVA N°2



PROCEDIMIENTO: COOPERATIVA N°3



¿Cuáles son los criterios para determinar las personas sujetas de crédito? ¿A qué tipo de actividades y proyectos están destinados los créditos que otorgan?

	Cooperativa No1	Cooperativa No2	Cooperativa No3
Personas sujetas de crédito	Socios con buen récord de cumplimiento de pago, con ahorros que cubran el 3% del crédito solicitado más garantías prendarias	Socios con buen récord de cumplimiento de pago y ahorros	Socios con buen récord de cumplimiento de pago y ahorros en la cooperativa
Destino de	Comercio, producción,	Comercio, producción,	Comercio,

créditos	agricultura,...	agricultura, mejora de viviendas, ...	producción,...
----------	-----------------	---------------------------------------	----------------

En general las respuestas a estas interrogantes: En lo solicitud de crédito, ¿Cuáles son los requisitos de acceso, documentación, niveles de garantía, capacidades de pago que debe presentar el solicitante al préstamo? ¿Cuál es el monto máximo de préstamos dinerarios que otorgan?; fueron estas:

	Cooperativa N°1	Cooperativa N°2	Cooperativa N°3
Requisitos de acceso, documentación, niveles de garantía, capacidades de pago que debe presentar el solicitante al préstamo	Ser socios de la cooperativa, solvente en sus obligaciones con la cooperativa, ahorros mínimos. La documentación: identificación, solicitud de préstamo, reconocimiento de pago, constitución de garantía prendaria o fiador solidario. En dependencia de los préstamos otorgados anteriormente otorgados y su cumplimiento, así como el valor de las garantías prendarias en caso que las presente.		
Monto máximo de préstamos	De C\$3,000.00 hasta C\$15,000.00 excepción justificada C\$20,000.00	De C\$3,000.00 hasta C\$15,000.00 excepción justificada C\$20,000.00	Hasta C\$25,000.00 los demás créditos oscilan entre C\$15,000.00 y C\$4,000.00

Otro planteamiento fue: En el otorgamiento de créditos, ¿Qué documentación utilizan para hacer constar la existencia de una deuda? ¿Cuál es la forma de pago?, y la respuesta en general fue: documentación en documentos privados y la forma de pago en cuotas mensuales o quincenales que oscilan por un periodo de tiempo de 4 meses hasta un año, permitiéndose pagar antes de la fecha límite.

En la etapa de recuperación de créditos, ¿Qué procedimiento utilizan para la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles?

El procedimiento que utilizan para la recuperación es la visita al socio morosa para concientizarlo sobre el perjuicio que le causa a todos los asociados siendo que el dinero es de todos e invitándole a realizar un arreglo de pago y cumplirlo. El arreglo de pago lo realizan por escrito sólo lo firma el socio moroso. No optan por reclamo judiciales porque según asesoría legal que han tenido el proceso a utilizar sería largo y costoso.

¿Cómo ha sido el comportamiento de los socios en cuanto al cumplimiento de sus deudas? ¿Han tenido casos en los que algún socio ha faltado al cumplimiento de pago? ¿Este comportamiento ha sido constante?

La mayor parte de los socios ha sido cumplido en el pago de sus préstamos, pero si han tenido casos en que no recuperan el dinero o lo han recuperado en el transcurso de un año o dos años.

Con la experiencia adquirida como miembros de esta cooperativa: ¿Consideran que con la aprobación del proceso monitorio vendría a beneficiar a las cooperativas de ahorro y créditos en la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles?

Todos las cooperativas han tenido buena reacción ante la posibilidad del proceso monitorio, y consideran que si les podría beneficiar porque en el caso de impagos de deudas ellos se han visto imposibilitado a optar por un reclamo judicial.

CONCLUSIONES

Tras haber analizado el tema hemos llegado a las siguientes conclusiones:

➤ El procedimiento que utilizan las cooperativas de ahorro y crédito cuando el crédito no ha sido solventado es la búsqueda de acuerdos de pago mediante la concientización de la ayuda mutua y los valores que fundamentan la conformación de empresas cooperativas; ante la falta de efectividad del socio-deudor deciden dar por pérdidas las deudas impagadas, porque los procesos judiciales actuales son onerosos, largos y complicados y en las experiencias anteriores se han visto imposibilitados de transitar por los mismos por carecer de la constitución de préstamos en documentos públicos que tengan la característica primordial de ser indubitables. Frente a esta situación la inclusión del proceso monitorio en el derecho procesal civil nicaragüense beneficiaría a las cooperativas de ahorro y crédito, porque a través de este cauce procesal podrían pedir la tutela jurídica de sus derechos crediticios.

➤ El proceso monitorio vendría a beneficiar al pequeño comerciante individual, a la micro, pequeña y mediana empresa, cooperativas de ahorro y crédito, casas comerciales, entre otros sectores económicos que otorgan créditos de montos bajos sin una base de documento público. Las cooperativas de ahorro y créditos ubicadas en el municipio de Managua, pueden utilizar el monitorio para la recuperación de deudas no solventas, siendo que sus créditos son menores del monto estipulado y que los documentos que utilizan para la sustentación de estos son privados.

➤ El proceso monitorio busca la creación rápida de un título ejecutivo implementando la técnica de inversión de la iniciativa del contradictorio. Con la aplicación del proceso monitorio se espera que los derechos de créditos que les asiste a las cooperativas de ahorro y créditos sean tutelados efectivamente. Los especialistas consideran que será viable la aplicación del proceso monitorio para

la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles y que sean menores de C\$ 50,000. Así mismo los expertos en la materia consideran que el monto de C\$ 50,000 es viable para las cooperativas de ahorro y crédito debido a que hacen pequeños créditos sustentados mediante documentos privados.

➤ La regulación del proceso monitorio en el PCPCN presenta las siguientes deficiencias: 1. Falta de buena técnica codificativa, al encontrar vacíos jurídicos en relación a lo siguiente: a) ¿es posible entablar el monitorio cuando la deuda supere C\$50,000.00 reclamando hasta este límite establecido reservándose el derecho de reclamar lo restante en otro proceso? b) la forma en que deben presentarse los documentos acreditativos de la deuda ¿original o copia? c) ¿qué deben contener las alegaciones que deben expresarse en el escrito de oposición? 2. Falta de regulación del monitorio de tipo puro, siendo que en el proyecto desaparece la absolución de posiciones, de forma que toda obligación concertada de manera verbal y en la que no exista ninguna prueba documental que demuestre la certeza de las declaraciones del acreedor no tendría oportunidad a pedir tutela procesal por parte del Estado, 3. Establecimiento de cuantía especial para el proceso monitorio en contravención con lo establecido en el art. 64 núm. 15 LOPJ, 4. Límite de cuantía a C\$50,000.00 como monto máximo, 5. Falta de armonía con el art. 240 núm. 6 de la Ley de Concertación Tributario al imponer carga fiscal a un proceso de menor cuantía, 6. Falta de fijación de términos en que el juez deba realizar el examen de la petición inicial y la base documental y, 7. Falta de determinación de causales de oposición procesales y materiales. Sin embargo, se proyectan los siguientes aspectos positivos: 1. Es un proceso rápido y expedito para el reclamo de pequeñas deudas impagadas, 2. Se dará la rápida creación de un título ejecutivo y, 3. Se prevé descongestionamiento judicial, porque a través de este proceso el peticionario obtendría una resolución pronta.

➤ Las ventajas de la utilización del proceso monitorio por las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en el municipio de Managua, son las siguientes: i) rápida

creación de título ejecutivo, ii) proceso expedito y rápido para el reclamo de pequeñas deudas dinerarias impagadas, iii) disminución de pérdidas por falta de pago, iv) disminución de costos en documentación formal de créditos y asesoría legal, v) postulación procesal facultativa y, vi) disminución de formalismos.

➤ Sin embargo, cuando las CAC's hicieren uso del proceso monitorio, también pueden suscitarse las siguientes desventajas: i) las lagunas observadas en los preceptos jurídicos del Proyecto que regulan el proceso monitorio; lo que podría dar pie a interpretaciones erróneas (extensivas o limitativas) que conlleven a la ausencia de la utilidad que se podría lograr mediante el cauce legal de este proceso, ii) contradicción con los principios cooperativistas, iii) necesidad de aprobación de la Junta General de Socios de reclamar judicialmente un crédito, iv) necesidad de inclusión del monitorio dentro de la política crediticia de la cooperativa, v) lograr el estado de mora del socio en armonía del Proyecto y las normas que rijan la cooperativa, vi) límite de la cuantía, vii) falta de posibilidad de notificar el mandato de pago en el extranjero y, viii) falta de capacitación del sector cooperativo para la correcta utilización de la vía monitoria así como del personal humano, recursos técnicos, administrativos del sistema de administración de justicia.

RECOMENDACIONES

Concluido el presente estudio y analizado cada aspecto propuesto procedemos a plantear las recomendaciones que surgieron del análisis de las normas jurídicas que regulan el proceso monitorio en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012 y de las entrevistas elaboradas a los especialistas de la materia y a las cooperativas de ahorro y crédito que sirvieron de muestra en nuestro trabajo permitiendo conocer la realidad social de este sector para proyectar la utilidad que la institución jurídica del monitorio tendría para ellas.

Habiendo señalado que las disposiciones referentes al monitorio que se norman en el Proyecto contienen evidentes vacíos jurídicos que podrían ser contraproducentes para lograr la tutela efectiva de los justiciables, en especial para las cooperativas de ahorro y crédito; en primer lugar realizamos las siguientes recomendaciones a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional:

- En cuanto al número del articulado que regula el proceso monitorio en el Proyecto proponemos que se amplíe de diez artículos a más o se amplíe el contenido de los existentes; de manera que se den aclaraciones a términos que se puedan interpretar de manera errónea, como es el caso del artículo 527 núm. 1 PCPCN cuando nos habla de soporte físico y cualquier señal física de los documentos privados que justifican la petición monitoria; también en relación a la forma en que deben presentarse los documentos acreditativos de la deuda si es en original o copia, si es posible entablar el monitorio cuando la deuda supere C\$50,000.00 reclamando hasta este límite establecido reservándose el derecho de reclamar lo restante en otro proceso y respecto al contenido de las alegaciones que deben expresarse en el escrito de oposición.

- La cuantía debería sufrir modificaciones en base a estudios que arrojen datos promedios del valor de los préstamos que más realizan los pequeños sectores económicos, en particular para el sector de las cooperativas de ahorro y crédito muchas de ellas otorgan créditos mayores a cincuenta mil córdobas por lo que este monto les impediría optar por la vía monitoria.
- Otra sugerencia con relación a la cuantía es que la Corte Suprema de Justicia conserve la facultad de establecerla siendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial la otorga a ella dicha facultad.
- Al fijar un límite máximo para incoar en el monitorio considerar el concepto de microcrédito según lo establecido en el art. 4 núm. 6 de la Ley de Microfinanzas para lograr proteger los microcréditos mediante este proceso.
- Fijar un término o plazo dentro del cual el juez deba pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la petición monitoria, para evitar la dilación del proceso.
- Establecer que la petición monitoria deba presentarse en papel común en caso que no se realice mediante formulario, con el fin de lograr armonía con la Ley de Concertación Tributaria.
- Además de regular el proceso monitorio de tipo documental también normar el puro, dando oportunidad a los comerciantes, pequeñas y medianas empresas a reclamar sus créditos con sólo la petición que hagan ante el órgano judicial sin necesidad de ser probada con documento alguno.
- Establecer que la oposición se fundamente en causales de oposición (procesales y materiales, y si serán las establecidas para los procesos declarativos o para los procesos de ejecución), con el fin de evitar oposiciones infundadas o vagas.

Ante todo ello, debe destacarse que el proceso monitorio constituye una vía idónea para el reclamo de deudas dinerarias, vencidas y exigibles que consten en documentos privados sea que estén signados por el deudor o creados unilateralmente por el acreedor, esta ruta judicial disminuye costos, formalismos y debido a su única estructura procesal de inversión de la iniciativa del contradictorio es rápida y expedita lo que resulta muy beneficio para las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en el municipio de Managua, como para el resto del sector cooperativas existente en el país y otros como el profesional, el comerciante informal, el empresario pequeño y mediano, etc.

En segundo lugar, al acreedor o peticionario monitorio (el profesional, el comerciante informal y el micro, pequeño y mediano empresario, Cooperativas de Ahorro y Crédito y ciudadanía en general) les recomendamos que:

- ✚ Al otorgar préstamos no documente montos mayores a cincuenta mil córdobas en un único documento, porque en caso de incumplimiento de pago no tendría oportunidad de transitar por la vía monitoria.

- ✚ En caso que no esté asesorado por un profesional en Derecho, es preferible que realice la solicitud monitoria mediante los formularios que facilitará la Corte Suprema de Justicia, para efectos de cumplir todos los requisitos legales.

- ✚ Recuerde que quien firme la petición monitoria deberá estar facultado para ello, para el caso de las empresas cooperativas, bien podría ser el Presidente de la Cooperativa, Presidente del Comité de Crédito, Presidente del Comité de Recuperación de Cartera o bien abogado que los represente procesalmente, en todo caso deberán justificar mediante los documentos que se ameriten (Acta de la Junta General de Accionistas, Poder Especial,...).

- ✚ Recuerde que el proceso monitorio está dirigido para pedir el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible que no exceda de cincuenta mil córdobas.

✚ Se asegure que el monto de la deuda objeto de reclamo es correcto y que se exprese en cantidad líquida (suma determinada) o que se pueda calcular mediante simples operaciones aritméticas.

✚ Justifique la deuda mediante documentos signados por el deudor o creados unilateralmente por el acreedor, es importante aportar todos los documentos que consten el expediente crediticio del socio y se refieran a la deuda objeto de reclamo judicial (solicitud de préstamo, compromiso de pago, libreta de pagos,...) y que sean presentados en original.

✚ Verifique que el domicilio señalado por el socio es correcto y corresponde a su ubicación actual, para señalarlo en la solicitud de requerimiento de pago siendo que es indispensable que se efectúe una válida notificación al deudor.

✚ Sea honesto y reclame estrictamente lo que se le adeuda, recuerde que el deudor tiene el derecho a ejercer su defensa mediante la oposición al requerimiento de pago y ello implicaría el fin del monitorio y la transformación al proceso sumario.

Y finalmente, invitamos a los investigadores, docentes, abogados, diputados y Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional de Nicaragua y administradores de justicia (jueces, secretarios judiciales,...) a continuar reflexionando sobre este tema y en particular a analizar los preceptos jurídicos que regulen el monitorio en el texto final del Código Procesal Civil de Nicaragua, una vez sea aprobado y esté dentro del marco jurídico nacional.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2002). *Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas*. (2° ed.). Managua, Nicaragua: Hispamer.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2008). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Tomo I. (3° ed.). Managua, Nicaragua: Grupo Editorial Acento.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2009). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Tomo II. Managua, Nicaragua: Editorial Jurídica S.A.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2008). *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Editorial Jurídica S.A.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2003). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. (2° ed.). Managua, Nicaragua: La Universal.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2013). *Ley de Concertación Tributaria y su reglamento*. Managua, Nicaragua: Bitecsa.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2008). *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Editorial Jurídica S.A.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2005). *Ley No. 499. Ley General De Cooperativas*. Aprobada el 29 de septiembre del 2004 y publicada en La Gaceta No. 17 del 25 de enero del 2005. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2005). *Decreto No. 16-2005. Reglamento a la Ley General de Cooperativas*. Aprobado el 17 de marzo del 2005 y publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo del 2005. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2013). *Ley No. 842. Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias*. Aprobado el 27 de

junio del 2013 y publicado en La Gaceta No. 129 del 11 de julio del 2013. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2012). *Ley N° 793 Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero*. Aprobada el 15 de junio del 2012 y publicada en La Gaceta N° 117 del 22 de junio de 2012. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2013). *Decreto N° 7-2013 Reglamento a la Unidad de Análisis Financiero*. Aprobado el 30 enero de 2013 y publicado en La Gaceta N° 25 del 8 de febrero de 2013. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2011). *Ley N° 769 Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas*. Aprobada el 7 de julio del 2011 y publicada en La Gaceta N° 128 del 11 de julio de 2011. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.

Alemán, N. (2012). *Análisis del marco jurídico regulatorio de las personas jurídicas sin fines de lucro*. Tesis de Magister en Derecho Parlamentario no publicada, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León. León, Nicaragua.

Almagro, N., Catena, M., Gimeno, S. y Cortes, D. (1990). *La Competencia, Derecho Procesal Civil*. Tomo I. (5° ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2006). *IX Convención Financiera Cooperativa Latinoamericana - Panamá*. En: BID. [En línea]. Recuperado el 2 de Agosto de 2013 desde <http://www.iadb.org/es/noticias/discursos/2006-10-20/las-cooperativas-de-ahorro-y-credito-y-la-democracia-financierabrix-convencion-financiera-cooperativa-latinoamericanabrpanama,3879.html>

- El Nuevo Diario. (2013). *Nicaragua es el país con más cooperativas en Centroamérica*. En: El Nuevo Diario. [En línea]. Recuperado el 2 de Agosto de 2013 desde <http://www.elnuevodiario.com.ni/economia/276568>
- Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. (2012). *Cooperativismo en Nicaragua*. En: INFOCOOP. [En línea]. Recuperado el 2 de Agosto de 2013 desde http://www.infocoop.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=6&Itemid=4
- Bavaresco, A. (1979). *Las Técnicas de Investigación*. Buenos Aires: Humanitas.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (2º ed.) México: Pearson educación.
- Blández, J. (1985) *La investigación-acción. Un reto para el profesorado*. Barcelona: INDE Publicaciones.
- Calamandrei, P. (1996). *El procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Bibliográfica.
- Carnelutti, F. (1931). *Lezioni di diritto processuale civile: processo di esecuzione*. Volume 2. Veneto, Italia: Casa Editrice Dott. Antonio Milano (CEDAM).
- Castellón, M. (2008, Noviembre). *El Novedoso Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Nicaragua*. Nicaragua: *Justicia*, (28): 223-243.
- Chiovenda, G. (1923). *Principii di diritto processuale civile: le azione, il processo di cognizione* (3º ed.). Napoli: N. Jovene.
- Comisión Técnica Redactora del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. (2012, Febrero). *Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Corte Suprema de Justicia.
- Comisión Técnica Redactora del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. (2012). *Exposición de motivos y Fundamentación del Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Corte Suprema de Justicia.

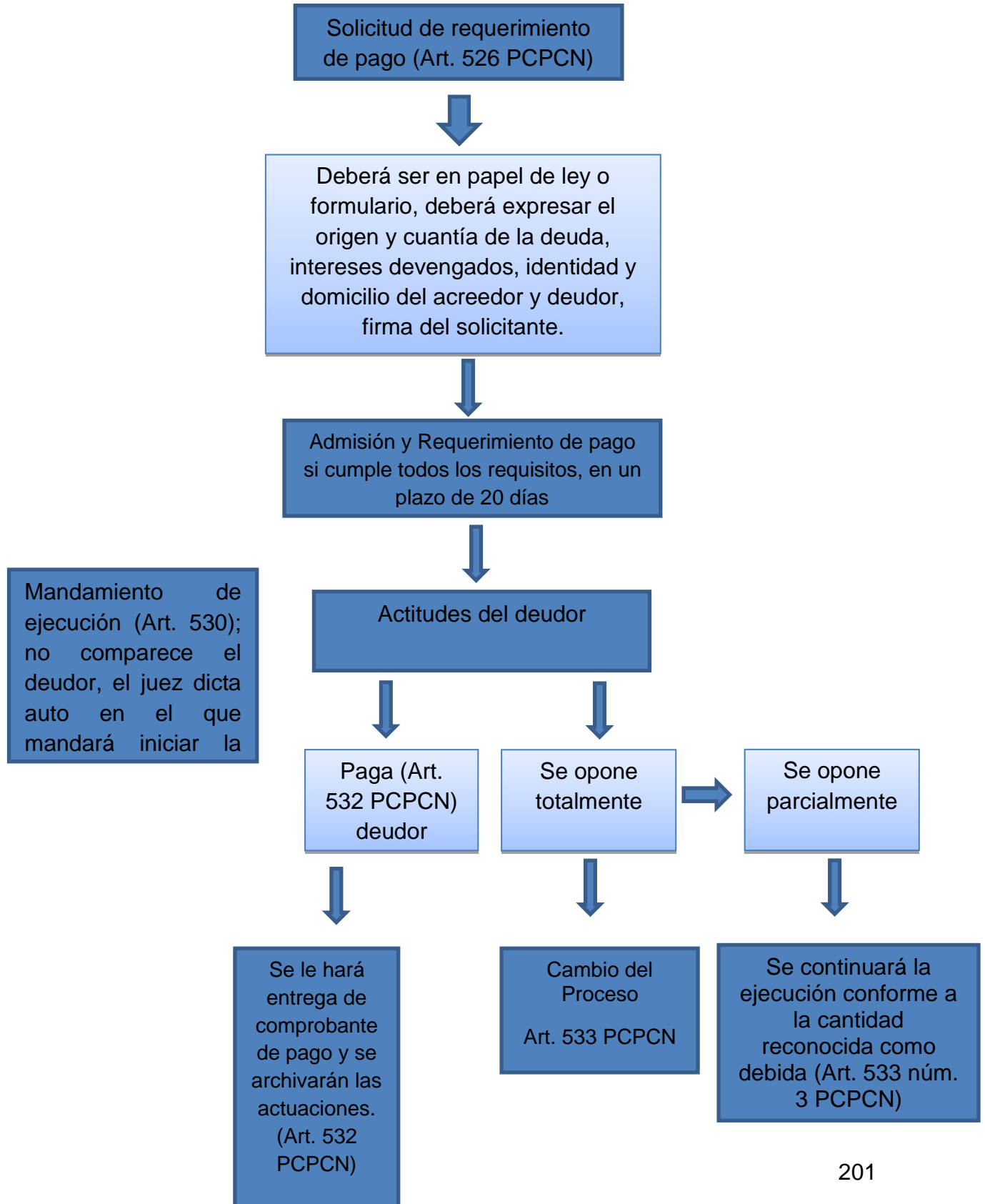
- Correa, J. (2000). *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Revista Xurídica Galega. Actualidade Xurídica. (271-294).
- Cuiñas, M. (2002). *Derecho de las Obligaciones: Obligaciones Civiles y Comerciales*. México: Oxford.
- De Canales, F., De Alvarado, L. y Pineda, E. (1994). *Metodología de La investigación*. México: Limusa.
- De Sampson, A. y Sampson, O. (2003). *Juicio Ejecutivo* (2º ed.). Managua: Jurídica.
- Díez-Picazo, I. (2002). *Teoría General de las Obligaciones*. Madrid: Civitas.
- Escobar, I. (1989). *Derecho de obligaciones*. Managua: UCA.
- Escobar, I., Ruíz, A. y Escobar A., I. (2013). *Estudio Preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Civil de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Senicsa.
- Franciskovic, B. y Torres, C. (2012). El procedimiento monitorio en la doctrina y legislación comparada. Conveniente regulación en nuestro país. En: Selectedworks. [En línea]. Recuperado el 8 de Abril de 2013 desde http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1009&context=beatriz_franciskovicingunza
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista, P. (2007). *Metodología de la Investigación*. (4º ed.). México: Mc Graw Hill.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo, Uruguay: Editorial M.B.A. Maldonado 2215.
- Izquierdo, C. (2008). *El cooperativismo una alternativa de desarrollo a la globalización neoliberal para América Latina: una visión desde la identidad cooperativa*. La Habana, Cuba: Acad

- Junta Directiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. (2011). Resolución N° 04-2011 Normativa para la Elaboración y Presentación de los Estados Financieros de las Cooperativas sobre una Base Comparable. Aprobada el 31 de agosto del 2011 y publicado en La Gaceta N° 166 del 02 de septiembre del 2011. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial.
- Martínez, O. (1990). *El procedimiento monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo, Argentina: Jus.
- Méndez, C. (2001). *Metodología. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. (3ra ed.). Colombia: McGRAW-HILL.
- Montero, J. (2002). *Contestaciones al programa de derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal (temas 32-60)*. Volumen II. (7° ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Heliasta.
- Orúe, J. (2008). *Manual de Derecho Mercantil*. Managua: Hispamer.
- Ortiz, R. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Managua, Nicaragua: Bitecsa.
- Ortiz, R. (2008). *Derecho Procesal Civil (Tomo II)*. Managua: Bitecsa.
- Picó, J. y Domenech, F. (2005) *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. En: Vlex. [En línea]. Recuperado el 2 de Septiembre de 2013 desde <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/proceso-monitorio-289527>
- Piero, C. (1953). *El procedimiento monitorio*. Traducido por Santiago Santis Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Europa-América Chile 2970.
- Pineda, G. y Rojas, A. (2008). *El Juicio Monitorio contenido en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua*. Tesis de Licenciatura en Derecho no

- publicada, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Managua, Nicaragua.
- Piura, J. (1994). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Managua: El Amanecer S.A.
- Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Aguuzpatarra.
- Salgado, W. (2012, Marzo). *Apuntes sobre Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas*. Nicaragua: *Boletín Jurídico Tributario* (57).
- Sequeira, V y Cruz, A. (1994). *Investigar es Fácil*. Managua: UNAN.
- Tamayo y Tamayo, M. (1993). *Diccionario de la Investigación Científica*. México: Limusa.
- Téllez, M. (2001). *Importancia de la Inclusión del Procedimiento Monitorio en la Legislación Procesal Civil de Nicaragua*. Tesis de Licenciatura en Derecho no publicada, Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Toribios, F. (1999). *El Proceso Monitorio*. Texto remitido por el Senado al Congreso después de su aprobación por el Pleno del Senado. Madrid, España.
- Ubeda, F. (2012, Junio). *Introducción Al Estudio Del Proceso Monitorio Nicaragüense*. En: buenastareas. [En línea]. Recuperado el 15 de abril de 2013 desde <http://www.buenastareas.com/ensayos/Introduccion-Al-Estudio-Del-Proceso-Monitorio/4684319.html>
- Zorrilla, S. (1985). *Introducción a la metodología de la investigación* (2º ed.). México: Océano.

ANEXOS

ESQUEMA DEL PROCESO MONITORIO



FORMULARIO DE PETICIÓN PARA INICIAR PROCESO MONITORIO

Juzgado Local Único o Civil de (lugar)

Nombres y apellidos de la persona acreedora que hace la petición _____ (En caso de actuar en representación de una persona jurídica deberá especificar a continuación su denominación o razón social).

Como representante de la (entidad) domiciliada en _____ de la ciudad de _____, con el número de teléfono _____ y domicilio laboral en _____ de la localidad de _____, con número de teléfono _____, fax _____, dirección de correo electrónico _____, Expongo: Comparezco reclamando en proceso MONITORIO la cantidad de _____, más intereses y costas, contra: el señor o señora _____, domiciliado en la calle _____, de la localidad de _____, con número de teléfono _____, fax _____, dirección de correo electrónico _____ (de conocer otros domicilios de la persona deudora especifíquelos a continuación) _____.

La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes y concretamente en _____, se acompaña a este escrito el documento del que resulta la deuda. (Relación de documentos adjuntos) En base a lo expuesto pido a usted señor/a Juez/a:

1°.- Que se requiera de pago al (la) deudor (a) para que en el plazo de veinte días pague la cantidad de _____, más las costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de deudas suficientes del deudor para cubrir la suma de _____, más _____ que se acumulan para intereses al tipo del interés legal del dinero (o el pactado si fuera mayor) desde el requerimiento de pago, más _____ en que se presupuestan las costas procesales.

2°.- Si el deudor se opone por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a proceso sumario, pidiendo desde este momento, para el caso de oposición, el embargo de bienes del deudor, y en su día, la condena a la parte demandada al pago de la cantidad de _____, más interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde el requerimiento de pago, así como al pago de costas procesales. En _____, a _____ de _____ de _____.

Firma

TOMADO DE: Castellón, M. (2008, Noviembre). *El Novedoso Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Nicaragua. Nicaragua: Justicia, (28): 223-243.*

ESCRITO DE SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SEÑOR JUEZ(A) _____ **LOCAL CIVIL DE MANAGUA,**

Soy Rosa Argentina Valle Ruíz, identificada con cédula de identidad ciudadana número: 001-040865-0012X en mi calidad de presidenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L., que demuestro con Certificación Notarial de Acta Número Quince (15) Asamblea General de Asociados; con domicilio en la ciudad de Managua, debidamente inscrita y autorizada para funcionar según las leyes cooperativas de Nicaragua, con el debido respeto comparezco y expongo:

I- RELACIÓN DE HECHOS:

El día 25 de abril del corriente año, acude ante nuestra cooperativa el señor **José Manuel Corea Lazo** (socio de esta cooperativa), solicitando un préstamo de cuarenta y nueve mil quinientos córdobas (C\$ 49,500.00) pagaderos en cuotas quincenales de cuatro mil ciento veinticinco (C\$ 4,125.00) en un plazo de seis meses que vencerían el 25 octubre de 2013, teniendo en su expediente un ahorro de veinte mil córdobas (C\$ 20,000.00).

Resulta señor juez que ya se venció el plazo y el señor Corea Lazo sólo ha realizado 3 cuotas de las acordadas, equivalentes a doce mil trescientos setenta y cinco (C\$ 12,375.00) y sumándole el ahorro que dejó en garantía dando un resultado del total de la deuda pagada de treinta y dos mil trescientos setenta y cinco córdobas (C\$ 32,375.00), omitiendo el Sr. Corea Lazo todas las visitas que ha realizado el comité de crédito y mi persona, para que lleguemos a un acuerdo de pago, siendo el monto de la deuda no solventada de diecisiete mil ciento veinticinco córdobas netos (C\$ 17,125.00).

II- SOLICITUD DE REQUERIMIENTO.

De conformidad al Arto. 526 numeral 1 del Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN), expreso la identidad del deudor y el lugar donde puede ser hallado el señor **José Manuel Corea Lazo**, quien es mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, titular de cédula de identidad número: 449-030397-0021W, su lugar de habitación cita: Barrio Carlos Fonseca Amador de los bomberos del mercado Roberto Huembes una cuadra al oeste cuatro cuadras al norte, en esta ciudad de Managua.

II-

PETICIÓN

En atención a lo antes expuesto y con el debido respeto pido Señor Juez:

1- Que se requiera de pago al señor Corea Lazo para que en el plazo de veinte días pague la cantidad de diecisiete mil ciento veinticinco córdobas netos (C\$ 17,125.00) más las costas, y si el deudor no paga ni se opone, se dicte auto despachando en su contra, ordenando embargo de bienes necesarios del deudor para cubrir los diecisiete mil ciento veinticinco córdobas netos (C\$ 17,125.00) del total de la deuda, más interés legales del dinero desde el vencimiento de la deuda y las costas procesales.

2- Si el deudor se opone negando la deuda, se transforme en juicio sumario siendo competente el mismo juez que conozca del monitorio, de conformidad al art. 533 del CPCN.

Documentación adjunta:

1. Solicitud de Crédito por parte del deudor.
2. Aprobación de Crédito por parte del comité de crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L.
3. Contrato privado de préstamo con garantía prendaria realizado entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L. y el señor Corea Lazo.
4. Comprobante de crédito.
5. Inventario de los bienes del señor Corea Lazo.
6. Copia de cheque donde consta el préstamo otorgado al señor Corea Lazo.
7. Certificación Notarial de Acta Número Quince (15) Asamblea General de Asociados Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L.

Señalo lugar para oír notificaciones domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L. ubicada en Don Bosco, de la cruz roja 3 cuadras al norte.

Managua, diez de noviembre de 2013.

ROSA ARGENTINA VALLE RUÍZ
PRESIDENTA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FRUTOS R.L.
CÉDULA DE IDENTIDAD: 001-040865-0012X

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO

Señor **JUEZ TERCERO LOCAL CIVIL DE MANAGUA**, soy Reyna Robertina Ruíz Vega, mayor de edad, casada, abogada, de este domicilio identificada cédula de identidad ciudadana número: 001-010854-0012A ante su autoridad con el debido respeto, comparezco expongo y pido:

I. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

Soy representante legal del señor José Manuel Corea Lazo, quien es mayor de edad, soltero, carpintero y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número: 449-030367-0021W, cito lugar donde puede ser encontrado: Barrio Carlos Fonseca Amador de los bomberos del mercado Roberto Huembes una cuadra al oeste cuatro cuadras al norte; calidad que demuestro con Testimonio de Escritura Pública número Cien (100), Poder General Judicial, autorizado por los oficios notariales del Notario José Manuel Mendoza García el que adjunto en original y fotocopia para que una vez cotejado me sea devuelto el original, pido que se me brinde intervención de ley como en derecho corresponde .

II. REQUERIMIENTO PERSONAL

Me refiero Señor Juez, al día quince de noviembre del año dos mil trece, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana mi cliente José Manuel Corea Lazo fue requerido personalmente por el doctor: Egberto Adán José Ramos Solís, Juez Séptimo de Ejecución y Embargo del Municipio de Managua por requerimiento de pago dictado por el Juez Tercero Local Civil de Managua el once de noviembre del año dos mil trece a las tres y diez minutos de la tarde, para que dentro de veinte días de ser requerido, pague o formule oposición a la acción de pago vía monitoria interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L representada por la señora Rosa Argentina Valle Ruíz, presidenta de la misma.

III. OPOSICIÓN EN EL PROCESO MONITORIO

Señor juez estando en tiempo y forma de conformidad al Art. 532 del Código Procesal Civil de Nicaragua, mi representado niega que es en deberle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Frutos R.L la cantidad de diecisiete mil ciento veinticinco córdobas netos (C\$ 17,125.00), de forma que se opone al total de la deuda que la cooperativa reclama en pago; siendo que él realizó los doce abonos en total para cancelar el préstamo que había contraído y que fueron pagaderos en un periodo de seis meses, por lo que adjunta los recibos de pago al presente escrito.

IV. PETICIÓN

Señor Juez Tercero Local Civil de Managua, pido que se admita el presente escrito de oposición al requerimiento de pago presentado en contra de mi mandante, y de conformidad al artículo 532 del Código Procesal Civil de Nicaragua pido se transforme el presente proceso a sumario.

Señalo lugar para notificaciones, Bufete Jurídico Castillo & Asociados, Colonia Colombia, casa 67.

Managua, veinte de noviembre de dos mil trece.

REYNA ROBERTINA RUÍZ

APODERADO GENERAL JUDICIAL

ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO



**ENTREVISTAS REALIZADAS A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA**



DOCUMENTOS EN QUE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SUSTENTAN SUS CRÉDITOS

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO

Managua - Nicaragua

Reconocimiento de adeudo y Compromiso de pago

Yo xxxxxxx, de oficio cxxxxx identificada con cédula de identidad No. xxxxx, Mayor de edad con domicilio en la comunidad xxxxxxx, reconozco y acepto en deberle a la Cooperativa de ahorro y crédito [REDACTED] R.L. la cantidad de C\$ xxxxx (Cinco mil córdobas Netos) que me hizo entrega en concepto de préstamo, más los intereses por la cantidad de C\$ xxx (xxxxx) generados del xx% mensual sobre saldo. Por el cual dejo como garantía los siguientes bienes que poseo xxxxxxxx

El adeudo del principal más los intereses del xxx% mensual sobre saldo, los estaré cancelando en un periodo de xxxx meses de acuerdo se especifica en la tabla de amortizaciones en cuotas mensuales.

La primera cuota la estaré abonando el xxxx de enero 201xx del y la última cuota la estaré cancelando el xxx de junio del 201xx.

Fiador Solidario:

Yo xxxxx, habitante de la xxxxxx, identificado con cedula No. xxxxx de oficio xxxx, manifiesto el compromiso de pago del préstamo de xxxxx en caso de incumplimiento en las fechas y tiempo estipulado en su solicitud de crédito, establecido así en el reconocimiento de adeudo y en la tabla de amortización.

Estando de acuerdo con lo que antecede a este documento, ratificamos y firmamos en la Ciudad de Managua a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma del deudor

Coordinadora del comité
Crédito

Fiador solidario

Tesorero

PAGARÉ

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

PAGARE

Por C\$ _____

FECHA DE VENCIMIENTO: _____

Yo, _____, por el presente PAGARE A LA
ORDEN, me comprometo a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____
en su domicilio, por mi cuenta y riesgo y por igual valor recibido en efectivo
en calidad de mutuo y a mi entera satisfacción, la cantidad de: _____
(C\$ _____)

sujeto a las Cláusulas y condiciones más adelante estipuladas.
Reconoceré a la Cooperativa interés del _____ mensual por el _____
de este préstamo. Haré el pago total del adeudo en el término de _____
en abonos de C\$ _____ cada uno, comprometiéndome a cumplir el primer
abono el día _____.

Asimismo, me comprometo a pagar el saldo deudor, Interés, multas y cualquier otro recargo establecido por el
Consejo de Administración al ser requerido judicial o extrajudicialmente para el cumplimiento de estas obliga-
ciones. Expresamente renuncio a mi domicilio, sujetándome al que elija la Cooperativa y a las excepciones
del caso fortuito o fuerza mayor en relación con el cumplimiento de lo aquí estipulado, cuyos riesgos asumo.
En caso de ejecución, renuncio a los trámites del juicio ejecutivo y consiente en que sea designado por mi
acreedor, el depositario de los bienes que se me embarguen.

Si faltare a uno de los pagos a que me he comprometido podrá darse por vencida la deuda y exigible la
obligación, quedando autorizado el Tesotero-Gerente para aplicar a este préstamo mis aportaciones y cualquier
otro crédito, saldo o intereses a favor, entendiéndose además que cualquier prenda que haya dado en garan-
tía, responderá por la cantidad no cubierta con los créditos o saldos antes citados. Me obligo a pagar los
honorarios del abogado que gestione la cobranza judicial o extrajudicial de cualquier balance adeudado.
Asimismo, por el hecho de dejar de trabajar en _____, doy por vencido este pagaré
y autorizo a la Empresa para que me sea descontada de mi liquidación la totalidad del saldo de mi adeudo.

Lugar _____ Fecha _____

DEUDOR / ASOCIADO No. _____

Los suscritos: _____ y _____ nos
constituimos fiadores solidarios y principales pagadores por la deuda contraída por _____
a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____
obligándonos en los mismos términos y condiciones expresadas por el
deudor en el documento que antecede, siendo entendido que esta solidaridad subsistirá hasta que la presente
obligación sea completamente cancelada y autorizo de antemano al acreedor para conceder prórrogas del plazo
al deudor, sin que la falta de aviso previo vicie nuestra solidaridad en todos y cada uno de sus términos.

Lugar _____ Fecha _____

FIADOR ASOCIADO No. _____

FIADOR ASOCIADO No. _____

SOLICITUD/ ORDEN
DESEMBOLSO DE
DINERO
(PRÉSTAMO)

SOLICITUD/ ORDEN DE DESEMBOLSO DE DINERO

A Señora Mariana

DE Señora María

PRELACIONAR DE Maria Antonia Lopez

MONTANTO DE 13,000 USD

CONCEPTO Tras pagar los gastos de
matrícula de una vivienda
de 13,000 USD, se solicita
un préstamo de 13,000 USD
para cubrir los gastos de
matrícula.

TOTALES

SOLICITANTE [Signature] APROBADO [Signature]

COMPROBANTE DE
RETIRO DE DINERO

COMPROBANTE DE CHEQUE

NOMBRE DEL BANCO

NOMBRE DEL TITULAR

CANTIDAD

FECHA

LUGAR

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA	LUGAR	OTROS

[Signature]

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL CIVIL

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

Estimado _____, reciba nuestro más cordial saludo, somos: Zunilda del Rosario Escoto Martínez identificada con carnet de estudiante: 09021978 y Karen Fabiola García Luna identificada con carnet de estudiante: 09021428; estudiantes de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua Recinto Universitario “Rubén Darío” (UNAN-Managua) ” que con fines de obtención del título profesional, estamos realizando una investigación sobre: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”; pretendiendo que los resultados de la investigación muestren en primer lugar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar los vacíos legales que el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil (en adelante abreviado como PCPCN) presentado ante la Asamblea Nacional en febrero de 2012 contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio.

Para la realización de la presente investigación solicitamos su valiosa participación, la cual consistirá en primera instancia en llenar un cuestionario sobre: sus datos personales, laborales y profesionales, con una duración de 5 minutos. Dependiendo de su decisión en segunda instancia su participación consistirá en una entrevista a profundidad que explorará su percepción en el tema, la cual será grabada en voz y video; de la misma también se tomarán notas de modo que las investigadoras puedan transcribir después las ideas que usted haya expresado. Tendrá una duración aproximada de ____ minutos.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo _____, identificado con cédula de identidad nicaragüense número:_____ manifiesto que he recibido información suficiente sobre la investigación: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”. Se me ha dado la oportunidad de hacer las preguntas que he considerado convenientes y he recibido respuestas para ello.

He comprendido que el objetivo de la investigación es: en primer lugar mostrar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar señalar los vacíos legales que el PCPCN contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio; y que mi participación consistirá en responder preguntas de un cuestionario y en segunda instancia, si yo lo decido así, a una entrevista personal, la cuál será grabada en voz y video; de la misma también se tomarán notas de modo que las investigadoras puedan transcribir después las ideas que usted haya expresado. Puedo hacer preguntas en cualquier momento si tengo alguna duda.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a las investigadoras a los teléfonos: 81111111 (claro) y 81111111 (movistar).

Entiendo que una copia de esta formato de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar a las investigadoras a los teléfonos anteriormente mencionados.

Por lo dicho VOLUNTARIAMENTE ACEPTO participar en la investigación en mención, en fe de lo cual firmo:

Managua, ____ de _____ de 2013.

_____ **Zunilda del Rosario Escoto Martínez Karen Fabiola García Luna**

Entrevistado

Entrevistadora

Entrevistadora

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL CIVIL

Guía de entrevista sobre: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”

Fecha:

Hora:

Lugar (ciudad y sitio específico):

Entrevistadoras: Zunilda del Rosario Escoto Martínez y Karen Fabiola García Luna

Entrevistado (nombre, edad, género, cargo laboral, desempeño profesional):

Introducción:

Se pretende que los resultados de la investigación muestren en primer lugar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar los vacíos legales que el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil (que en adelante se abreviará por PCPCN) presentado ante la Asamblea Nacional en febrero de 2012 contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio. La presente entrevista es un método de recolección de información de muestra de expertos, en razón de su participación en consulta del PCPCN, todos ellos por estar actualizados en el conocimiento de los medios vigentes de tutela procesal para el reclamo judicial de créditos dinerarios, como también en el nuevo cauce legal al que podrán optar los acreedores por medio del proceso monitorio documental que instaurará el Código Procesal Civil de Nicaragua, una vez sea aprobado.

Características de la entrevista: Confidencialidad.-

Preguntas:

1. Considera usted, ¿qué el proceso monitorio que contempla el PCPCN sería una vía rápida en la creación de un título ejecutivo para hacer efectivas las deudas dinerarias, vencidas y exigibles?
2. Cree usted, ¿qué la cuantía máxima de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000) debería sufrir modificación? ¿Por qué?
3. El artículo 527 núm. 1 PCPCN señala que “Se podrá justificar la deuda mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente del deudor”, según usted ¿A qué se refiere con el soporte físico en que se encuentre acreditada la deuda?4. ¿Cuáles serían los posibles beneficios que surgirán con la aplicación del proceso monitorio en la legislación procesal civil nicaragüense?
5. ¿A qué sectores sociales y económicos podría beneficiar el proceso monitorio?
6. ¿Considera que sería viable la aplicación del proceso monitorio para la reclamación de créditos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito?
7. Considera usted ¿que el proceso monitorio establecido en el PCPCN debería ser puro?

Observaciones:

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

Estimados miembros de la Junta Directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R. L y socios de la misma, reciban nuestro más cordial saludo, somos: Zunilda del Rosario Escoto Martínez identificada con carnet de estudiante: 09021978 y Karen Fabiola García Luna identificada con carnet de estudiante: 09021428; estudiantes de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua Recinto Universitario “Rubén Darío” (UNAN-Managua)” que con fines de obtención del título profesional, estamos realizando una investigación sobre: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”; pretendiendo que los resultados de la investigación muestren en primer lugar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar los vacíos legales que el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil presentado ante la Asamblea Nacional en febrero de 2012 (que en adelante denominaremos PCPCN) contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio.

Para la realización de la presente investigación solicitamos su valiosa participación, la cual consistirá en primera instancia en llenar un cuestionario sobre: sus datos generales de su desempeño como cooperativas (situación legal-inscrita o no -, nombre, tipo, domicilio, número de socios y pre socios, tiempo de funcionamiento, tipo de actividades financieras que realizan, montos de créditos que otorgan, forma de sustentación de préstamos dinerarios) con una duración de 5 minutos. Dependiendo de su decisión en segunda instancia su participación consistirá en una entrevista a profundidad que indagará sobre el comportamiento

crediticio de los socios en la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____
_____ R.L. y explorará su percepción en el tema investigativo, la cual será grabada en voz y video; de la misma también se tomarán notas de modo que las investigadoras puedan transcribir después las ideas que usted haya expresado. Tendrá una duración aproximada de ____ minutos.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación; usándose un pseudónimo en la misma para referirse a los datos obtenidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. en esta entrevista.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto investigativo, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del mismo en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber a las investigadoras o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo _____, identificado con cédula de identidad nicaragüense número: _____ en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. manifiesto que he recibido información suficiente sobre la investigación: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”. Se me ha dado la oportunidad de hacer las preguntas que he considerado convenientes y he recibido respuestas para ello.

He comprendido que el objetivo de la investigación es: en primer lugar mostrar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro

judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar señalar los vacíos legales que el PCPCN contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio; y que la participación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. consistirá en responder preguntas de un cuestionario y en segunda instancia, si así lo decido, a una entrevista personal, la cuál será grabada en voz y video; de la misma también se tomarán notas de modo que las investigadoras puedan transcribir después las ideas que exprese. Puedo hacer preguntas en cualquier momento si tengo alguna duda.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona y/o para la cooperativa que represento. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a las investigadoras a los teléfonos: 81111111 (claro) y 81111111 (movistar).

Entiendo que una copia de esta formato de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar a las investigadoras a los teléfonos anteriormente mencionados.

Por lo dicho VOLUNTARIAMENTE ACEPTO participar en la investigación en mención, en fe de lo cual firmo:

Managua, ____ de _____ de 2013.

_____ **Zunilda del Rosario Escoto Martínez** **Karen Fabiola García Luna**

Entrevistado

Entrevistadora

Entrevistadora

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA

Guía de entrevista sobre: “Análisis de las ventajas y desventajas de la aplicación del proceso monitorio contenido en el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil de Nicaragua, de febrero 2012 en la recuperación de créditos en Cooperativas de Ahorro y Crédito ubicadas en el municipio de Managua”

Fecha:

Hora:

Lugar (ciudad y sitio específico):

Entrevistadoras: Zunilda del Rosario Escoto Martínez y Karen Fabiola García Luna

Entrevistado (nombre de la cooperativa, tipo, situación legal- inscrita o no -, domicilio, número de socios y pre socios, tiempo de funcionamiento, tipo de actividades financieras que realizan, montos de créditos que otorgan, forma de sustentación de préstamos dinerarios):

Introducción:

Se pretende que los resultados de la investigación muestren en primer lugar la utilidad del proceso monitorio a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el cobro judicial de sus créditos vencidos, exigibles y no pagados; y en segundo lugar los vacíos legales que el Proyecto de Ley de Código Procesal Civil presentado ante la Asamblea Nacional en febrero de 2012 (que en adelante denominaremos PCPCN) contiene en relación a la institución jurídica del proceso monitorio. La presente entrevista es un método de recolección de información de muestra de expertos, en razón de su conocimiento en el comportamiento crediticio de los socios en la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. y explorará su percepción en el tema investigativo.

Características de la entrevista: Confidencialidad.-

Preguntas:

¿Cuál es la importancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. en el desarrollo económico, social y productivo del país?

¿Cuál es la relevancia que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. en brindar servicios financieros a sus asociados?

¿Qué servicios presta la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. a sus asociados, pre-asociados y población en general?

En relación a la actividad de otorgar créditos la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L. ¿A qué sector de la población están dirigidos? ¿Quiénes pueden solicitar créditos?

¿Cuál es la política de crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ R.L.? ¿Tienen un reglamento interno de crédito? ¿Qué órgano está facultado para aplicarlo?

¿Cuál es el procedimiento de estudio y aprobación de préstamos? ¿Quién aprueba el otorgamiento de créditos?

¿Cuáles son los criterios para determinar las personas sujetas de crédito? ¿A qué tipo de actividades y proyectos están destinados los créditos que otorgan?

En lo solicitud de crédito, ¿Cuáles son los requisitos de acceso, documentación, niveles de garantía, capacidades de pago que debe presentar el solicitante al préstamo? ¿Cuál es el monto máximo de préstamos dinerarios que otorgan?

En el otorgamiento de créditos, ¿Qué documentación utilizan para hacer constar la existencia de una deuda? ¿Cuál es la forma de pago?

En la etapa de recuperación de créditos, ¿Qué procedimiento utilizan para la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles?

¿Cómo ha sido el comportamiento de los socios en cuanto al cumplimiento de sus deudas? ¿Han tenido casos en los que algún socio ha faltado al cumplimiento de pago? ¿Este comportamiento ha sido constante?

Con la experiencia adquirida como miembros de esta cooperativa: ¿Consideran que con la aprobación del proceso monitorio vendría a beneficiar a las cooperativas de ahorro y créditos en la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles?

¿Cuál es su opinión con relación al proceso monitorio? ¿Cuál sería su propuesta de acuerdo a inquietudes como acreedores, para integrarse en la regulación del proceso monitorio contenido en el PCPCN?

Observaciones:

